



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR
CAUSAL DE ADULTERIO; EXPEDIENTE N° 01793-
2017-0-2501-JR-FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CHIMBOTE. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

ROMERO AGUILAR, DIANA RAQUEL

ORCID: 0000-0003-3191-3059

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID : 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Romero Aguilar Diana Raquel

ORCID: 0000-0003-3191-3059

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza

ORCID ID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo, Mario Augusto

ORCID ID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID ID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde, Braulio Jesús

ORCID ID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

Miembro

Mgtr. ZAVALA VELARDE, BRAULIO JESÚS

Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

Asesora

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por darme la vida, por guiarme lo largo del sendero, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad.

Agradezco a los todos docentes que, con su sabiduría, conocimiento y experiencia, apoyaron a seguir motivándome a crecer y seguir desarrollándome como persona y como futura profesional en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Diana Raquel Romero Aguilar

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi familia, por ser el motor de inspiración y fuerza para continuar día a día en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis dos hijos Fabrizio Orlando Carranza Romero y Belén Carranza Romero, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que ahora soy.

Diana Raquel Romero Aguilar

RESUMEN

El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio, de tipo mixto tanto cuantitativo como cualitativo, el nivel fue exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento se tuvo una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a las sentencias de primera instancia fueron de rango : muy alta, muy alta , muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, muy alta, Se concluyo en el divorcio por causal de adulterio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta , logrando fundada la disolución del vínculo matrimonial, conjuntamente con una indemnización y la adjudicación de un bien inmueble , respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio, por causal de adulterio, sentencia.

ABSTRACT

The objective was: to determine the quality of the sentences under study, of a mixed type, both quantitative and qualitative, the level was exploratory, descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit” of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument there was a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the sentences of first instance were of range: very high, very high, very high; and of the sentence of second instance:very high, very high, very high, the quality of the sentences of first and second instance was concluded in the divorce for reasons of adultery, they were of a very high and very high rank, obtaining founded the dissolution of the marriage bond, together with compensation and the adjudication of real estate, respectively.

Keywords: Quality, divorce, due to adultery, sentence.

ÍNDICE GENERAL

Titulo de la tesis.....	i
Equipo de trabajo	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento	v
Dedicatoria	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
Indice general	ix
Indice de resultados.....	x
I.INTRODUCCIÓN	15
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	15
1.2. Problema de investigación.....	18
1.3. Objetivos de investigación.....	18
1.4. Justificación de la investigación	19
II. REVISION DE LA LITERATURA	20
2.1. ANTECEDENTES	20
2.2. BASES TEÓRICAS	24
2.2.1 Bases procesales	24
2.2.1.1.Proceso de conocimiento	24

2.2.1.1.1. Concepto	24
2.2.1.1.1.2 .Características del proceso de conocimiento	24
2.2.1.1.1.3 .Principios procesales	25
2.2.1.1.1.3.1. Concepto	25
2.2.1.1.1.3.1.1. Principio de contradicción	25
2.2.1.1.1.3.1.2. Principio de preclusión	25
2.2.1.1.1.3.1.3 Principio de economía procesal	25
2.2.1.1.1.3.1.4. Principio de eventualidad	25
2.2.1.1.1.3.1.5. Principio de celeridad	25
2.2.1.2. Los plazos en un proceso de conocimiento	26
2.2.1.3. Etapas del proceso	27
2.2.1.3.1. Etapa postulatoria	27
2.2.1.3.2 .Etapa probatoria.....	28
2.2.1.3.3 .Etapa desisoria.....	28
2.2.1.3.4 .Etapa impugnatoria.....	28
2.2.1.3.5. Etapa ejecutoria	29
2.2.1.4. Sujetos del proceso	29
2.2.1.4.1. El juez.....	29
2.2.1.4.2 Las partes.....	29
2.2.1.4.3 Ministerio Público en el proceso de divorcio	30
2.2.2. La Pretensión	31
2.2.2.1. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio	31

2.2.3. La reconvencción	31
2.2.3.1 Fundamento de la reconvencción.....	32
2.2.4. Los Medios probatorios	33
2.2.4.1. Medios probatorios ofrecidos en mi expediente:	33
2.2.4.1.1 Documentos	34
2.2.4.1.1.1. Clases de documentos.....	34
2.2.4.1.2. Peritaje.....	35
2.2.4.1.2.1. Peritaje psicologico.....	36
2.2.4.1.1.3. Declaracion de parte	36
2.2.5. La Prueba:.....	37
2.2.5.1. Objeto de la prueba.....	37
2.2.5.1.2. Fines de la prueba	37
2.2.5.1.3. Carga de la prueba	38
2.2.5.1.4. La valoración de la prueba.....	38
2.2.6. La sentencia	39
2.2.6.1. Concepto.....	39
2.2.6.1.1. Partes de la sentencia	40
2.2.6.1.1.1. Expositiva	40
2.2.6.1.1.2. Considerativa	41
2.2.6.1.1.3. Resolutiva	42
2.2.6.2. Clases de sentencia	42
2.2.6.2.1. Sentencia declarativa	42

2.2.6.2.2. Sentencia constitutiva	43
2.2.6.2.3. Sentencia de condena.....	43
2.2.6.2.4. Principios de la sentencia.....	43
2.2.6.2.4.1. El principio de motivación en la sentencia	43
2.2.6.2.4.1.1 motivación suficiente.....	45
2.2.6.2.4.1.2 motivación congruente.....	45
2.2.6.2.4.2. El principio de congruencia en la sentencia.....	45
2.2.7 .Claridad en las resoluciones.....	46
2.2.8. La Sana critica	48
2.2.9. Medios impugnatorios	49
2.2.9.1. Clases de medios impugnatorios	49
2.2.9.1.1 Apelación	50
2.2.2. Bases sustantivas	50
2.2.2.1. El divorcio	50
2.2.2.1.1 Concepto de divorcio.....	50
2.2.2.1.2 Teorías de divorcio.....	51
2.2.1.1.2.1 .Teoría Sancion	51
2.2.1.1.2.2.Teoría remedio	51
2.2.2.1.3. Adulterio	52
2.2.2.1.3.1 .Concepto.....	52
2.2.2.1.3.2. Elementos del adulterio	52
2.2.2.1.4.Separacion de hecho.....	53

2.2.2.1.4.1. Elementos de Separación de hecho.....	53
2.2.2.1.5. Concepto de causal de divorcio	54
2.2.2.1.5.1 Causales de divorcio	54
2.2.2.2. Daño Moral al cónyuge perjudicado por el divorcio:	55
2.2.2.3. Indemnización por daño moral al cónyuge perjudicado por el divorcio.....	55
2.2.2.4. Adjudicación de bienes de la Sociedad conyugal.....	57
2.3. Marco conceptual.....	57
III. HIPÓTESIS	59
IV. METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	60
4.2. Diseño de la investigación	62
4.3. Unidad de análisis.....	63
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	64
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	65
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	66
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	68
4.8. Principios éticos.....	70
V. RESULTADOS	71
5.1. Resultados	71
5.2. Análisis de resultados	75
VI. CONCLUSIONES	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	82
ANEXO I Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia	

del expediente: N° 01793- 2017-0-2501 JR -FC-03	93
ANEXO 2.Definición y Operacionalizacion de la variable e indicadores	116
ANEXO 3.Instrumento de Recolección de datos (Lista de cotejo).....	123
ANEXO 4.Procedimiento de Recoleccion,Organizacion,Calificacion de Datos y Determinacion de la Variable	129
ANEXO 5.Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	138
ANEXO 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	223
ANEXO 7. Cronograma De Actividades	224
ANEXO 8. Presupuesto	225

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de Familia

Chimbote.....73

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala Civil de

Familia Distrito Judicial del Santa.....75

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la sociedad actual existen diferentes tipos de problemas que experimenta el hombre y todo ello ha repercutido en sus hábitos, sus relaciones, y actuaciones , y de éstas surgen los llamados conflictos , y es así donde nuestro sistema de justicia entra a tallar por medio de los órganos jurisdiccionales ,a través de los cuales jueces y magistrados que son los encargados de dilucidar incertidumbres y solucionar dichos conflictos, lo realizan dando pronunciamientos, fallos o decisiones a través de las llamadas sentencias o resoluciones y que estas sean capaces solucionar y comunicar , a los justiciables y sociedad en general , respetando los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

Con Respecto al manejo de la función jurisdiccional se encontró lo siguiente:

Al respecto Gutiérrez. (2015) sostiene que:

Cada año, cerca de 200,000 expedientes incrementan la sobrecarga procesal del poder judicial. A inicios del 2015, la carga que se heredó de años anteriores que ascendía a 1'865,381 expedientes sin resolver. Por ello, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 5 años un nuevo millón de expedientes agrega a la ya pesada carga procesal. Esto significaría que a inicios del 2019 la carga heredada de años anteriores ascendería a más de 2'600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: la cantidad de juicios que se inicia todos los años en el poder judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución. Y, como es sabido, la sobrecarga trae como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia de deteriore.

Esta opinión líneas arriba nos expresa su preocupación frente a la realidad en la administración de justicia en el País, planteando como principal factor la excesiva carga procesal, por la cifra estadística que se muestra.

En el ámbito nacional:

En opinión de Barros. (2021)

El Poder Judicial, enfrenta serios problemas de legitimidad. Los productos o servicios de la política pública jurisdiccional son percibidos como insuficientes o tardíos. A nuestra insuficiencia para cumplir con nuestro rol constitucional, por factores estructurales que históricamente han afectado el servicio de justicia, se añade la corrupción y nuevos riesgos que exigen respuestas creativas y rápidas.

Al respecto, la crisis sanitaria global condicionará el rumbo de la política jurisdiccional del próximo decenio. Este nuevo escenario incierto, apremiante y complejo, sobrepasa las previsiones del planeamiento estratégico institucional del Poder Judicial.

Se trata de emprender acciones concretas que encaminen al Poder Judicial en su misión de contribuir a la gobernabilidad democrática y a la construcción de una sociedad desarrollada, inclusiva y pacífica, brindando un servicio de administración de justicia pronta, moderna, transparente y eficaz.

En el ámbito Local

Maya. (2021)

Como presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa para el periodo 2021-2022. Mencionó enfáticamente sobre la constante problemática en la administración de justicia que viene atravesando nuestra provincia, así mismo dio a conocer sus propuestas y planes en relación para el mejoramiento de este problema, continuó diciendo que se fortalecerá esta lucha contra la corrupción proponiendo programas con actividades donde se promueva la ética y los valores en el personal del poder judicial, así mismo hizo hincapié que no se tolerará actos de corrupción.

Por otro lado, el divorcio es una institución que actualmente ha ido aumentando según el INEI, Y en los casos por la causal de adulterio en la práctica judicial es difícil de ser comprobada, al no tener requisitos exigibles establecidos en el código civil sustantivo, puesto que para comprobación es complicado.

En opinión del INEI (2021)

Según la Estadística de nulidades, separaciones y divorcios. En el año 2021 hubo 86.851 divorcios, un 12,5% más que en el año anterior.

En cuanto a la custodia compartida fue otorgada en el 43,1% de los casos de divorcio y separación de parejas con hijos. Siendo un total de procesos de disolución de 90.582, Siendo en divorcios un total de 86.851; mientras que la duración media de los matrimonios fue de 16,5.

Alayo (2018)

En relación al adulterio como causal de divorcio es un tema realmente interesante ya que involucra el estudio de diversas áreas entonces bien, es complicado demostrar la necesidad y/o exigencia de una definición clara y concreta del adulterio como institución jurídica del derecho de familia y que se encuentra regulada como causal de divorcio en nuestro código civil peruano.

En cuanto a la justicia vinculada al divorcio se obtuvieron la siguiente información, Asimismo, sobre los hechos que comprenden al proceso seleccionado para el presente trabajo se conoció lo siguiente: se trata de un proceso civil, la pretensión fue el divorcio, una indemnización así mismo la adjudicación de un bien inmueble. Finalmente se concluyó con la participación de dos órganos jurisdiccionales.

Luego de su revisión se planteó la siguiente interrogante:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022.

1.3.2. Específicos:

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio causal de adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio se justifica porque se quiere conocer la realidad circundante de un proceso judicial y como se resuelve este, el que fue contextualizado en el ámbito internacional y nacional, y local donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella se vierten expresiones de insatisfacción y molestia.

A la vez conocer la correcta y adecuada aplicación de las normas , la doctrina , jurisprudencia por parte de los operadores de justicia a cada caso en concreto, verificar si estos han realizado un buen análisis y planteado las razones y argumentos suficientes para resolver el caso, teniendo como base la lista de cotejo con ciertos parámetros con indicadores , mucho más en el tema sobre el divorcio por causal de adulterio que para su comprobación es un poco complicado y lo que se busca es como manejan los jueces e este tipo de causar ya que no existe definiciones, y requisitos exigibles sobre el adulterio en nuestro código civil.

Finalmente, cabe enfatizar que el objetivo de la indagación es organizar un escenario específico para ejercer el derecho de examinar y criticar las decisiones y dictámenes judiciales, con las restricciones de la ley, conforme está prevista en el inciso veinte del artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Investigaciones de línea

Nacional

Rodríguez (2020) presentó una investigación cuyo título fue “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Divorcio por causal de Adulterio, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y normas nacionales e internacionales pertinentes, en el Expediente N° 04029-2014-0-1801-JR-FC-15, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2020” el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta, En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Castillo (2020) presentó una investigación cuyo título fue la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020”. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas

de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Investigaciones libres

Internacional

Carid (2014) presentó una investigación cuyo título fue “Daño Moral en el Divorcio,” Tesis para optar un posgrado en abogacía. El trabajo realizado tuvo por objetivo Analizar la aplicación de la reparación del daño moral como consecuencia del divorcio es decir, determinar, si en el caso de un divorcio se puede aplicar la indemnización del daño moral a favor del cónyuge inocente, para la cual se transcriben los conceptos de divorcio y de daño moral y a partir de ahí, se comenzó a analizar las diferentes causales de divorcio y de tesis; que aceptan o no la reparación del daño moral, como también la propia evolución del divorcio en argentina. También se analizó lo más importante de la doctrina y la jurisprudencia, ya que las misma, no son uniformes sobre el tema en cuestión, especialmente el fallo plenario de 1994, que nos establece que por voto de la mayoría es aplicable el daño moral como indemnización en el divorcio y por último se tomó el proyecto de reforma que nos va a cambiar la regulación del divorcio y los efectos del mismo saando un gran diferencia entre el vigente actual con el que está por entrar en vigencia.

Pacheco (2018) presentó una investigación cuyo título “La Ineficacia de la prueba en el juicio de divorcio por la causal de adulterio de uno de los cónyuges”, tesis para optar el título de abogado. El trabajo realizado tuvo por objetivo general determinar porque la falta de vacío legal vuelve ineficaz las pruebas presentadas en caso de divorcio por

causal de Adulterio. Esta investigación analiza la causal de adulterio de uno de los cónyuges establecidos en el código civil ecuatoriano, se argumenta que el adulterio como una de las causales de Divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por lo tanto, debe admitirse la prueba indirecta para sí poder demostrar la infidelidad el cónyuge culpable. De esta forma, a lo largo de este estudio se desarrollará la institución del matrimonio, la naturaleza jurídica y su regulación en la normativa nacional, recalcando que el matrimonio es una institución natural y que, al unirse los cónyuges por voluntad propia, tienen pleno conocimientos de los deberes y obligación que ellos implican, así como también la finalidad del matrimonio. De allí su fragmentación en capítulos para un mejor entendimiento de la cuestión planteada y desarrollada a través de la presente.

Investigaciones libres

Nacional

Meléndez (2019) presentó una investigación cuyo título fue “Criterios innovadores para fijar la cuantía indemnizatoria más allá del tercer pleno casatorio civil”. Tesis para optar el título profesional de abogada en la Universidad Nacional Del Santa. La investigación tuvo como objeto las deficiencias respecto a los criterios como el patrimonio e ingresos de los cónyuges después del divorcio, edad y estado de salud, que contribuyen a cuantificar la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho. El tipo de investigación según la profundidad es descriptivo y su enfoque es predominantemente cualitativo; se han aplicado los métodos generales de la investigación científica (método inductivo, método de análisis y el método de síntesis) y métodos propios de la Investigación Jurídica (método dogmático, método hermenéutico, método histórico y el método comparativo). Se ha obtenido como resultado que los criterios como el patrimonio e ingresos de los cónyuges posterior al divorcio, duración de la relación conyugal, posibilidades de

acceso al mercado laboral o desarrollo de actividad lucrativa, la edad y estado de salud que ostenta el desequilibrio económico, la eventual pérdida de los derechos previsionales y la colaboración que hubiere prestado a las actividades lucrativas del otro cónyuge, contribuyen a cuantificar la indemnización en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho.

Alayo (2018) presentó una investigación cuyo título fue “El divorcio por causal: El adulterio en el Código Civil Peruano”. Tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad San Pedro. La presente investigación tiene como objetivo General el desarrollar las definiciones de cada una de los elementos históricos, legales y de comportamiento, el por qué y cuáles son las posibles causas que llevan al ser humano a incurrir en esta acción, así como las consecuencias para los individuos que intervienen y la repercusión que dicha causal tiene en la sociedad. Bien, como sabemos el adulterio implica que uno de los cónyuges haya tenido relaciones coitales extramatrimoniales con otra persona, de diferente sexo. Por tal motivo nos hemos planteado el siguiente problema, ¿Cómo se puede probar la configuración de adulterio en un proceso de divorcio?, pues hasta donde sabemos, resulta muy difícil acreditar dicha causal cuando nos encontramos ante un proceso de divorcio por causal de adulterio. Asimismo, dada la dificultad para acreditar las relaciones fuera del matrimonio, el medio por excelencia que nos permite probar la configuración del adulterio, es la partida del hijo extramatrimonial. En efecto, los criterios han ido cambiando. Se pasó de tenerlo por probado aún no haberse acreditado el adulterio en forma indubitada, pero reconocido por el propio cónyuge; a que se considere plena y fehacientemente acreditado por un testigo o por una prueba documental como son las fotografías que en estos tiempos nos permite poder acreditar a infidelidad. Y, asimismo todo lo anterior, converge para establecer una conceptualización del adulterio para efectos de mejorar en la resolución de casos en que se torna difícil la probanza del mismo dada su naturaleza de verificar las relaciones sexuales de los esposos; de allí su fragmentación en capítulos para un mejor entendimiento de la cuestión planteada y desarrollada a través de la presente.

2.2. BASES TEÓRICAS DE LA TESIS

2.2.1 Bases procesales

2.2.1.1. El Proceso De Conocimiento

2.2.1.1.1. Concepto.

Zavaleta, W citado por Hinostraza, A (2003):

Conceptualiza que proceso de conocimiento es como el proceso patrón, modelo o tipo, en donde se dan a conocer conflictos de intereses de mayor importancia, y tienen un propio trámite buscando dar solución a la controversia mediante una sentencia definitiva con el valor de cosa juzgada. (p.50)

2.2.1.1.1.2. Características del proceso de conocimiento

Dentro de las características más resaltantes que se le otorgan al proceso de conocimiento tenemos:

- a) **Es un Proceso Contencioso:** Porque en esencia está orientado a resolver una litis entendida como un conflicto de intereses intersubjetivos, donde uno de los interesados es el que pretende y el otro es quien resiste.
- b) **Es Teleológico:** Desde este punto de vista el proceso de conocimiento como conjunto de normas no debe ser estudiado de forma aislada, sino comprendiendo las motivaciones y la labor para lo cual ha sido creado, el cual es no solo poner fin al conflicto de intereses de forma clara sino también de aspirar a alcanzar la paz social en justicia.
- c) **Es un Proceso Modelo:** En cuanto a su estructura de plazos es el más engorroso y amplio, y en cuanto a la actividad procesal es la que sostiene el total de los actos procesales llevados a cabo por las partes, los terceros y el Juez. Es considerado un proceso único y especial y como tal es considerado como modelo para los demás procesos.
- d) **Es un Proceso de Pretensiones Complicadas:** Al respecto podemos decir que este tipo de proceso soporta el peso de las más complicadas pretensiones, de mayor cuantía, de puro derecho; ya que los otros procesos tienen como tarea

dar solución a las pretensiones menos complicadas, de menor cuantía y solo son interpuestas para casos especiales y simples.

- **Normatividad**

Encontramos en la sección quinta dentro de los procesos contenciosos, en el título I proceso de conocimiento, capítulo I, en el **artículo 475°**, su procedencia se tramita en proceso de conocimiento, ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación;
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal;
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su procedencia;
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

2.2.1.1.1.3. Principios procesales

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

Echandía, D.(1984) expone que:

Se llaman principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal y que resulta de gran importancia, por cuanto constituyen instrumentos interpretativos de inestimable valor.

2.2.1.1.1.3.1.1. Principio de la contradicción

Es aquel que implica la prohibición a los jueces de dictar resolución alguna sin que previamente hayan tenido la oportunidad de ser escuchadas las partes que hubieran de verse perjudicada o afectada por la decisión.

2.2.1.1.1.3.1.2. Principio de preclusión

Es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. En nuestro ordenamiento el proceso se halla dividido en periodos o etapas, dentro de las cuales deben cumplirse uno o más actos determinados, con la consecuencia que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplan fuera de la unidad de tiempo.

2.2.1.1.1.3.1.3. Principio de economía procesal

Comprende todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación haga hinoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

2.2.1.1.1.3.1.4. Principio de la Eventualidad

Es aquel en cuya virtud todas las alegaciones que son propias de cada uno de los principios preclusivos en que se divide el proceso deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva.

2.2.1.1.1.3.1.5 Principio de celeridad

Está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos u onerosos. (Echandia, D.1984,p 548).

2.2.1.2. Los plazos en un proceso de conocimiento

Según Artículo 478º código procesal civil.

- Plazo para contestar la demanda: 30 días.
- Reconvención: si hay.

- Plazo para contestar la reconvencción: 30 días.
- Excepciones: 10 días
- Plazo para contestar excepciones: 10 días.
- Tachas u oposiciones a las pruebas: 05 días.
- Plazo para absolver tachas u oposiciones: 05 días.
- Plazos especiales del emplazamiento: 60 o 90 días.
- Saneamiento: 10 días.
- Audiencia conciliatoria: 20 días. (*)
- Audiencia de pruebas: 50 días.
- Alegatos: 05 días.
- Sentencias: 50 días
- Plazos para apelar la sentencia: 10 días

2.2.1.3. Etapas Del Proceso

Monroy, J (1992) expresa lo siguiente:

2.2.1.3.1. Etapa postuladora: Es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorios. En esta etapa es donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser temas de argumentación, persuasión durante el proceso, aquí es donde se busca la tutela jurisdiccional, para ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado.

Los objetivos de esta etapa son las siguientes:

- A. “Proponer pretensiones y defensas:** En esta etapa donde se ingresa el proceso al órgano jurisdiccional, donde serán valoradas y aprobadas a través de una:
 - a.** resolución, donde puede ser favorecido o negada. Es en esta parte donde las partes actuarán todas
 - b.** las pretensiones, como el demandante o sus defensas como el demandado, donde se presentarán todos los medios probatorios donde serán los únicos que serán evaluados por el juez (salvo nuevos medios probatorios justificados”)

B. Exigencia de los requisitos para la validez procesal: En esta etapa es donde las pretensiones, serán revisadas y examinadas, a este acto se le llama calificación de los actos procesales; que constituye un primer filtro o control, es aquí donde se analizan si la demanda y/o la contestación, cuentan con todos sus requisitos tanto de Forma como de Fondo, si se cumple con dichos requisitos esto es admitido y seguirá su curso procesal.

C. Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes: En esta etapa, donde el juez volverá a reexaminar y reevaluar si cuenta con los presupuestos procesales como y de las condiciones de la acción tanto como del demandante como de la contestación, después de esta evaluación el juez proveerá por saneado el proceso, y se aplicará el principio de celeridad procesal.

D. Precisar los puntos controvertidos: es aquí donde se va a fijar los puntos que están en litigio respecto a donde las partes van a contender.

2.2.1.3.2. Etapa probatoria:

Etapa donde se acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran de una manera fehaciente las pruebas presentadas con la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto que estos pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos.

2.2.1.3.3. Etapa decisoria: “Consiste en la actuación lógica y valora que realiza el juez para solucionar el litis, que tienen las partes esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada”. (Monroy, 1992 P. 33)

2.2.1.3.4. Etapa Impugnatoria:

Se Sustenta en el hecho que la etapa decisoria o de juzgamiento, siendo la etapa más importante del proceso es, finalmente, un acto humano, ergo, susceptible de error. Siendo así, las partes tienen el derecho de exigir un nuevo examen de la decisión obtenida, si consideran que ésta tiene un vicio o error y además le produce agravio.

5.-Etapa ejecutoria:

Está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. (Monroy, 1992 P. 33-36)

2.2.1.5. Sujetos Del Proceso

2.2.1.5.1. El juez

La gaceta Jurídica cita a D'Onofrio que Expresa lo siguiente:

“El juez .. (Es) una persona individual (o colegiada), que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley (...). (...) Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes (...); el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica (...). **(p.11).**

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.5.2 Las partes

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la

persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica **(Diccionario jurídico - Poder Judicial, 2013)**.

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado **(Diccionario Jurídico - Poder Judicial, 2013)**.

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama una pretensión; por su parte al demandante también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.1.5.3 Ministerio Público en el Proceso de Divorcio

Díaz, C, citado por Gaceta Jurídica S.A (2015) Afirma que:

El Ministerio Público: “es el órgano estatal encargado de hacer valer ante el órgano jurisdiccional la representación y la defensa de los intereses públicos y sociales del Estado” **(p. 125)**.

El Ministerio público interviene en los casos de divorcio como protector de la familia y garantista de los derechos del ciudadano.

- **Normatividad**

En los casos en que, por disposición legal, el representante del Ministerio Público deba emitir dictamen (que no es sino la opinión del representante del Ministerio Público acerca de la cuestión materia de debate judicial), existe la obligación por parte de aquél de fundamentar dicho dictamen (art. 114 del C.P.C.).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo Nro. 052, del 16-03-1981), el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución del delito y la reparación civil.

También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la Ley Orgánica del Ministerio Público y por la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

2.2.2. La Pretensión

Azula, J (2008) Expresa que la pretensión es como “El acto de voluntad de una persona, en virtud del cual reclama del Estado, por conducto de la jurisdicción, un derecho frente, o a cargo de otra persona”.

2.2.2.1. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio

En la demanda existen tres pretensiones, la pretensión principal fue el divorcio por la causal de Adulterio, alegándose que el cónyuge ha tenido un hijo extramatrimonial. Motivo por el cual se solicita el divorcio, así mismo se solicita, una indemnización ascendente a la suma de 100.00 mil nuevos soles, a la vez la adjudicación del 50% de las acciones y derechos del inmueble.

2.2.3. La reconvencción

Berizonce, R citado por Monroy, J (1996) " Nueva acción deducida por el demandado contra el actor en el escrito de responder, con el objeto de que el mismo juez que

conoce en la demanda originaria principal la resuelva, por los mismos trámites y en una sola sentencia"

Díaz, C citado Monroy, J (1996) dice: " es la demanda autónoma que el demandado, al contestar la demanda introduce en el proceso dirigida contra el actor, independientemente de la suerte de la pretensión de este".

2.2.3.1 Fundamento de la reconvención

Las instituciones procesales son expresiones concretas del sistema procesal vigente en una determinada sociedad. Como los principios procesales son las líneas vectoriales que orientan la ideología de naturaleza jurídica de una institución procesal es conocer cuál es el principio procesal que hace efectivo.

En el caso de la reconvención, sin duda alguna, su fundamento no es otro que el principio de economía procesal. Como se sabe, el desarrollo de un proceso importa un consumo de tiempo, gasto y esfuerzo. Siendo así, concederle al demandado la oportunidad de demandar a quien lo haya emplazado utilizando el mismo proceso, va a significar, en principio, que no se requerirá de otro proceso; es decir, al mismo tiempo que cada una de las partes cumple con su rol original (demandante y demandado), puede invertir su calidad, sin despendio de tiempo y tampoco de esfuerzo. (Monroy, J.1996 p.229)

- **Normatividad**

En el **artículo 445° del CPC**: La reconvención se propone en el mismo escrito en que se contesta la demanda, en la forma y con los requisitos previstos para ésta, en lo que corresponda. La reconvención es admisible si no afecta la competencia ni la vía procedimental originales.

La reconvención es procedente si la pretensión contenida en ella fuese conexa con la relación jurídica invocada en la demanda. En caso contrario, será declarada improcedente.

El traslado de la reconvencción se confiere por el plazo y en la forma establecida para la demanda, debiendo ambas tramitarse conjuntamente y resolverse en la sentencia.

2.2.4. Los Medios Probatorios

Rodríguez, J. (1995) sostiene que:

Son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (p.856).

Normatividad

El Código Procesal Civil artículo 192°, contempla los siguientes medios probatorios:

- ✓ Declaración de parte.
- ✓ Declaración de testigos.
- ✓ Documentos.
- ✓ Pericia.
- ✓ Inspección judicial.

2.2.4.1. Medios probatorios ofrecidos en mi expediente:

2.2.4.1.1. Documentos

Sánchez, J. (2015) “Es entendido como una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite”. (p.17)

Sagástegui, P (2003) Manifiesta que:

El documento es como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia. (p. 468).

- **Normatividad**

En el código procesal civil en el capítulo V, en el artículo 233°, nos dice: Es todo escrito u objeto que sirva para acreditar un hecho.

2.2.4.1.1.1. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

a) Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

De carácter público:

- Partida de Matrimonio;
- DNI de la demandante;
- DNI del demandante,
- Partida de nacimiento
- Copia literal del bien inmueble
- Proyecto Notarial

b) Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público. La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

De carácter privado:

- Contrato de arrendamiento
- Protocolo de pericia psicológica
- Copia de boletas y facturas
- fotografías

2.2.4.1.2. El peritaje:

Como medio de prueba ayuda entonces a ilustrar al juez en cuanto a las circunstancias del evento desde conocimientos específicos de una profesión, al ayudar a establecer causas o efectos del hecho.

2.2.4.1.2.1. Peritaje Psicológico:

Sierra, J. y Jiménez, E. (2006)

El peritaje es un medio que puede usar un abogado a petición de su cliente o según su criterio, también el juez puede hacer uso de sus utilidades para ilustrarse y cumplir con su labor para emitir una buena sentencia. Sin duda es un estupendo mecanismo que trae la legislación procesal para tener mayor veracidad en la etapa fundamental de las pruebas, imprescindibles en el ejercicio de la disciplina del Derecho. **(p. 76)**

- **Normatividad**

En el capítulo VI, artículo 262°, encontramos la pericia, esta procede cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere de conocimientos especiales de naturaleza científica, artística u otra análoga.

2.2.4.1.1.3. Declaración de parte

López, J (20017) Sostiene que: “Es la manifestación o declaración que procede a rendir una de las partes en el proceso ante la persona juzgadora, la cual comprende hechos personales o hechos ajenos, y que tiene como consecuencia efectos jurídicos”.

Refiere que la declaración de parte es un medio de prueba que no exige que esté supeditado a regulaciones diferentes, cuando lo que declara la parte es sobre hechos personales o no, pero que sí le consten, por ello se clasifica en dos:

- a. Declaración de parte sobre hechos personales, la cual versa sobre hechos que son contrarios a los intereses del declarante, pero favorables al adversario.
- b. Declaración de parte sobre hechos no personales, se trata de hechos que tuvo conocimiento el declarante. **(López, J. 20017, p.179)**

Normatividad:

Artículo 214°, la declaración de parte se refiere a hechos o información del que se presta o de su representado. La parte debe declarar personalmente excepcionalmente, tratándose de persona natural, el juez admitirá la declaración del apoderado si considera que no se pierde su finalidad.

2.2.5. La Prueba:

Rodríguez, J. (1995) sostiene que: “La prueba es una actividad que tiene lugar ante el órgano judicial y que se encamina a que aquél adquiera el convencimiento sobre la veracidad de unos hechos controvertidos” (p.179).

2.2.5.1. Objeto de la prueba

Echandia, D (1999) expresa sobre:

El particular que por objeto de la prueba debe entenderse lo que pueda ser probado en general, aquello sobre lo que puede recaer la prueba, noción puramente objetiva y abstracta, no limitada a los problemas concretos de cada proceso y a los intereses o pretensiones de las diversas partes, de aplicación igual en actividades extraprocesales, sean o no jurídicas. (p. 256)

2.2.5.1.2. Fines de la prueba

Castillo & Sánchez, (2008). Expone que: “La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de verdad acerca de cuestiones, generalmente fácticas, que ha de tomar en cuenta para emitir sus resoluciones y, como principal, la sentencia de fondo”. (p. 263).

2.2.5.1.3. Carga de la prueba

Gómez de Llaño y Pérez (2000) Sostienen que :

Las reglas que regulan la carga de la prueba sirven para determinar en el momento de dictar sentencia qué parte ha de soportar las consecuencias de la ausencia de prueba de un hecho aplicación de la norma que invoca, y además la carga de probarlos asumiendo el riesgo de no conseguirlo concreto. Por eso se afirma que cada parte tiene la carga de alegar los hechos precisos. (P.393-394).

- **Normatividad**

En nuestro código procesal civil en el artículo 196º, encontramos la carga de la prueba, donde se estipula, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.5.1.4. La valoración de la prueba

Gimeno, S (2007) citado por Gaceta Jurídica S.A (2015) Expresa que:

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido. “La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’” (p. 403).

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Puntualizamos que la apreciación de la prueba tiene mucho que ver también la subjetividad del magistrado, la cual concurre con el pensar racional.

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Concepto

González, J. (1996) expresa que:

La sentencia forma parte de la actividad jurisdiccional del estado, a través del órgano al cual confía esta misión desde el punto de vista la sentencia es un acto procesal, el más significativo del proceso. Es la acumulación de la actividad del procedimiento de las partes donde convergen los alegatos y defensas opuestas, para que el juez forme su criterio y exteriorice su voluntad de aplicar el derecho al caso concreto y desechar o acoger la pretensión del demandado.

Cavani, R. (2004) expresa que: Es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos:

- a) Poner fin a la instancia o al proceso y
- b) Un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). (p.119)

Mendizábal, R (2007). sostiene que:

La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz; el instrumento por el que la jurisdicción se manifiesta primordialmente y cuyo contenido lleva el mensaje, la orden, no sólo a las partes en el litigio sino también a la ciudadanía en general, de lo que el Derecho es, en tanto portadora de la interpretación autorizada de un enunciado normativo.(p.11).

- **Normatividad**

El artículo 121° inciso 3 del CPC señala: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y

motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

2.2.6.2. Partes de la Sentencia

- **En la Normatividad:**

Conforme lo señala el artículo 122° del Código Procesal Civil, la sentencia exige en su redacción la separación de las partes que la conforman, a saber:

- A) Parte expositiva
- B) Parte considerativa.
- C) Parte resolutive.

2.2.6.2.1. Parte expositiva

Cárdenas, J. (2008) expresa que:

“Contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia”.

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- **Demanda:**

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (p. 198)
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención: De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido.

b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria.

c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad.

d.- Admisión de medios probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron.

e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (p.200)

2.2.6.2.2. Parte considerativa

Consiste en determinar la relación que existe entre lo alegado y lo probado por las partes para que el juez obtenga el convencimiento de que los datos facticos se pueden subsumir con la norma previamente establecida en el ordenamiento positivo vigente.

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica.
2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación o prioridad, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Cárdenas, J. 2008.p 202).

2.2.6.2.3. Parte resolutive

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las demandas y pretensiones de las partes. Como dice Cárdenas, tiene como objetivo y propósito, cumplir con el mandato legal del artículo 122 del CPC y proporcionar a las partes el conocimiento del fallo definitivo, permitiéndoles así, disponer su derecho impugnatorio. (Cárdenas. 2008.p 203)

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122° del CPC peruano, debe contener:

3. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.
4. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.
5. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. (p .204)

2.2.6.3. Clases de Sentencia

2.2.6.3.1. Sentencia declarativa

Chiovenda, G. (1954) expone:

Actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las otras sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley.

Conforme se aprecia, a través de este tipo de sentencias se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión judicial, el objeto es en este supuesto la búsqueda de la certeza.

2.2.6.3.2. Sentencia constitutiva

Monroy, J. (2003) señala que:

Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (en el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

En tal sentido, se debe tener en cuenta que, cuando lo que se solicita ante el órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, se configura la pretensión de un estado jurídico que antes no existía; la sentencia en una pretensión constitutiva, a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina, por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho.

2.2.6.3.3. Sentencia de condena

Echandía, D. (1984) explica que:

Toda sentencia de condena sirve de título ejecutivo, pues no se concibe una que imponga la prestación de sanción sin que pueda hacerse cumplir. La ejecución es resultado necesario del incumplimiento de la prestación impuesta en la condena. No basta la existencia de una resolución judicial que ordena o impone una obligación al demandado, sino que esta deba materializarse, concretarse, efectivizarse. (p.164).

2.2.6.4. Principios de la sentencia

2.2.6.4.1. El principio de motivación en la sentencia

Que el principio de motivación viene hacer el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Couture, E. (2014) indica que:

Aquella constituye la parte más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. Por todo eso, se puede decir que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales” (p.510).

Zavaleta, R. (2004) sostiene que:

Una decisión es irrazonable, en términos amplios, cuando no respeta los principios de la lógica formal, contiene apreciaciones dogmáticas o proposiciones, sin ninguna conexión con el caso; no es clara respecto a lo que decide, por qué decide y contra quien decide; no se funda en los hechos expuestos, en las pruebas aportadas, así como en las normas o los principios jurídicos y, en general, cuando contiene errores de juicio o de actividad que cambian los parámetros y el resultado de la decisión.(p.368)

Taruffo, M. (2016) expresa que:

Una buena motivación debe consistir en un conjunto de argumentos justificativos lógicamente estructurados en grado de formar una justificación racional de la decisión, se puede entonces observar que la motivación también posee una función esencialmente racionalizante. De hecho, esta lleva a que el Juez realice un ejercicio racional y no sólo se base en intuiciones subjetivas no justificables. Si el juez “inteligente” sabe que deberá justificar racionalmente su decisión, se puede intuir que para llegar a su fallo haga uso de criterios lógicos y racionales, que finalmente deberá plasmar en la motivación de la sentencia. (p.81)

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.6.4.1.1. La motivación suficiente:

No basta con que cada una de las decisiones parciales que conducen a la decisión final estén justificadas, sino que es preciso, además, que la motivación de cada una de ellas sea “suficiente” (la completitud es una cuestión de cantidad, mientras que la suficiencia es un criterio cualitativo). Para cumplir con esa exigencia no es suficiente con proporcionar un argumento que avale la decisión adoptada, sino que (al menos en los casos de discrepancias) habrá que dar adicionalmente razones que justifiquen por qué ese argumento es mejor o más adecuado que otros potencialmente utilizables. Por ejemplo, ante una duda interpretativa, no será suficiente justificar el significado adoptado por medio de una argumentación sistemática, sino que deberán proporcionarse también razones que motiven por qué ese modo de interpretación es más adecuado en ese caso que una argumentación teleológica. (Ezquiaga, F.p.6, 2012)

2.2.6.4.1.2. La motivación congruente:

Con las premisas que se desea motivar los argumentos empleados deben elegirse y utilizarse en función del tipo de premisa o decisión que quiere justificarse (por ejemplo, la premisa “factual” o *quaestio facti* y la premisa “jurídica” o *quaestio iuris*). Los argumentos por medio de los que puede ser considerado suficientemente motivado un significado, seguramente no pueden ser válidamente empleados para justificar por qué se considera más creíble un testimonio que otro. (Ezquiaga, F.p.7, 2012).

2.2.6.4.2. El principio de congruencia en la sentencia

Echandía, D. (1984) expresa que :

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

Este principio se encuentra interrelacionado con otros tópicos de mucha importancia concretamente que éste se vincula estrechamente con el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y a la búsqueda de una decisión que respete los parámetros de

lógicidad. No cabe duda que el principio de congruencia está ligado y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

Ya que el juez al realizar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de lógicidad y congruencia. Con lo cual sostenemos a priori que la motivación no se agota con la sola fundamentación fáctica y jurídica, sino que se requiere además que la argumentación que sustenta la misma debe ser congruente y lógica, la transmisión del pensamiento del juez al momento de resolver determinado petitorio debe cumplir con los parámetros ya indicados, caso contrario se puede postular la afectación al derecho constitución a motivar las decisiones judiciales. (p.548).

2.2.7 Claridad en las resoluciones

Protocolo para la estructura y redacción de sentencias, (2018) Expresa que:

La claridad en la expresión oral y escrita de los profesionales del derecho incrementa la seguridad jurídica, permite que las personas conozcan sus derechos y obligaciones, sepan cómo y ante quién hacerlos valer e incrementa la confianza y participación en las instituciones. Las siguientes recomendaciones sobre comprensión y corrección lingüística ofrecen una guía de aspectos que cualquier profesional puede aplicar con facilidad en su quehacer diario para mejorar la redacción de escritos o sus exposiciones orales.

(1) La descripción debe ser ordenada, precisa, exacta y clara. Debe seguir un orden, ya sea espacial, de importancia o de tamaño. Ha de utilizar un léxico apropiado siendo lo más concisa posible.

(2) La narración debe ajustarse a lo acontecido, ha de ser completa en la enumeración de personas y circunstancias, ordenada, clara y concisa. Es recomendable que tanto la narración de los hechos como la valoración jurídica figuren de forma separada.

(3) La argumentación debería ser explícita, clara y se recomienda que se utilice un lenguaje inteligible. Una correcta comprensión de la argumentación escrita y oral requiere diferenciar los argumentos de las conclusiones de forma expresa.

(4) La extensión de los párrafos no debería sobrepasar límites razonables. No es conveniente redactar párrafos excesivamente largos.

(5) El párrafo debe contener una sola unidad temática.

(6) La sucesión de párrafos debería de seguir un hilo discursivo lógico.

(7) “Es recomendable evitar los párrafos unioracionales, formados por concatenaciones de frases coordinadas y subordinadas, llenas de incisos poco relevantes, de dudosa necesidad y que dificultan de modo extremo la comprensión al lector”.

(8) Se debe evitar, dentro de lo posible, el uso de pronombres y de otras expresiones utilizadas en los párrafos largos porque presentan ambigüedades.

(9) En los párrafos que incluyan enumeraciones relativamente largas, deberían destacarse éstas tipográficamente en líneas distintas, ordenadas en lista, con el fin de facilitar la comprensión.

(10) En materia de oraciones sería recomendable dividirla con el fin de evitar la concatenación de frases subordinadas.

(11) El uso correcto de los signos de puntuación es indispensable para hacer posible la comprensión de un texto jurídico.

(12) Con el fin de mejorar la claridad de los términos y expresiones empleadas se recomienda evitar arcaísmos y el excesivo uso de locuciones latinas.

(13) Es aconsejable estandarizar las referencias de legislación y jurisprudencia. (pp 9-11)

2.2.8. La Sana Crítica

Alsina, H. (1961) refiere que: "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio". (p.760).

Couture, E. (1958) define las reglas de la sana crítica como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". (p.270)

Entonces la Sana Crítica es un sistema de libre valoración motivada, instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento y de principios del derecho, por lo cual, estas deben ir a garantizar y proteger los derechos fundamentales.

2.2.9. Medios impugnatorios

Hinostroza, A (2012) define: "Son aquellos mecanismos procesales mediante los cuales las partes o los terceros legitimados solicitan ante la autoridad competente la anulación o la revocación, total o parcial, de un acto procesal presuntamente afectado por un vicio o por un error". (p. 163)

- **En la normatividad**

Lo encontramos en el título XII, capítulo I , en el artículo 355°, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque , total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

2.2.9.1. Clases de medios impugnatorios

- Reposición
- Apelación
- Casación
- Queja

2.2.9.1.1 Apelación

Hinostroza, A (2012) sostiene que:

La apelación es el recurso ordinario más importante, dado que el órgano revisor de la resolución que se impugna puede resolver confirmando o revocando la decisión del juzgador de primer grado y, de ser el caso, podría incluso anularla sin que las partes se lo hayan pedido expresamente.

- **Normatividad**

Lo encontramos en el capítulo III, en el artículo 364°, donde se menciona que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.2. Bases sustantivas

2.2.2.1. El divorcio

2.2.2.1.1 Concepto de divorcio

Peralta, J. (2013) Señala:

Se llega a entender de una manera más amplia al divorcio como la relajación de la íntima convivencia de la vida en el que se llevaba el matrimonio; esta se podría dar ya fuese por separación de los consortes o la ruptura del vínculo conyugal; dentro de esta definición se abarca tanto el divorcio relativo y el divorcio absoluto. (p.254)

Vásquez, Y (1999), sostiene: “El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial dado por la autoridad judicial competente, atendiendo a la solicitud de uno de los cónyuges, basada en una causal señalada especialmente por el código civil, o por ambos, separación convencional”. (p.415)

- **Normatividad:**

Encontramos el divorcio en el capítulo segundo, artículo 348° del código civil, donde se define al divorcio, este disuelve el vínculo del matrimonio.

2.2.2.1.2 Teorías del divorcio.

2.2.2.1.2.1. Divorcio remedio.

Ramos Núñez citado por Umpire, E (2001). Señala:

Encuentra en la compilación justiniana las primeras causas objetivas “per occasionem”, “bona gratia” en la cual los cónyuges no tienen la culpa, sino en el hecho que imposibilita la relación se da en el no cumplimiento de los fines matrimoniales. Esto se pudiese notar en la demencia de la mujer, en que el varón estuviera cautivo por la guerra, ingreso de uno de los cónyuges a la vida monástica, la esclavitud después de las nupcias. (p.80)

2.2.2.1.2.2. Divorcio sanción.

Umpire, E (2001) Señala:

Que el divorcio sanción solo se puede dar cuando está plenamente establecido sus causales en la ley, donde se tiene que dar la figura de los cónyuges, por lo cual uno tiene que ser el culpable mientras que el otro vendría a ser la víctima para que se configure lo establecido por la norma jurídica. Esta doctrina sumerge a los esposos en un espacio en el cual surgirá la Confrontación entre ambos, donde se darán inicio a la apertura de nuevamente de heridas anteriores que no fueron necesariamente las que se dieron por causa del conflicto que las origino.

El proceso del divorcio arrastrara a los hijos a un campo de batalla en el cual se enfrentan los padres y donde los menores hijos se convierten en meros expectores de tan caótico problema, donde las formas más bajas de atacarse entre ambos se darán. (p.79).

2.2.2.1.3. Adulterio

2.2.2.1.3.1. Concepto

Vásquez, Y (1999) sostiene:

Desde la celebración del matrimonio, los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia y por ser un deber que nace de la ley, es de cumplimiento obligatorio, cuya infracción constituye causal del divorcio. El adulterio consiste en las relaciones sexuales con una persona distinta del cónyuge, con la libre voluntad de cumplir el acto con el cónyuge delincente. (p.429).

2.2.2.1.3.2. Elementos del Adulterio

El adulterio tiene elementos constitutivos y son:

- a) **El objetivo**, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con Persona distinta de su consorte, de ahí que la simple.
- b) **El subjetivo**, de contenido psicológico, que consiste en el propósito deliberado de un cónyuge para mantener relación sexual con tercera fuera de matrimonio.

El adulterio no siempre es causal de divorcio, pues el código civil establece que no podrá intentar la acción penal el cónyuge ofendido en estos dos casos”:

- ✓ Si consintió o perdono el adulterio o cohabito con el cónyuge ofensor después de conocer la perpetración del delito.
- ✓ Si cohabito después de interponer la demanda contra el ofensor, tampoco podrá prosperar el juicio.

En ambos casos, cohabitación significa el perdón del adulterio. Y el perdón, que conlleva la reconciliación, equivale a que el inocente no se siente agraviado por el adulterio de su consorte, por lo que la ley no puede dar paso a una acción o a un juicio en esas condiciones. (Vásquez, 1999.p.429-430).

2.2.2.1.4. Separación de Hecho

Es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos esposos. (Plácido, A. 2008, p.50).

Normatividad

Ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

2.2.2.1.4.1 Elementos de la separación de hecho

En cuanto a los elementos tenemos los siguientes:

- a) **Elemento objetivo:** Cese efectivo de la vida conyugal, alejamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos. Incumplimiento del deber de cohabitación.

- b) **Elemento subjetivo:** Aunque resulte discutible que se contemple en una causal de carácter objetivo la presencia del elemento intencional; nuestra legislación al acotar en su tercera disposición complementaria el supuesto (¿supuestos?) de improcedencia, permite la discusión de las razones del apartamiento, no ameritándose la causal cuando se produce por razones laborales, requiriéndose por lo tanto, la valoración de la intención de los cónyuges de interrumpir la convivencia mediante la separación.

- c) **Elemento temporal:** Se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años si los cónyuges no tienen hijos o estos son mayores de edad y cuatro años, si tienen hijos menores de edad”. (Chiabra, M, 2013.p 124).

2.2.2.1.5. Concepto de Causal de Divorcio

Son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal. Es todo acto u omisión, doloso o culposo, imputable al cónyuge que daña la confianza y respeto matrimonial, permitiendo al cónyuge inocente utilizarla como sustento para requerir la separación de cuerpos o el divorcio. (Versati, 2011, p. 327)

2.2.2.1.5.1 Causales de divorcio

Son los motivos tasados por los cuales se puede pedir el divorcio.

1. Adulterio
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el artículo 347°.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privada de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada a proceso judicial.

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°.

13. La separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio. (Código Civil, 2019. p.103)

2.2.2.2. Daño Moral al Cónyuge perjudicado por el Divorcio

Taboada Citado por Jiménez, R. (2005) indica que,

Por daño moral se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la víctima (...) la fórmula más sencilla y adecuada para entender el significado de daño a la persona es estableciendo que se produce dicho daño cuando se lesione la integridad física del sujeto, su aspecto psicológico y/o su proyecto de vida, todo lo cual deberá ser obviamente acreditado. (p.276).

- **Normatividad**

En el artículo 351° por indemnización por daño Moral, establece que el cónyuge agraviado será compensado con una suma de dinero por concepto de reparación.

2.2.2.3. Indemnización por Daño Moral al Cónyuge perjudicado por el Divorcio:

La doctrina le atribuye a la compensación económica, el carácter de indemnización por sacrificio, la misma que se asimila a aquellos casos en los que la ley obliga a una persona al pago de una indemnización que no constituye afirmación de una responsabilidad, porque es la ley la que impone la obligación de cumplir con una prestación pecuniaria llamada “indemnización”, con la finalidad de compensar una situación de enriquecimiento de algunos de los cónyuges.

Asimismo, se señala que la indemnización constituye una obligación legal que la ley impone a uno de los cónyuges con el objetivo de corregir la inestabilidad

económica que se pudiera producir como consecuencia de la separación de hecho. En ese sentido, la definen como una obligación impuesta por la ley con la finalidad de equilibrar en todo o en parte las consecuencias peyorativas que deriven de una separación de hecho. (Casación N.º 4664-2010–Puno)

Jurisprudencia

El tercer pleno casatorio, respecto a la indemnización, señala que tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede cumplirse de dos formas: con el pago de una suma de dinero o con la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Estas dos soluciones son de carácter alternativo, excluyente y definitivo.

El pleno precisa que la indemnización tiene por finalidad equilibrar las desigualdades económicas que derivan de la separación de hecho, y al darse una sola vez, la descarta de tener un carácter alimentario, ya que éstas tienen un carácter periódico. Sin embargo, estas desigualdades deben ser constatadas por el juez durante el proceso en base a los medios probatorios, por tanto, resulta necesario que exista una relación de causalidad entre los perjuicios sufridos por el cónyuge y la separación de hecho. En cuanto a la adjudicación de los bienes al cónyuge perjudicado, se ha precisado que se hará preferentemente sobre la casa en la que habita la familia, o en todo caso el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar, pudiendo el juez disponer la adjudicación del menaje diario del hogar.

El pedido de la indemnización podrá ser solicitado por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, mientras que la parte demandada podrá reconvenir solicitando la indemnización o la adjudicación; aún más, luego de la etapa postulatoria y en cualquier estado del proceso cualquiera de las partes podrá solicitar la indemnización siempre que se garantice a la otra parte el derecho de defensa y el derecho a la instancia plural.

2.2.2.4. Adjudicación De Bienes De La Sociedad Conyugal.

La adjudicación de un bien social se hace en satisfacción de las consecuencias dañosas y no debe imputarse a los gananciales que le corresponden de la liquidación al cónyuge beneficiado por el carácter asistencial de la indemnización. De adjudicarse un bien imputando a los gananciales que le corresponderán de la liquidación de la sociedad, no se estaría protegiendo su estabilidad económica ni la de sus hijos. De otro lado, para la adjudicación no se requiere necesariamente que existan otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel que se adjudica. Para hacer efectiva a cabalidad esta adjudicación. (Sambrizzi, 2001.p.189).

Con respecto a la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, el Juez al adjudicar un bien al cónyuge agraviado, deberá hacerlo con preferencia sobre la casa en que habita la familia y, en su caso, el establecimiento agrícola, artesanal, industrial o comercial de carácter familiar.

- **Normatividad**

Dentro de la adjudicación de bienes, el Juez puede disponer también la adjudicación del menaje ordinario del hogar a favor del cónyuge beneficiado siempre que considere que con ello vela por la estabilidad económica de éste, sin perjuicio de la norma contenida en el último párrafo del artículo 320° del Código Civil.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en el expediente N° 01793-2017-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por adulterio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por adulterio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso);

para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. **(Hernández, Fernández & Baptista, 2010).**

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. **(Hernández, Fernández & Baptista, 2010).**

En la investigación descriptiva, **Mejía (2004)** sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (**Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (**Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010**).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó

un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; **porque**, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03, que trata sobre divorcio por adulterio

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a

la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64)

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (**Muñoz, 2014**).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; si no, llegar a su contenido profundo y latente (**Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013**).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen **Lenise Do**

Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la

intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, **Campos (2010)** expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” **(p. 3)**.

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO
POR CAUSAL DE ADULTERIO; EXPEDIENTE N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03;
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2022.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de adulterio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (**Universidad de Celaya, 2011**). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (**Abad y Morales, 2005**).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado de Familia – Chimbote

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median a	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Median a					

		Motivación del derecho						X	20	[5 -8]	Baja						
										[1 - 4]	Muy baja						
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta						
								X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión									[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
												[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: **Anexo 5.1, 5.2 y 5.3**, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: **muy alta, muy alta y muy alta**; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. **Primera Sala Civil – Distrito Judicial del Santa**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
										[1 - 4]					

5.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio fueron:

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Alcanzó un rango de muy alta calidad, con un valor de 40 puntos, acorde con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, establecidos en el presente estudio; (Cuadro 1).

1.1. La parte expositiva se ubicó en el rango de **muy alta** calidad.

En su parte expositiva, en específico, en la forma como es el encabezamiento; si evidencia cumplimiento puesto que denota rasgos muy importantes tales como el nombre del juzgado, que fue el tercer juzgado de familia, número de expediente N° 01793, la individualización de las partes la demandante X y el demandado Y, el número de resolución que fue N° 26; así como el lugar, siendo este en Chimbote y la fecha de su expedición de la resolución que fue el 3 de junio del 2019. Partes esenciales en una sentencia para poder identificarla, se cumplió en su totalidad.

Es menester mencionar que en el fondo se evidencia el asunto, donde ambas partes plantean sus pretensiones por parte de la demandante X su demanda sobre el divorcio por causal de adulterio, adjudicación del 50% del bien inmueble, y una indemnización de 100.00 mil nuevos soles. Por parte del demandado Y realiza la contestación y a la vez reconviene, donde explican sus pretensiones como el divorcio por causal de separación de hecho, y el 50 % de todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio, lo explica manera explícita y congruente.

1.2. En la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho

Con respecto a la parte considerativa tanto en su forma como en el fondo y dentro de la motivación de los hechos, estos fueron son narrados correctamente, concordantes con la pretensión planteada como es el divorcio por causal de adulterio, adjudicación del 50 % del bien inmueble, y la indemnización por el monto de 100.000 nuevos soles, se presenta los medios probatorios, documentos como: el acta de matrimonio, partida de nacimiento del hijo adulterino , la copia literal del bien inmueble , peritaje psicológico como : Informe psicológico N°0042-2017-SERV.PSIC, para acreditar el daño moral a la demandante ; y una declaración de parte , y la copia literal del inmueble ubicado en la urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote; donde se acredita que ambos cónyuges son titulares del bien inmueble que servirán al juez para valorar y tasar y así poder validar todos los hechos expuestos con argumentos sólidos y contundentes haciendo uso de la normativa doctrina, y jurisprudencia.

Por consiguiente lo que se refiere a la reconvenición se narra los hechos en relación a la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho y el 50% de todos los bienes adquiridos dentro del matrimonio, el juez para valorar y tasar y poder validar todo los hechos expuestos será con argumentos sólidos y contundentes haciendo uso de la normatividad , doctrina, y jurisprudencia acompañados a ello los medios probatorios como los siguientes documentos privados : tres contratos de arrendamientos uno del año 2014, y dos del 2016 y un documento público como es proyecto notarial de celebración para sustituir el régimen patrimonial de gananciales y partición de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Todo ello fue debidamente motivado, expresando razones de orientación e interpretación de las normas, de acuerdo al divorcio por causal de separación de hecho, el juez expresa las razones para que se configure separación de hecho según la doctrina tiene que haber infringido los elementos objetivo y subjetivo y de temporalidad.

De acuerdo a la existencia de bienes solo hay uno y este está ubicado en urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote; Pero estos no serán repartidos con el reconveniente ya que este no tiene medios de acreditación o titularidad frente a los bienes.

1.3. En la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión se ubicó en el rango de **muy alta** calidad.

En el pronunciamiento de la sentencia el juez resolvió de acuerdo a lo solicitado y a ello realiza una descripción de su decisión.

Se declara infundada la reconvención sobre divorcio por causal de separación de hecho , porque no se configuro con todos los elementos como objetivo, subjetivo y de la temporalidad.

Declara fundada la disolución del vínculo matrimonial por causal de adulterio, ya que se logró demostrar con la prueba directa que es la partida de nacimiento del hijo adulterino.

Referente al bien social se ordenó que sea liquidado conforme a lo dispuesto por el artículo 323° del código civil.

Se fijo como indemnización por daño moral a la demandante, la suma de DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/. 2, 000. 00) y no por 100.000 que esta solicitaba, ya que al evaluar el informe psicológico data que no hay un daño grave que amenace la vida de la demandante.

El expediente se eleva a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del código civil; hecho que sea ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese conforme a ley

II. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Alcanzo un rango de muy alta calidad, con un valor de 40 puntos, acorde con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, establecidos en el presente estudio; (Cuadro 2).

2.1. En la parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. También se determinó con énfasis en los resultados de la introducción y la postura de las partes,

En su parte expositiva, en específico, el encabezamiento; si evidencia cumplimiento puesto que denota rasgos muy importantes tales como el nombre del juzgado, la que donde se apeló a la primera sala civil de familia, número de expediente N° 01793, la individualización de las partes la demandante X y el demandado Y, el número de resolución que fue N° 33; así como el lugar,

siendo este en Chimbote y la fecha de su expedición de la resolución que fue el 19 de agosto del 2019. Partes esenciales en una sentencia para poder identificarla, se cumplió en su totalidad.

2.2. En la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho

El juez expresa narra los hechos argumentando, siendo explícito en el desarrollo sobre el divorcio por causal de adulterio y hace mención lo siguiente:

Se expresa tantos antecedentes de todo el proceso, desde la demanda hasta la contestación y reconvenición.

Como también mencionando los principios como Tutela jurisdiccional efectiva. Constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la que usted ha friccionar efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, concordado con el artículo 1 del título preliminar del código procesal civil al respecto el tribunal constitucional.

Como también expresa las razones y finalidad del recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del código procesal civil, indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine a solicitud de parte del tercero legitimado la resolución que la produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; sin embargo, si ellos no prosperan por encontrarse arreglada la ley la consecuencia lógica es que confirme.

Señala y argumenta teniendo como respaldo el tercer pleno casatorio civil celebrado por las salas civiles permanentes transitoria de la corte suprema de justicia de la república a propósito de la casación N° 4664 – 2010 – puno, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos **1 a 11 del artículo 333 del código civil** son inculpatorio y las causales detalladas en los incisos 12) y 13) no lo son.

Argumenta el caso concreto que es la apelación formulada por Y. Al extremo que declara fundada la demanda por causal de adulterio formulada por doña x.

Acota argumentando que el adulterio, causal de carácter inculpatorio prevista en el inciso

1) **El artículo 333° del código civil** se configura con la realización del acto sexual de uno de los

cónyuges con persona, distinta a su consorte soltera o casada, esto es el “trato sexual con tercera persona sostenida por quién contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio (...)” pues “el deber de fidelidad surge del matrimonio.

Respecto a la causal de separación de hecho recomendada por el demandado. El juez hace uso de la doctrina nacional señalando que la separación de hecho es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos cónyuges, para configurarse la causa alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son: **a) elementos objetivo:** cese efectivo de la vida conyugal de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos incumplimiento del deber de cohabitación; **b) elemento subjetivo:** intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges **c) elemento temporal** se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años y los cónyuges no tienen hijos y 4 años y tienen hijos menores de edad.

En cuanto al extremo de no pronunciamiento sobre la totalidad de los bienes conyugales.

Ya que el reconveniente no cuenta con que acreditar su titularidad.

Es por ello que el Juez sostiene que el único bien del matrimonio deben ser dividido en partes iguales a cada cónyuge, en respecto al siguiente inmueble ubicados en:

urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote.

El juez fija una indemnización por el causal divorcio sanción.

La sentencia apelada con remisión a la pericia Psicológica N°0042-2017-SERV.PSIC de fecha 12 de julio del 2017 practicado a la demandante sostiene que “(...) resulta evidente el daño ocasionado a la recurrente, resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor, máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por causal de adulterio, se encuentra debidamente acreditada; en ese sentido, corresponde que la demandante sea indemnizado por el adulterio del demandado, toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado”, fijando en su decisión el monto de S.2,000.00 soles.

2.3. En la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alta calidad, con un total de 10 puntos.

El juez expresa su decisión, siempre haciendo uso del principio de congruencia, resolviendo de acuerdo a lo solicitado y a los hechos narrados por las partes.

El juez en la sentencia apelada de segunda instancia confirma lo contenido en la resolución N° 26, de fecha 3 de junio del 2019, que declara INFUNDADA la reconvención planteada por el contrario Y contra X sobre divorcio por separación de hecho y FUNDADA la demanda interpuesta por X contra Y sobre divorcio por causal de adulterio ,con lo demás que contiene y a efecto de su extremo resolutive con consideración al fundamento séptimo de la presente resolución proveyendo .

VI. CONCLUSIONES

Las dos sentencias resultaron de muy alta calidad llegando a un rango de 40 puntos.

En la primera sentencia se encontro que si se cumplió con las formalidades de forma como de fondo .Aquí el juez declara fundada la demanda del cónyuge demandante en todos sus extremos, tanto en la petición de la declaración de divorcio por causal de adulterio, siendo valorada como medio probatorio documental el acta de matrimonio y la partida de nacimiento del hijo adulterino.

En cuanto al petitorio de la indemnización por daño moral, se le asigna el monto de 2000.00 nuevos soles, y no 100,000 nuevos soles que la cónyuge demandante solicitaba, el juez valora como medio probatorio el informe psicológico N°0042-2017-SERV.PSIC de fecha 12 de julio del 2017 practicado a la demandante donde se sostiene que existe evidente daño como una profunda tristeza, desolación y decepción, resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor.

En cuanto al petitorio de la adjudicación del 50% de acciones y derechos del único bien inmueble, ubicado en la urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote, el juez valora como medio probatorio el título de la propiedad que es un bien social de ambos esposos, el juez declara que el bien inmueble se ha liquidado conforme a lo dispuesto por el artículo 323° del código civil.

Y el proceso surge la reconvención por la causal de separación de hecho , donde no se configura como tal, al ser evaluado por el juez , declarándolo infundada esta reconvención.

En la sentencia de segunda instancia, también se cumplieron con las formalidades de forma como de fondo .

Después de la revisión en la primera sala civil, por los jueces vía consulta, estos llegan a confirmar en todos los extremos la sentencia de primera instancia donde es declara fundada el divorcio por causal de adulterio, más indemnización por 2000.00 soles y la adjudicación del 50% de acciones y derechos del bien inmueble.

Y por otro lado confirma también infundada de la reconvención por causal de separación de hecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Alayo, C. (2018) *El divorcio por causal: El adulterio en el código civil peruano*. Recuperado en:
URI: <http://repositorio.usanpedro.edu.pe/handle/USANPEDRO/12696>

Alsina, H. (1961) “*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*”, Buenos Aires, Ediar S. A. Editores.

Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso Tomo I*. Librería Temis, Bogotá.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>

Cárdenas, J (2008) “*Actos procesales y sentencias*”. Recuperado de:
<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

Castillo, E (2020) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio, en el expediente N° 01485-2012-0-2001-JR-FC-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2020. Recuperado de:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/17984>

Cavani, R. (2004) “*¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*”. Recuperado de: [file:///C:/Users/PEPE/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PEPE/Downloads/19762-Texto%20del%20art%C3%ADculo-78562-2-10-20181106%20(1).pdf)

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Código Civil (2019) “*código civil del Perú*”. Edición especial, Lima, Perú: Editorial: Jurista Editores.

Constitución política del Perú (2020); recuperado de:
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2020web-10-12-2020.pdf>

Couture, E. (2010). *Vocabulario jurídico*, 3^{ra} edición, editorial. B de f, Montevideo: Uruguay

Couture, E. (1958). “*Fundamentos del derecho procesal civil*” .3^a edición, Buenos Aires, Roque de Palma Editor.

Chiabra, María (2013). “*La separación de hecho como causal alternativa de Divorcio en el Perú*”. En: *El Divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Chiovenda, Giuseppe (1954): *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Vol. I. pp. 215-216.

Diccionario del Poder Judicial del Perú, (2013).
Recuperado de: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=P

Echandia, D (1984). *Teoría General del proceso*. Buenos Aires: Argentina. Recuperado de:

<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>

Echandia, D (1999) “*Teoría General del Proceso*”, Duodécima Edición. Lima, Perú: U.C.C

Ezquiaga, F. (2012) Recuperado de:

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3316_lectura_3_la_motivacion_de_las_decisiones_judiciales_ezquiaga_2012.pdf

Gaceta Jurídica S.A (2015) “*MANUAL DEL PROCESO CIVIL*” *Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*, TOMO I, Editorial El Búho E.I.R.L. Surquillo Lima –Perú

González, J. (1996) “*La sentencia civil como declaración de voluntad.*”. caracas. paredes. editores.”

Gozaina, Osvaldo (1996): “*Teoría General del Derecho Procesal*”. EDIAR. Buenos Aires

Gutiérrez, W. (2015). “*La justicia en el Perú: cinco grandes problemas.*” *Lima: El Búho E.I.R.L.*
Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME -LA JUSTICIA -EN -EL-PERU.pdf>.

Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

Hinostroza, A. (1998). “*La prueba en el proceso civil*”. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A (2003) “Manual de consulta rápida del Proceso Civil”, Segunda Edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima-Perú.

Hinostroza, A. (2004) “*Sujetos del Proceso Civil*”. (1ra. Edición) Lima, Perú: Editorial: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2012). “*Derecho Procesal Civil. Medios impugnatorios*”. Tomo V. Lima, Perú Editorial: Jurista

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/ques-calidad-13.html>

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

La Ley , El Ángulo Legal de la Noticia (2021) . Discurso Apertura De Gestión 2021 – 2022. Dra.

Elvia Barrios Alvarado. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/docs/DISCURSOAPERTURADEGESTIN20212022DRAELVIABARRIOSALVARADO.pdf>

López, J (2017). Curso de derecho procesal civil costarricense. Parte general. EdiNexo

Jiménez, R. (2005) Recuperado de: <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LosDanosInmateriales-5110786.pdf>

Maya, C. (2021) recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorsantapj/s_csj_santa_nuevo/as_inicio/inicio_corte_del_santa

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

Meléndez. (2019) “*Criterios innovadores para fijar la cuantía indemnizatoria más allá del tercer pleno casatorio civil*”. Recuperado de:
<http://repositorio.uns.edu.pe/handle/UNS/3462?show=full>

Mendizábal, R (2007). *El lenguaje jurídico*. Conferencia Conmemorativa de la Fiesta del Libro en Madrid: España

Monroy, J. (1992). “*La Postulación del proceso en el Código Procesal Civil.*” Edición: Gaceta Jurídica.

Monroy, J (1996) “*Introducción al Proceso Civil*”, Ed, Tomo I, Editorial Temis-de Belaunde & Monroy, Santa Fe de bogota, Colombia

Monroy, J (2003). “Panorama actual de la Justicia civil. Una mirada desde el proceso.” En: Revista Peruana de Derecho Procesal VI.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Protocolo para la estructura y redacción de sentencias y otras recomendaciones sobre lenguaje y comprensión de las actuaciones(2018) recuperado de :

judicialesfile:///C:/Users/Usuario/Downloads/Anexo%202022%20Protocolo%20para%20la%20estructura%20y%20redacci%C3%B3n%20de%20sentencias.pdf

Rodríguez, L. (1995). *“La Prueba en el Proceso Civil”*. Lima, Perú Editorial: MARSOL.

Rodríguez, R (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de adulterio*, expediente N° 04029-2014-0-1801-JR-FC- 15, del distrito judicial de Lima - Lima, 2020. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/18327>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. Lima :GRILEY.

Sambrizzi, E (2001). *Daños en el Derecho de Familia*. Buenos Aires, La ley S.A.

Sierra, J. y Jiménez, E. (2006), *Psicología Forense. Manual de Técnicas y aplicaciones*. España: Biblioteca Nueva.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf

Umpire, E (2001). “*El divorcio y sus causales*” Primera edición, editorial san marcos Lima - Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marco

Versati, E. (2011). *Tratado de derechos familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima, Perú. Editorial: Universidad de Lima.

Vásquez, I.(1995). *Derecho procesal civil II. valencia clemente editores*.

Vásquez, Y. (1999). *Derecho de familia. Teórico- Práctico*. Lima, Perú Editorial: Huallaga

Zavaleta, R. (2004). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima, Perú. Editorial: Gaceta Jurídica.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° 01793-2017-0-2501-JR-FC-03

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : K

ESPECIALISTA : S

DEMANDANTE : X

DEMANDADO : Y

Resolución número: veintiséis

Chimbote, tres de junio del dos mil diecinueve.

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: Dado cuenta con los autos para emitir la resolución que corresponde, en la fecha por recargadas labores del juzgado en la atención de la ley 30364; **Resulta de autos:**

1. Petitorio:

Doña X, con los documentos de folios tres a veinte, escrito de demanda de folios veintidós a veintisiete subsanado mediante escrito de folios treinta y dos a treinta y cuatro, recurre a este despacho a solicitar el divorcio por causal de adulterio, la misma que la dirige en contra de don Y. Es de considerar que, con los documentos de folios ciento veintidós a doscientos veintisiete, escrito de folios doscientos dieciocho a los doscientos treinta y dos, en vía de reconvenición, don Y peticiona el divorcio por la causal de separación de hecho, la misma que la dirige en contra de doña X.

2. De la Acción:

3.2. Fundamentos de la parte Demandante:

La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:

Ante los registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa, con fecha 27 de enero del 2006, contrajeron matrimonio, siendo su último domicilio conyugal en la Urb. El Trapecio, 2da. Etapa, Mz. M, Lt. 02 de la ciudad de Chimbote, siendo que producto de dicha unión no han procreado ningún hijo.

Con el demandando ha mantenido una armoniosa relación matrimonial de once años habiéndose enterado el 05 de Julio del 2017, que el mismo tiene un hijo extramatrimonial que responde al nombre de A, nacido el 19 de junio del 2017 y que ha sido producto de la relación extramatrimonial con doña E.

El demandado ha destruido el proyecto de vida que tenían, pues se ha burlado de la recurrente al haber mantenido otra relación paralela, que producto de ello ha tenido un hijo, y aun encontrándose casada con la demandante, sin pensar en el grave daño que ello le ocasionaría, pues ha afectado su salud física y psicológica.

Con el demandado tenían un proyecto de vida, es por ello que juntos adquirieron un inmueble Ñubicada en la Urb. Bellamar Sector IV segunda Etapa Mz. J-5 Lt.01 del Distrito de Nuevo Chimbote, viéndose a la fecha dicho proyecto quebrado; precisando que su último domicilio conyugal fue en la Urb. El trapecio 2da. Etapa Mz. M Lt. 02 de la Ciudad de Chimbote, pues desde que se casaron se fueron a vivir a la casa de la recurrente para luego ir a trabajar a España y cada vez que venían de visita a Perú, se quedaban en dicho domicilio.

Finalmente, precisa que su proyecto de vida, se ha visto frustrado a causa del accionar del demandado, por lo que se solicita se le indemnice con la suma de S/100.00.00, por el demandado, por el daño psicológico, moral, espiritual y afectivo que se ha ocasionado; renunciando a su vez a los alimentos que le tocaren como cónyuge por ser una persona que puede solventar sus propias necesidades.

2.2. Fundamentos del co-demandado: Ministerio Público:

Conforme al escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno, la representante de la tercera fiscalía de familia; señala:

De la revisión de las documentales que se han conferido traslado, no se ha tenido a la partida de nacimiento del supuesto hijo adulterino, por lo que no podemos valorarlo para verificar la causal invocada; señalándose que así se incorpore el referido documento, este tiene que estar dirigido a confirmar la ruptura del deber de fidelidad, es decir, se debe establecer la copula sexual con persona distinta al cónyuge, probar las relaciones sexuales, pues la sola aparición del nombre del codemandado Y como padre del supuesto hijo y que incluso aquel lo haya reconocido como hijo, no implica adulterio, pues en ocasiones existen actos de liberalidad de forma altruista y desinteresada de firmar a niños que no resultan ser hijos, para que ellos puedan tener un nombre, una identidad y no sufran estragos de los estigmas sociales.

Al valorar los hechos y las pruebas aportadas en la demanda concluye que las mismas resultan endebles, por cuanto el abudamiento de pruebas que corroboran el quiebre del deber fidelidad, aseguran la causal invocada, suceso que no se puede evidenciar, tal vez porque recién se está ante actos postulatorios, en todo caso, corresponde al juzgado decidir la fundabilidad o no del pedido, luego de la etapa probatoria.

2.3 Fundamentos del Co-demandado Y:

La parte demandada conforme al escrito de contradicción de folios doscientos veintiunos a doscientos veintiséis, se sustenta en que:

La demandante pretende hacer creer que se enteró que su persona tenía otra relación poco antes de la interposición de la demanda, lo cual es falso por cuanto desde hace varios años se encuentran separados y cada uno ha venido haciendo su vida a su manera independiente al otro, en España.

Desde hace unos años, ambos viajaron a España para emprender una nueva etapa y trabajar buscando un mejor porvenir, fruto de ello lograron adquirir propiedades en Perú, de las cuales, muchas de ellas fueron puestas a nombre de los padres de ambos; sin embargo, la relación conyugal se fue deteriorando, tornándose insostenible por lo que, de común acuerdo, decidieron separarse de hecho con la convicción de que en adelante se divorciarían convencionalmente.

Precisa que su último domicilio conyugal en España fue en el departamento ubicado en la calle camino de los Viñateros N° 73- Madrid y cuando se hizo imposible la vida en común, de común acuerdo, el demandado hizo el abandono del hogar, conforme acredita con el contrato de fecha 02 de marzo de 2016 , en el cual, conjuntamente con la demandante y los propietarios del departamento , señalan que ha abandonado la vivienda arrendada e incluso que el contrato de arrendamiento queda rescindido en cuanto al hoy que no hacen vida en común hace más de dos años.

Tiempo después conoció E con quien, al estar separado de hecho de su esposa , inicio una relación de la cual hoy la demandante ha tenido pleno conocimiento desde el inicio , pues tenemos amigos en común que le informaron ; con ello indica que la demandante pretende que se le indemnice con la suma de cien mil soles más el 50% de sus derechos de acción del inmueble ubicado en Urb. Bellamar sector IV Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.01 – Nuevo Chimbote , por el supuesto daño moral y psicológico , pues refiere que vivían juntos y felices , después que de común acuerdo se separaron y ella venía haciendo su vida de lo más normal en España.

No niega el estar conviviendo con otra persona en España, pero ello se inició cuando ya se encontraba separado de su cónyuge y cuando empezó a vivir solo el 08 de marzo del 2016, demostrando que se encuentra separado de la demandante hace más de dos años, siendo falso el haber causado perjuicio moral y psicológico, pues ya habían conversado sobre el trámite ante el notario para sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.

B. De la Reconvención:

Fundamentos del reconveniente:

Formula reconvención y solicita se declare el divorcio por la causal de hecho por estar separados las partes desde el año 2015, debido a la incompatibilidad de caracteres, lo cual fue aflorando y radicalizándose con el paso de los años, hasta hacer la vida en común insoportable, tal es así que de mutuo acuerdo decidieron iniciar los trámites de separación convencional; es allí en donde decide dejar el hogar conyugal ubicado en la calle de los Víneros N°73 en la ciudad de Madrid.

Una vez viviendo fuera del hogar conyugal , creyó necesario regularizar el contrato que había realizado con su cónyuge con los arrendadores del inmueble de la ciudad de Madrid, antes indicado , en cual su persona y la demandante conjuntamente con los propietarios del departamento señalan que su persona ha abandonado la vivienda arrendada, cesando sus derechos y obligaciones como arrendatario , siendo que con dicho documento , constituye la fecha cierta en la que se acreditaría que han transcurrido más de dos años de separación de hecho.

Con la demandante deberán dividirse los bienes que han adquirido durante la vigencia del matrimonio, en proporciones del 50% para cada uno, siendo dichos bienes: i) El ubicado en la Urbanización Sector popular Bellamar V Segunda Etapa Mz. J-5 Lt. 1- Nuevo Chimbote, habiendo sido inmueble materia de mejoras en el segundo piso, para lo cual tuvo que acreditar un crédito financiero.

Inmuebles en posesión de los terrenos ubicados en el sector de Huamanchacate, denominada Urbanización de Santo Domingo, Primera Etapa Mz. B Lt 1,2,3,4,5,6,7,8,9,20,21 y 22 del Distrito de Santa ; y de los cuales , la cónyuge y el recurrente le dieron a doña G ,Hermana de Y , a fin de que realice todos los trámites de formalización de dichos terrenos ; iii) El inmueble ubicado en el programa de Vivienda Urbanización El trapecio 2da Etapa Mz. . M – Lt. 2 de Chimbote, inmueble que aparece a nombre de la demandante pero que es parte de la sociedad conyugal por haber sido adquirida dentro del matrimonio y el cual era de solo un piso, sin embargo, producto del trabajo de ambos construyeron el segundo piso; iv) Inmueble ubicado en el programa de vivienda “Paseo del Mar” en Rural Pampas de Chimbote Lt . B, Zona Km (M2-L4 Lt.56), carretera panamericana Norte, inmueble que aparece a nombre de la madre de la demandante, doña A, pero que también pertenece a la sociedad conyugal.

Por lo que solicita se ordene la división de los cuatro inmuebles en el 50 % para cada cónyuge, ya que por esta razón la demandante invoca la causal de adulterio, con la intención de no reconocer los derechos que le corresponden al demandado como sociedad de gananciales.

Fundamentos del Ministerio público:

No existen, pues el ministerio público no ha absuelto el traslado de la reconvención.

Fundamentos de la reconvenida:

Conforme al escrito de folios trescientos ocho a trescientos veintiunos reconvenida sustenta su contradicción en que:

Refiere que no es cierto que adquirieron bienes inmuebles y que estos fueron puestos a nombre de sus padres, pues la única propiedad que adquirieron en forma conjunta fue la ubicada en la Urbanización Bellamar Sector IV, Segunda Etapa Mz. J-5. Lt1- Nuevo Chimbote.

Niega los hechos expuestos por el demandado, pues lo cierto es que vivían felices y en armonía, no habiendo motivo para que peleen, lo que existió fue abuso de confianza, pues aprovechando el cargo que desempeñaba (Gerente de Restaurante), llegó empezó a llegar tarde a su casa, sin imaginar la demandante que su esposo se involucrara con una trabajadora del restaurante, la señora E, a quien ya conocía pues la demandante siempre iba a visitar al demandado a su trabajo.

Es falso que hayan llegado a un acuerdo respecto a trámites de separación convencional por mutuo acuerdo, pues ellos siempre han vivido bien como pareja, no teniendo motivos para separarse, por el contrario era una relación sólida; lo que si hubo fue una pelea a razón de que el demandado llegaba demasiado tarde a su domicilio hasta que un día no llegó a dormir, producto de esta discusión es que el demandado se fue de la casa, pero eso duro solo una semana, pues luego se reconciliaron y siguieron como pareja hasta que ella regresa a Perú en el mes de Junio del 2017 y por intermedio de una amistad es que toma conocimiento de que su esposo le había sido infiel y que producto de ellos había tenido un hijo, frustrando de esa manera su proyecto de vida.

Refiere que el único inmueble adquirido por ambos es el inscrito con partida registral N° P0907833, pues durante el matrimonio han tenido independencia económica y con cuentas bancarias separadas, por lo que ambos de manera independiente han adquiridos deudas que han venido pagando por separado, por lo tanto, también ha contribuido con la compra del único bien inmueble de Bellamar.

El reconveniente no tiene documentación alguna que acredite la titularidad de los terrenos ubicados en el sector Hamanchacate de la Urbanización Santo Domingo, primera Etapa Mz. B Lt. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,20,21,y 22 del Distrito de Santa, pues los mismos les fueron ofrecidos, comprados pero nunca le entregaron documentos que demuestren que son propietarios; asimismo, indica que el inmueble es propio de la sociedad conyugal, lo cual es falso pues dicho inmueble es propio de la demandante conforme es de verse de la compra y venta en donde se otorga la titularidad a la demandante, no interviniendo el demandado, pues lo adquirió el 17 de diciembre del 2002.

Respecto al inmueble ubicado en paseo de Mar, este tampoco es parte de la sociedad conyugal pues, pertenece a la madre de la demandante, señora A, y si bien le otorgo dicho bien a favor de la hermana del demandado, mediante poder notarial, ello se debió a que cuenta con una hija con discapacidad, por lo que el poder era para que pueda alquilar su inmueble y proveerse de dinero; además respecto al bien ubicado en la Urbanización Bellamar IV Segunda Etapa Mz. J-5 Lt. 1- Nuevo Chimbote, fue adquirido conjuntamente con el demandado como proyecto de vida, es por ello que solicita la adjudicación del 50% de acciones y derechos que le corresponden dicho inmueble.

De igual manera, ha tomado conocimiento de que el demandado ha adquirido una propiedad en Madrid y que está siendo alquilada a terceras personas, ubicado en el Finca 67921 de Madrid, por lo que solicita el 50% de acciones y derechos de dicho bien; ahora bien, precisa que si bien tenía peleas con el demandado, siempre terminaban reconciliándose, no entendiéndolo por que el demandado con tanta soltura afirma que se encuentra separado desde el 2015, pues lo único que está demostrando es que ha tenido dos relaciones paralelas, una con la demandante (esposa) y otra con la persona de E, (concubina), con quien incluso ha tenido un hijo extramatrimonial; por lo que solicita el 50% de acciones y derechos que le corresponde respecto al bien antes mencionado, por el derecho de ser casada, más aun si el demandado ha frustrado su proyecto de vida al tener una relación paralela, pues inclusive en la partida de nacimiento de su hijo extramatrimonial se consigna como divorciado, cuando dicho proceso de divorcio aún se encuentra en trámite, demostrándose que el mismo falta a la verdad.

Puntos Materia de Prueba:

De la Acción:

De la Causal de Adulterio:

La verificación de la existencia de relaciones extra matrimoniales sostenidas por el demandado con persona diferente a la de su cónyuge.

Que el cónyuge demandante no haya provocado, perdonado o consentido el adulterio.

Que la causal no haya caducado

De la Reconvención

De la causal de Separación de Hecho:

La verificación de la constitución del domicilio conyugal

La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de dos años.

La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación.

La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges.

4.3. Pretensiones Accesorias:

La verificación del derecho alimentario de los a un cónyuges.

La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación.

La verificación del daño causado en la demandada y/o demandante a efectos de determinar si corresponde o no la fijación a la parte afectada.

PARTECONSIDERATIVA:

De la Tutela Jurisdiccional Efectiva:

La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución del estado; y , para ello una persona ,”..En ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la ley y en los hechos...”; de allí que la demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de adulterio; y al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “... Es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y ; se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda , contestar la misma , a reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo

justo e injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.

De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción:

“El derecho de acciones , en virtud del cual , cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del estándar, sin que le obstruya , impida o disuada irrazonablemente , tiene requisitos que cumplir, los cuales son : a) Los presupuestos procesales ; y b) Las condiciones de la acción; lo que explica por qué el código procesal civil, en sus artículos 426° y 427°, ha facultado al juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda ; siendo a su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia , según sea el caso...”

Es conforme al artículo 121° del código procesal civil que en su parte in fine faculta al juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento válido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 1) del artículo 333° del código civil, siendo que la reconvenición está sustentada en el inciso 12) de la norma legal antes indicada; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas tres se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas cuatro , se acredita la capacidad legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por causal de adulterio , en atención a lo previsto en el artículo 335° del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio; c) La parte demandante con los documentos de folios tres a veinte , acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada ; d) Respeto a la reconvenición y atendiendo al poder por escritura pública de foja 123/125, se acredita la representación procesal asumida por doña G respecto del reconveniente y con los mismos documentos presentados por la parte demandante se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho , en tanto la norma invocada en solicitar el acápite precedente , establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta la aplicación lo previsto en el artículo 335° del citado cuerpo legal , en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar demanda en hecho propio, e) Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el inciso a) del primer párrafo del artículo 53° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del poder judicial , aprobado por D.S. N°017-93-JUS, concordante con el inciso 2) del artículo 24° del código procesal civil , f) Se ha cumplido con los requisitos del artículo 424° y 425° del código procesal civil ; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción , a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.

De la notificación a los demandados:

El demandado, Y, y el ministerio público, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, es el apersonamiento del primero de los nombrados, mediante el escrito de folios doscientos treinta y dos, y, el segundo, conforme a su apersonamiento, mediante el escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155° del código procesal civil, habiéndose garantizando su derecho a la defensa.

Del pre-existencia del matrimonio Civil:

Con el acta de matrimonio de folios cuatro, se acredita que don Y doña X, contrajeron matrimonio civil el día veintisiete de enero del dos mil seis, por ante la Municipalidad Distrital de Santa, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial, no han procreado hijos, conforme asilo han expuesto tanto la demandante como el demandado; por lo que no se ha acreditado la preexistencia de hijos en el proceso.

DEL ADULTERIO:

“La causa de adulterio prevista en el inciso 1) del artículo 333° del código civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba; b) La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran previstas en la ley; c) El carácter punitivo del divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales”.

“En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos”; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de carácter material u objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y el elemento de carácter subjetivo o psíquico, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.

Del elemento objetivo de la causal:

Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o, dicho de otro, la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, se advierte que:

Conforme a los fundamentos de hecho expuestos por la demandante, afirma que el demandado ha venido teniendo una relación extramatrimonial con la señora E, y que producto de dicha relación, ha procreado al menor A, nacido el día 19 de junio del 2017; sin tomar en cuenta el demandado que se encuentran aún casados, llevando una vida paralela.

Al respecto, el demandado señala que es cierto que a la fecha tienen un nuevo compromiso con la señora E, que producto de dicha unión ha nacido su menor hijo A, sin embargo, refiere también, que ello ocurrió muchos después de haberse separado de hecho con la demandante, quien tuvo pleno conocimiento de ello debido a que tienen amistades en común y quienes le informaron al respecto; precisando que se paró de cuerpos con la demandante con fecha 02 de marzo del 2016, conforme lo acredita con el contrato de arrendamiento de la misma fecha, en el que su persona y la demandante conjuntamente con los propietarios del departamento en el que vivían, señalaron que había abandonado la vivienda arrendada y que el contrato de arrendamiento quedaba rescindido en cuanto el demandado, resultando que la única persona arrendataria sería la demandante; siendo así, lo informado por el demandado constituye declaración asimilada, con lo que se acredita que el mismo no solo mantiene una relación amorosa con persona distinta a su consorte, sino que además, ha procreado a un hijo extramatrimonial con dicha persona,

resultando lógico inferir que comparten el mismo lecho , manteniendo relaciones sexuales ; por lo que podemos arribar que se ha configurado el presente elemento.

Del Elemento Subjetivo de la Causal:

Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que no se ha acreditado, que el demandado haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad a consecuencia de su relación convivencial extramatrimonial con la señora E, que de allí el demandado ha actuado de manera consciente y voluntaria, al mantener relaciones sexuales con una persona distinta a su cónyuge.

Del Requisito para demandar la presente causal

De autos se establece que no concurren los presupuestos a que se refiere el artículo 336° del código civil; es decir, el adulterio lo haya provocado el ofendido, que este último lo haya consentido o lo haya perdonado; y, menos se ha acreditado la existencia de cohabitación posterior al conocimiento del adulterino que impida iniciar o proseguir con la presente acción.

De la Caducidad de La Acción:

El artículo 339° del código civil , establece que la causal basada en el inciso 1) del artículo 333°, es decir , el adulterio , caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los 5 años de producida ; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto y , de autos se advierte que

La demandante señala que tomo conocimiento del adulterio el día 05 de julio del 2017, fecha en la que se encontraba vacacionando en el Perú , hecho del cual tenía conocimiento el demandado pues se encontró de acuerdo con que viaje e incluso la animo a comprar los boletos de avión, siendo que estando aquí recibió una llamada de whatsapp informándole que su esposo había tenido un hijo con su compañera de trabajo, es allí en donde solicita que le envíen la partida de nacimiento del menor , pues no lo creía, dándose con la sorpresa de que su esposo había tenido un hijo extramatrimonial.

El demandado por su parte refiere que desde el 02 de marzo del 2016 ya no hacia vida en común con la demandante, pues decidió abandonar el departamento que compartían en el país de España y prueba de ello es el contrato de arrendamiento que adjunta en autos , y que si bien conoció a la persona de E , con quien inicio una relación , ello fue mucho después de su separación con la demandante y de lo cual la misma tenia pleno conocimiento; siendo ello así , estando a relaciones adulterinas de su cónyuge pues ambos indican fechas totalmente distintas-corresponde que el plazo de caducidad se compute en base a los cinco años de producida la causal, esto es a partir del diecinueve de junio del 2017, fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado; y , siendo que la presente demanda fue interpuesta el 13 de julio del 2017, esta no habría caducado ;por lo cual corresponde se declare fundado el presente extremo de la demanda.

Reparación del daño moral al cónyuge inocente:

A tenor del artículo 351° del código sustantivo: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. Es así que, “el daño moral no es más que el daño no patrimonial, el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectación o padecimiento que de la realidad económica; por ello y por mandato de la ley, el juez puede conceder al cónyuge inocente una suma de dinero a título de reparación del daño moral, si ha resultado seriamente afectada en sus bienes extramatrimoniales como el honor, prestigio, consideración social, etc.; particularmente si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge; y de la verificación de los actuados se tiene que:

Debe tenerse en cuenta que, la demandante señala que se le debe fijar una suma por concepto de indemnización ascendente a cien mil soles, por el daño moral ocasionado, sustentado que ha sido afectada emocional y psicológicamente, en razón de quien razón a que su cónyuge ha mantenido relaciones extramatrimoniales con otra mujer y que producto de ello ha tenido un hijo extramatrimonial de nombre Alejandro situación que le ha generado daño irreparable pues después de haber compartido 11 años de su vida con el demandado su proyecto de vida se ha visto frustrado.

En este orden de ideas se tiene a la vista el protocolo de pericia psicológica número 0042 – 2017 – SERV.PSIC. fecha 12 de julio del 2017 (ver folios 18/20) al que se sometió la demandante durante su estadía en Perú y en el que se concluye que: “a) se aprecia indicadores de afectación emocional o daño psicológico como dos puntos temor miedo ansiedad angustia tensión emocional e intranquilidad malestar emocional sentimientos de deslealtad decepción y frustración matrimonial lo que le ha llevado a la alteración del sueño y disminución del apetito debido al maltrato psicológico en la modalidad de adulterio ocasionado por su esposo causándole un daño moral irreparable, b) su salud emocional ha sido afectada por cuadro depresivo y de tipo moderado unido a una carga de estrés por el engaño del que ha sido víctima y violencia psicológica por el abandono del cónyuge, c) presenta una reacción ansiosa situacional moderada con niveles elevados de ansiedad y angustia debido a cuadro depresivo moderado que atraviesa concluyéndose finalmente en un daño moral.”

Siendo ello así resulta evidente el daño ocasionado al recurrente resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por la causal de adulterio la se encuentra debidamente acreditada en ese sentido corresponde que la demandante sea indemnizada por el adulterio del demandado toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado

2.5.6 de las pretensiones accesorias

A) De los alimentos de los cónyuges:

para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350° del código civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si está incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida; y del análisis del caso en concreto, se tiene que:

1. Respecto de la demandante, se tiene que a esta no ha llegado ni demostrado tener alguna incapacidad que le imposibilite satisfacer sus necesidades entendiéndose que puede valerse y suben y sus necesidades por sí misma más aún si la misma, mediante escrito de fecha Veinticuatro de julio del 2017 (ver los folios 32/34), manifiesta renunciar a los alimentos que le pudiera tocar de parte de su cónyuge por poder atender sus propias necesidades.
2. Respecto del demandado, tampoco ha demostrado alguna incapacidad que le impida solventar sus propias necesidades; entendiéndose que no se encuentra impedido para solventar sus gastos personales.
3. Siendo como se indica, resulta procedente aplicar la regla general del artículo 350° del código civil, es decir que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges.

De la existencia de bienes sociales:

A)1. Del escrito postulatorio, la demandante señala que durante la relación matrimonial han adquirido una vivienda ubicada en la urbanización popular bellamar sector sexto segunda etapa Mz. J-5 Lt. 1 del Distrito de Nuevo Chimbote vivienda fue adquirida por ambos productos del trabajo del trabajo que ejercían en España lo cual acredita con el certificado literal de la partida registral N° P09078337, del mismo que se advierte que tanto la demandante como el demandado son propietarios de dicho bien siendo el mismo parte de los bienes sociales susceptibles de repartición.

B)2. Ahora bien el demandado refiere que existen otros bienes inmuebles de propiedad de la sociedad de gananciales, los mismos que serían materia de repartición, mencionando a los siguientes:

urbanización de llamada sector sexto segunda etapa Mz. J – 5 Lt.1 – Nuevo Chimbote a nombre de ambos cónyuges y que ha sido también declarado por la demandante ver folios pero 6/17 y respecto del cual se ha determinado su condición de bien social conforme a acápite precedente;

Los terrenos ubicados en el sector Huamanchacate de la urbanización Santo Domingo primera Etapa Mz. B Lt. 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 20 ,21 y 22 del distrito de santa cuya propiedad no ha sido acreditada en autos pues conforme al poder especial qué obra en autos, (ver folios 138 – 139) y con el cual se pretende acreditar la calidad de bien social de dichos lotes se determina que las partes en Litis declaran ser poseesionarios de dichos lotes de terrenos y no sus propietarios, por ende, no podrá ser materia de liquidación alguna, pero dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley.

El ubicado en el programa Mi vivienda de la urbanización el trapecio Segunda Etapa Mz. M'. Lt. 2, de la localidad de Chimbote de cuyo certificado literal expedido por la SUNARP (ver soja 140 – 158) se advierte que: El inmueble fue adquirido por doña X, de su anterior propietario don F cuya fecha de transferencia es el 17 /12/ 2012. Si se tiene en cuenta que el matrimonio civil fue contraído por las partes en litis, el día 27/ 01/ 2006 se concluye que efectivamente no estamos ante un bien de la sociedad de gananciales que hoy nos ocupa;

El bien ubicado en el programa de vivienda “Paseo del Mar” en Rural Pampas de Chimbote, Lt. B, zona Km (M2-L4 Lt. 56), carretera panamericana Norte, inmueble de propiedad que conforme

a la copia certificada de la escritura de compra y venta otorgada por Domus Hogares del norte corresponde a doña a la madre de X (ver folios 200/208).

Siendo como se indica, se advierte que no existe predio o inmueble, anotado preventivamente o pendiente de inscripción a favor de las partes en litis a parte del registrado por ambos cónyuges; por lo que, deberá dejarse salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley. En este orden de ideas y, respecto a la propiedad ubicada en la urbanización Bellamar sector IV, Segunda Etapa Mz. J - 5 Lt. 1 - Nuevo Chimbote, que es de propiedad de la sociedad conyugal; resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 323° del código civil en tanto los gananciales se dividan por mitad entre ambos cónyuges.

2.7.3. Del fenecimiento del régimen patrimonial:

De conformidad con el artículo 319° del código civil, “para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se producen la fecha (...), notificación con la demanda (...) de divorcio”, siendo esto así, que Corresponde se declara fenecida la sociedad de gananciales a partir del 04 de enero del 2018 fecha de notificación de la demanda al demandado don Y, conforme se advierte del cargo de notificación de (folios 239 a 243).

DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA:

DE LA SEPARACIÓN DE HECHO

La separación de hecho “... es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos esposos”; de ahí que para los efectos del presente proceso deberán analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causa al y si el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a que se refiere la 3° Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número 27495, es decir que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba una grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien doctrinariamente se ha establecido como supuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos también lo es que del análisis del inciso 12) del artículo 333° adicionado por la ley de tantas veces acotada, se verifica que sólo salude a dos elementos constitutivos a saber: a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro, determinándose en conformidad con lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.

2.6.1 .Del requisito de procedibilidad:

El artículo 345–A del código sustantivo, incorporado por la ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la forma acotada establece requisitos de

procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por la A quo .Y ,en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que no existe proceso, de alimentos entre ambos cónyuges que se encuentra en trámite o con requerimiento de pago, habiendo manifestado la demandante que es ella quien solventa sus propias necesidades, por lo que al no haberse acreditado en el proceso la existencia de sentencia u orden judicial menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy ha demandado el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de su a un cónyuge reconvenida; tal, se encuentra situado de cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

2.6.2. De la constitución de domicilio conyugal:

Si bien es cierto, la parte demandante en el escrito de demanda (ver folio 24), asevera que el hogar conyugal se estableció la Urbanización El Trapecio 2da Etapa Mz. M'Lt. 2- Chimbote, pues era en dicho domicilio en donde vivieron desde que se casaron para luego irse a vivir a España, y cada vez que venían de visita se iban directo a dicho domicilio no es menos cierto que, conforme a los medios probatorios ofrecidos por esta parte ninguno está dirigido acreditar la veracidad dicho domicilio conyugal por otro lado ,el demandado en su escrito de contestación de demanda (ver folios 222), refiere que su último domicilio conyugal fue en España, en el departamento ubicado en la calle camino de los Vinateros N° 73 –Madrid, lo cual acredita con el contrato de arrendamiento de fecha 12 de junio del 2014 del folio 126 127 anverso y reverso lo que llevaría inferir a ese despacho que en tal, se constituyó el domicilio conyugal de las partes en litis.

No obstante lo antes indicado, es preciso discernir que para los efectos de la presente causa, la misma, responde una causa no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que siendo tal causa objetiva, la ruptura de vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del ser efectivo de la convivencia, no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal que sí es imprescindible en una causa la inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causa ha sido sostiene la doctora Carmen al comentar la separación de hecho como causal la separación de cuerpos y de divorcio en: código civil comentado, Tomo II: Derecho de familia (primera parte) Gaceta jurídica Sociedad Anónima, Pagina quinientos veintisiete y que este despacho asume.

De los fundamentos de hecho expuestos por ambas partes, ambos difieren en la fecha en la que la relación conyugal (convivencia) culminó; sin embargo se tomará como fecha cierta el 2 de marzo 2016, fecha en la que conveniente hace el abandono del hogar conyugal que compartía con la reconvenida, conforme así lo indica en el documento de fecha 2 de marzo del 2016 (ver folio 128129).

A mayor abundamiento, se advierte que las partes en litis, en su documento nacional de identidad mantienen a la fecha el mismo domicilio, esto es en: calle Porthos 25 piso 1 - a Madrid – España, conforme es de verse el documento de identidad de la demandante (ver folios 3) y la ficha de RENIEC del demandado las mismas que ha sido extraída del sistema de consulta RENIEC a la que tiene acceso este despacho; no obstante, se ha determinado en autos que ambas partes, desde el día 2 de marzo del 2016, se encuentran separados de cuerpo, infiriendo sé que cuentan con domicilios distintos pues la demandante desde la mencionada fecha se quedó viviendo en el domicilio conyugal que mantenía con el demandado, sito en : calle camino de los Vinateros N°

.73 planta 2, puerta B, mientras que el demandado con fecha 8 de marzo del 2016, empezó a vivir en un nuevo domicilio sito en : calle Nuestra Señora de la Antigua N° 50, Planta 2 puerta B, conforme ha sido acreditado con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito luego de su separación con la demandante (ver folio 130/130 y dos anverso y reverso); siendo ello así, se confirma la existencia de la separación entre los cónyuges.

2.6.4. Del Elemento Temporal de la Causal

Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:

De lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que tanto la demandante como el demandado difieren en el hecho de la fecha en que se rompió el vínculo conyugal; sin embargo, este despacho ha tomado como fecha cierta en 2 de marzo del 2016, en que el recomendante hace la abandonó del hogar conyugal que compartía con la reconvenida, conforme así lo indica en el documento de folio 128 y 129 por lo que teniendo en cuenta ello, tendríamos que la separación se habría producido el 2 de marzo del 2016.

Siendo como se indica, al no existir medio probatorio que acredite que la demandante al año 2016, tenía el mismo domicilio del demandado; este despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 2 de marzo del 2016 debiéndose en consecuencia tenerse tal como fecha cierta de la separación determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 02 de marzo del 2016, debiéndose en consecuencia tenerse tal, como fecha cierta de la separación.

2.6.5 Respecto al Cómputo del Plazo:

Atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del 2 de marzo del 2016, siendo que, en autos no se ha acreditado la existencia de un hijo menor de edad procreado dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12) del artículo 323° del código civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la Fecha de ingreso de la demanda de folios veintidós, el trece de julio del dos mil diecisiete, el plazo de 2 años no se ha cumplido.

Por lo cual, al no haberse acreditado el plazo que la ley exige, esto es, de 2 años de separación cuando no existe un hijo menor de edad es que corresponde se declara infundada la reconvenición probanza de la pretensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 del código procesal civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones la Juez del Tercer Juzgado de familia de la Corte Superior de justicia del santa de conformidad con el artículo 138° de la constitución política del Perú, impartiendo justicia en nombre de la Nación: RESUELVE:

Declarar INFUNDADA la reconvenición planteada por donde sobre divorcio por la causal de separación de hecho en contra de doña x.

Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por doña X en contra de Y sobre divorcio por la causal de adulterio en consecuencia por el mérito de lo actuado, Se Resuelve.

DECLARAR la disolución del vínculo matrimonial contraído por donde Y doña X, por ante la municipalidad distrital de Santa- Chimbote, el día veintisiete de enero del Dos mil seis.

DECLARAR fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 319° del código civil se retrotraerá a la fecha de la notificación de la demanda es decir al cuatro de enero del Dos mil dieciocho.

DETERMINASE el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.

DETERMINASE que el bien social a qué se refiere la parte considerativa de la presente resolución, se ha liquidado conforme a lo dispuesto por el artículo 323° del código civil.

FÍJASE como indemnización por daño moral a la demandante, doña X, la suma de DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/. 2, 000. 00) que estará a cargo del demandado, Don Y, en mérito a las consideraciones expuestas a la presente resolución.

ELEVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del código civil; hecho que sea ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese conforme a ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente: 01793-2017-0-2501-JR-FC-03

Materia: divorcio por causal

Demandado: Y

Demandante: X

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número **TREINTA Y TRES**

Chimbote, diecinueve de agosto del dos mil diecinueve

VISTOS; observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, oído los informes orales e interviniendo como ponente el señor juez superior, se emite la presente resolución:

EXPOSICION DE LOSAGRAVIOS

SENTENCIA APELADA. -Es materia de apelación por parte del demandado Y, la sentencia emitida mediante resolución número su fecha 3 de junio del 2019, de folios 485ª 496, que declara (i) la infundada la reconvenición planteada por Y sobre divorcio separación de hecho contra x, (ii) fundada la demanda interpuesta por X contra y sobre divorcio por causal de adulterio.

Recurso de apelación. -Argumentos del recurso de folios 500 a 506

Que con la actora contrajo matrimonio el 27 de enero del 2006; que viajaron a España, donde ambos trabajaron y lograron adquirir propiedades, las mismas que pusieron a su nombre y otras a sus respectivos progenitores que no tuvieron hijos. Años después, la relación se deteriora y se retira del hogar dejando constancia en documento de fecha cierta del 02 de marzo del 2016, en el cual los esposo con su arrendador señalan que el apelante abandonado el inmueble cesando en sus derechos y obligaciones, como arrendatario, lo cual acredita que ha transcurrido de dos de separación del hecho al momento de reconvenir en el 02 de abril de 2018, aun cuando realmente la separación data del año2015.

La Aquo solo ha considerado el medio probatorio ofrecido en la reconvenición, el contrato de arrendamiento de fecha 02 de marzo del 2016, sin embargo, no

ha considerado los medios probatorios que presento con escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 consistente en: declaraciones juradas de José y miguel , ante notario de España que acreditan que vivía con dichas personas solo desde octubre del 205; así mismo el poder especial de fecha 12 de julio del 2016 que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que corrobora sus separación desde el 2015 , pruebas

previo traslado fueran absueltas por la accionante también presento copias de diálogos entre la actora y su apoderada admitidos mediante resolución número 16. No existiendo pronunciamiento sobre cada de los medios probativos ofrecidos por su parte.

Que los bienes adquiridos durante el matrimonio deben de dividirse a razón de 50 % para cada uno, detallando lo siguiente: a) Inmueble ubicado en la urbanización Bellamar Segunda Etapa IV, Mz J-5, lote 1- Nuevo Chimbote. Inscrito en la partida N° P09078337 del registro de propiedad inmueble de Chimbote, b) Inmuebles en el posesión ubicados en el sector Huamanchacate, Urbanización santo domingo distrito de santa, c) Inmueble ubicado en la urbanización el trapecio primera y segunda etapa Mm” lote 2 distrito de Chimbote, inscrita en la partida número P09042649, d) Inmueble ubicado en el programa vivienda “Paseo del Mar”, e) Crédito hipotecario frente a la identidad financiera española en la compra del departamento en la ciudad de Madrid-España. A pasar de ser punto controvertido la sentencia solo se limita al primer inmueble silenciado los demás; que, si bien dichos inmuebles no están a nombre de la sociedad conyugal y fueron puestos a nombres de sus padres, se ha demostrado que los mismos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Insiste que, la sentencia solo se pronuncia sobre el divorcio no más en la liquidación de la sociedad de gananciales que no solo debe liquidar bienes si no también liquidar dudas conyugales, q que tampoco toma en cuenta la transcripción el audio presentando como medio probatorio, según el cual la demandante reconoce que los bienes señalados pertenecen a la sociedad conyugal, lo que constituye una declaración asimilado que no ha disiente con la indemnización señalada en la sentencia por cuanto debió ampararse su reconvencción por separación de hecho, lo que originaría que no se fije ninguna indemnización por la causal demandada, por cuanto no se haya causado ningún daño psicológico a la demandante.

II FUNDAMENTOS DE LA SALA

PRIMERO – Antecedentes. – A folios 22/27 subsanada a fojas 32/34 obra la demanda interpuesta por X contra don Y, sobre divorcio por la causal de adulterio, solicitando, como accesoriamente ser indemnizada con la suma de S/.100,00.00 soles y se le adjudique el 50% de acciones y derechos que corresponden al demandando

Respecto a la inmueble ubicada urbanización Bellamar Segunda Etapa Mz J-5 Lt. 1- Nuevo Chimbote. Por resolución N° 02 del 02 de agosto del 2017, se admitió a trámite la demanda (fs.35) , corrido traslado a la parte demandada y al ministerio público, este último contesta el 21 de setiembre del 2017 (fs.49/51), haciendo lo propio Don Y el 02 de abril del 2018 y formular la reconvencción por la causal separación de hecho(fs.218/232), admitida por resolución N°12 del 04 de abril de 2018 , se corre traslado de la reconvencción (fs.146); la reconvenida Doña X representada por su abogada contesta el 17 de mayo del 2018 (fs.308/321) y ante la omisión del ministerio público declarado rebelde ante la contestación de la reconvencción por resolución N°15 del 11 de junio del 2018 , también declaro saneado al proceso (fs324) . Por Resolución N°16 de 20 de junio del 2018 se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos. (Fs.348/350).

El 23 de agosto del 2018 se inició la audiencia de pruebas, con la concurrencia de las partes procesales (fs.419), culminando el 25 de setiembre del 2018 (fs.450/452). Mediante resolución N°26 de fecha de 03 de junio del 2019 (fs.485/496) y se emite sentencia declarando: i) Infundada

la reconvenición de divorcio por causal de separación de hecho sugerida por don Y, ii) Fundada la demanda de divorcio interpuesta por doña X, por causal de adulterio contra Y, en consecuencia, declara la disolución del vínculo matrimonial iii) fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales v) el cese recíproco de la obligación alimentaria vi) que el bien social referido en su parte considerativa, sea liquidado según lo dispuesto por el artículo 332 del código civil, y vii) fija a favor de la actora como indemnización por doña moral la suma S/2,00.00 soles.

Frente a lo cual don Y (fs.500/506) apela los extremos de la sentencia, que son materia de grado.

SEGUNDO.- Tutela jurisdiccional efectiva.- constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la que usted ha friccionado efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, concordado con el artículo 1 del título preliminar del código procesal civil al respecto el tribunal constitucional ha señalado “(...) el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido derecho de tutela judicial efectiva no se agoten primer mecanismo de tutela contra actos sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un estado óptimo o una actividad procesal con la intención de permitir acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible”.

TERCERO.- Finalidad del recurso de apelación.- de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del código procesal civil, es objeto de recurso de apelación que el Órgano Jurisdiccional Superior examine solicitud de parte o de tercero de legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que parcialmente, El artículo 364° del código procesal civil indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine a solicitud de parte del tercero legitimado la resolución que la produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; sin embargo, si ellos no prosperan por encontrarse arreglada la ley la consecuencia lógica es que confirme. Así mismo si bien el Juez Superior tiene la facultad de revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, ésta se halla limitada por un postulado a que limita su conocimiento, como él es el recogido por el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*” en virtud del cual del cual el colegiado solamente puede conocer mediante la apelación o sagrados que afecta al impugnante.

CUARTO.- Causales de divorcio.- Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contemplan la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio imputables a título de dolo o culpa o a uno de los cónyuges (divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación física de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo que en el tercer pleno casatorio civil celebrado por las salas civiles permanentes transitoria de la corte suprema de justicia de la república a propósito de la casación N° 4664 – 2010 – puno, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del código civil son inculpatorio y las causales detalladas en los incisos 12) y 13) no lo son.

QUINTO. -El caso concreto. - En cuanto a la apelación formulada por Y.

Al extremo que declara fundada la demanda por causal de adulterio formulada por doña X

En principio debe tenerse en cuenta que el **divorcio sanción** sistema al cual pertenece la causa inculpatoria, requieren para su configuración que se verifique la culpabilidad del cónyuge ofensor,

esto es, que intencionalmente se hayan transgredido alguna de las obligaciones que impone el matrimonio, en el caso del adulterio al deber de fidelidad. La ley establece que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336° del código civil, el conyugue ofendido no debe haber *provocado, consentido y o perdonar una infidelidad*, por cuanto de incurrir en dichos supuestos, el derecho a demandar el divorcio, no se constituye.

Cabe acotar que el adulterio, causal de carácter inculpatario prevista en el inciso

1) del artículo 333° del código civil se configura con la realización del acto sexual de uno de los cónyuges con persona, distinta a su consorte soltera o casada, esto es el “trato sexual con tercera persona sostenida por quién contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio (...)” pues “el deber de fidelidad surge del matrimonio. El código declara como principio y flexible que los cónyuges deben recíprocamente fidelidad artículo 288°, entendido el término in extenso como la lealtad conyugal. Fidelidad sinónimo de buena fe, conducta y entrega. Prima el decoro y compromiso defenderse frente a cualquier acto comprometedor o lesivos contra de vida marital. Relación monogamia en la que el débito conyugal es exclusivo para con el otro cónyuge incluyente las demás personas. (...)”

En efecto de acuerdo a lo manifestado por la demandante “(...) tomó conocimiento del adulterio el día 5 de julio del año en curso 2017, pues sucede que como todos los años y hace desde España Perú en mis vacaciones hecho que le hice de conocimiento a mi esposo, a lo que él estuvo de acuerdo pues me alentó a comprar boleto de avión, estando acá en Perú, recibo una llamada de WhatsApp, alertándome que mi marido había tenido un hijo con su compañera de trabajo hecho que no lo creí, donde yo pido que me envíen la partida nacimiento, de esa forma que yo tomo conocimiento que mi esposo tenía un hijo extramatrimonial con otra persona, hecho que me causo zozobra en mi salud psicológica , pues de la noche a la mañana me entero que la persona con quien me había casado y formar un hogar, ya no estaba en su proyecto de vida, pues a mis espaldas tenía una relación paralela, causándome dichos hechos mucho dolor (...)”(fs.32).

La documental corriente folios 05 permite establecer que el 19 de junio del 2017 nació en Madrid-España el menor hijo reconocido por sus progenitores doña E (la otra) y el demandante Y, el esposo de doña X con quién años antes habían contraído matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital del Santa, provincia del Santa departamento de Ancash el 27 de enero del 2006 conforme se acredita con la copia certificada del acta de corriente a folios 4. De modo que resulta incuestionable el advenimiento del referido menor cuya progenitora no acontece cuando el demandado Y, y la demandante X se encontraban casados.

La demanda de divorcio ingreso al Tercer Juzgado Especializado de Familia de la provincia del santa en 13 de julio del 2017 (fs22), esto es (24) días después del nacimiento del hijo extramatrimonial.

El colegiado considera que dada la naturaleza de la causal de adulterio en que el acceso sexual extramatrimonial es consumada en la intimidad y sigilo, no es posible concluir que la esposa conocía de la infidelidad de su cónyuge por la existencia de comentarios sobre el particular de amigos en común como sugiere el demandado menos aún a partir de dichos comentarios, asumir en certidumbre la realización del acto sexual; asimismo, debe tomarse en consideración la continua alegación del demandado que se retiró del hogar conyugal con conocimiento de la demandada, lo cual no quiere decir que ellos lo autorice en su condición de casado a mantener una

relación extramatrimonial. En cambio la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial reconocido acontecido el 19 de junio del 2017, sí constituye una prueba idónea para demostrar con certeza que el esposo fue infiel y establecer la fecha que deberá iniciarse el cómputo del plazo de caducidad para interponer la demanda divorcio por causal de adulterio en los términos del artículo 339° del código civil; lo que permite evidenciar que se ha configurado la conducta imputada al demandado, por tanto, al haberse estimado el divorcio por la causal de adulterio se ha procedido conforme a ley, debiendo **confirmarse** en su extremo.

Sexto. -respecto a la causal de separación de hecho recomendada por el demandado

6.1. Reconocida doctrina nacional señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos cónyuges, para configurarse la causa alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son: a) **elementos objetivo:** cese efectivo de la vida conyugal apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos incumplimiento del deber de cohabitación; b) **elemento subjetivo:** intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones alimentarias o otras pactadas por los cónyuges c) **elemento temporal** se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años y los cónyuges no tienen hijos y 4 años y tienen hijos menores de edad.

El tercer pleno casatorio civil de la corte suprema de justicia estableció que la causal de separación de hecho fue incorporada nuestro sistema civil mediante ley N° 27 485 publicada en el diario oficial el peruano el 7 de julio de 2001, y como causal de **divorcio - remedio** precisa que “como requisitos para su configuración la separación interrumpida de los cónyuges por un período de dos años si no hubieran hijos menores de edad y 4 años y lo vieras pudiendo cualquiera de las partes funda su demanda en hecho propio” y por tanto aun cuando el demandado hubiera dejado el hogar deliberadamente se encuentra plenamente facultado para instructor de la reconvencción por esta causa. Las mismas que en autos aparece ejercido el 2 de abril del 2018(fs218).

La sentencia apelada en relación a la prestación convenida de divorcio por separación de hecho sus fundamentos 2.6.4 y 2.6 2.5 (fs. 495/496) expone: “(...) qué tanto la demandante como el demandado difieren el hecho de la fecha en que se rompió el vínculo conyugal sin embargo este despacho ha tomado como fecha cierta el día 2 de marzo 2016, en que el reconveniente hace el abandono del hogar conyugal que compartía con la reconvenida al no existir medio probatorio que acredite que la demandante al año 2016 tenía el mismo domicilio del demandado este despacho determina que al inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 2 de marzo del 2016(...), siendo que en autos no se ha acreditado la existencia de un menor de edad procreado dentro del matrimonio el plazo conforme al inciso 12 del artículo 323 del código civil modificado por la ley número 27495 es de 2 años consecuentemente a la fecha de ingreso de la demanda de folios 22 y 13 de julio del 2017 en plazo de 2 años no se había cumplido

El apelante a través de su apoderada doña Hermana, sostiene que el plazo debe computarse a la fecha en que se interpuso la reconvencción en 2 de abril del 2018 de tal manera que ha dicho nada el plazo discurrido para la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho sería de dos años 01 mes.

Este colegiado advierte que al escrito de contestación de demanda y reconvenición ingresó el 2 de abril del 2018, en mismo que se encuentra suscrito por la apoderada judicial doña Hermana, facultada por el demandado mediante poder por escritura

Pública del 17 de mayo del 2017 inscrito en la partida N° 11101206 del Registro de Mandatos y Poderes de Chimbote el 14 de junio del 2017(Fs.82, 122,133). Amerita especial atención la cláusula décimo primera del poder que expresamente faculta la representante contestar demanda y formular reconvenición.

Ello resulta de transferencia de los autos pues la representante antes del 2 de abril del 2018 y había presentado en el proceso escrito de apersonamiento fechado 4 de diciembre del 2017 (fs.87) en qué denota conocer la acción ejercida por la demandante de divorcio sanción (adulterio), pues cómo ha referido este colegiado en el fundamento 7 de la Resolución de sala N° 2 que confirmó la resolución N° 09 (fs . 105 y 391).”(..)la demanda fue presentada el 13/07 /2017 siendo que a esta fecha la señora Hermana (apoderada) ya contaba con las facultades necesarias para actuar en el proceso en representación del demandado, teniendo en cuenta que él ha sido válidamente emplazada, en virtud del artículo 433° del código procesal civil(...) “, acto de emplazamiento – citación con la demanda que conforme aparece de la constancia de notificación N° 3239 – 2018 – JR – FC de folio 117 y 118 se verificó a la apoderada y judiciales 20 de febrero del 2018, y directamente a la persona del demandado **Y** ,según da cuenta el consulado general del Perú en Madrid el 4 de enero del 2018 .(fs. 239/243), a cuya data el plazo de dos años del inciso 12) del artículo 333° del código civil no había sido superado. Por lo que la pelada desestimar la pretensión reconvenida se encuentra acorde a derecho y debe ser confirmada.

SÉPTIMO. En cuanto al extremo de no pronunciamiento sobre la totalidad de los bienes conyugales.

En el punto 6 del rubro II del segundo otrosí del escrito de contestación de demanda y reconvenición (fs.228/230), la apoderada del demandado sostiene que los bienes del matrimonio deben ser divididos en partes iguales a cada cónyuge, en respecto a los siguientes cuatro (04) inmuebles ubicados en **a)** urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote. **b)** Derecho real de posesión en los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 20, 21 y 22 de la Mz. situados en la urbanización Santo Domingo, Primera Etapa del distrito de Santa **c)** Urbanización el Trapecio 1era y 2da Etapa Mz. M’ Lt. 2 distrito de Chimbote **d)** programa de vivienda “Paseo del Mar” Mz. L4 Lt. 56 Nuevo Chimbote.

Al apelar la sentencia la apoderada asevera que la impugnada no se ha pronunciado respecto a cinco (05) bienes, esto es, además de los inmuebles ya referidos, señala al

Crédito hipotecario de entidad financiera española en relación a la adquisición en el extranjero de bien inmueble en la ciudad Madrid-España.

No obstante lo aseverado en el escrito de apelación, la sentencia de primera instancia que contiene razonamiento respecto a los mismos conforme aparece de los apartados i) a iv) , del punto B).2 del fundamento 2.5.6 de la sentencia apelada (fs.493)y que en efecto se establece que los inmuebles **:a)** Mz.J5 Lt1 Urb. Bellamar Nuevo Chimbote , se encuentra nombre de ambos cónyuges inscrito en el Asiento 0007 de la partida N°09007 8337 del registro de propiedad inmueble de Chimbote (fs.16) determinándose su condición de bien social, **b)** Mz. B Lt. 1 a

9,20,21 y 22 Urb. Santo Domingo Distrito de Santa, respectos a los cuales no se acredita derecho de propiedad, es más, las partes declaran ser poseedores, por ende, no pueden ser materia de liquidación alguna, evidentemente dejando a salvo los derechos posesorios que pudiera corresponder para hacerlo valer en el modo y forma de ley;

c) Mz. M' Lt2 Urb. Trapecio, Chimbote el mismo que con arreglo al Asiento 00016 de la partida P09042649 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote (fs.157) fue adquirido por doña X, el 17 de diciembre del 2012 antes del matrimonio civil federal 27 de enero de 2006 (fs.4), por lo tanto no se trata de un bien de la sociedad de gananciales, d) Mz. L4 Lt 56 Programa de Vivienda Paseo del Mar Nuevo Chimbote, conforme aparece de la documental corriente en copia certificada folios 200 a 208, por minuta de compraventa de fecha 28 de agosto del 2014 elevada a escritura pública el 15 de septiembre 2014 pertenece en propiedad a la madre de la demandante persona distinta a las partes procesales.

Vale decir, en autos, la naturaleza de bien social es atribuible al inmueble a) ubicado en la Mz. J-5 Lt. 1 de la urbanización Bellamar Nuevo. y también atribuible dicha calidad de bien social: e) Al inmueble ubicado en el extranjero adquirido el 10 de julio del 2006 – luego del matrimonio del 27 de enero del 2006- por el esposo Y bien que aparece individualizado como finca 67921 de Madrid, identificador único de Finca Registral – IDUFIR– 28106000212552 Tomo 2396 Libro 2396 Folio 30 del Registro de la Propiedad Número Madrid N° 25 de Madrid afecta a hipoteca por 480 meses desde el 10 de julio del 2006(fs.304). 7.4.Debe resaltarse que un supuesto de fenecimiento de la sociedad de gananciales es precisamente el divorcio según ordena el inciso 2) del artículo 318° del código civil, de tal manera que los gananciales a ser divididos por mitad por ambos cónyuges involucrará a los bienes remanentes después de haberse efectuado el correspondiente inventario de todos los bienes y liquidación de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución- post sentencia- conforme al trámite regulado por los artículos 320° y siguientes del código civil. por consiguiente, es la formación del inventario que permitirá en rigor conocer los activos y pasivos de la sociedad, constituyendo derecho de las partes procurar su incorporación al inventario valorizado, para efecto de lo que en definitiva debe ser objeto de liquidación. Y por lo mismo la sentencia apelada en absoluto afecta el derecho de las partes, particularmente del representado de la apoderada apelante de acceder en su oportunidad a un inventario que individualice debidamente todos los activos y pasivos de la sociedad de gananciales.

OCTAVO. En cuanto al extremo de no valoración de medios probatorios

8.1. Se argumenta en la apelación que con los escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 se ofrecieron medios probatorios extemporáneos respecto a los cuales en primera instancia no existe pronunciamientoEl escrito del 15 de julio del 2018 apoderada del demandado, ofrecen los medios probatorios extemporáneos: (i)declaraciones juradas de J y M amigos de cuarto del demandado, que acreditarían con su dicho que el demandado vivía con ellos a octubre 2015, ii) audio de conversación, de la demandante y demandado de fecha 2 de julio del 2017 y su transcripción, según el cual la demandante reconocería que los bienes citados por el demandado pertenecen, iii)transcripción de diálogos entre la demandante y el apoderado del demandado. Los que fueron admitidos por Resolución N°16 (cf.fs.338, 339, 348, y 413).

Luego con el escrito del 13 de agosto del 2018 también ofrece como medios probatorios extemporáneos: (iv) poder por escritura pública del 12 de junio del 2016 que otorgó la demandante a favor de la madre de la demandante, que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que a decir del demandado corroborar y a su separación desde el año 2015; (v) contrato de préstamo y contrato de separación de lote que acreditarían (que las viviendas eran puestas a nombre de los padres de las partes). Admitidas por Resolución N°21(cf.fs.407, 416)

El colegiado advierte que en relación a las declaraciones juradas (i) estas han sido prestadas el 4 de junio del 2018 en la ciudad de Madrid ante notario del reino de España, por las personas de J y M, a quienes, pese a referir ser de nacionalidad peruana no se identifican con su documento nacional de identidad, menos aún, dicho documento ha sido expedido según los artículos 433° y 508° del reglamento consular de Perú aprobado por Decreto Supremo N°076 - 2005 - al no intervenir funcionario consular peruano en Madrid, por tanto la anotada documental, así como la (iii) transcripción de diálogos que se atribuye a la demandante y apoderada del demandado, no pueden prevalecer respecto a la virtualidad jurídica del documento suscrito por el propio demandado fechado 2 de marzo 2016 y que en copia legalizada por Notario Público en Chimbote República de Perú corre al folio 128 129. Asimismo la documental (iv) poder por escritura pública del 12 de junio del 2016 suscrito por la demandante a favor de la madre, que según la parte demandada al otorgarse para iniciar demanda de separación convencional, corroboraría separación de hecho desde el año 2015, inadvierte que también meses antes de dicho otorgamiento ambas partes habían suscrito precisamente el documento del 2 de marzo del 2016, por lo que es aparte de dicha fecha en que en certidumbre se puede asumir la separación de hecho.

En suma a los medios extemporáneos (ii) y (v) audio de conversación sostenido por las partes el 2 de julio del 2017 y su transcripción, así como los contratos de préstamos y de separación de lote, que la parte demandada refiere están en relación a la determinación de bienes sociales en el fundamento 7.4 de la presente resolución se ha resaltado que será con la realización del inventario valorizado de bienes y su liquidación, la oportunidad de individualización de los bienes sociales, que por cierto incumbe a las partes establecer en pertinencia su titularidad y en cuanto los actos jurídicos contenidos en documentos no hayan sido declarados judicialmente inválidos.

En suma, se trata de medios probatorios extemporáneos que de su apreciación en modo alguno enervan la valoración conjunta realizada de los demás medios probatorios y del mérito de la decisión arribada.

NOVENO. En cuanto al extremo que fija indemnización por la causal divorcio sanción

La sentencia apelada en su fundamento 2.5.5 con remisión a la pericia Psicológica N°0042-2017-SERV.PSIC de fecha 12 de julio del 2017 practicado a la demandante sostiene que "(...) resulta evidente el daño ocasionado a la recurrente, resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor, máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por causal de adulterio, se encuentra debidamente acreditada; en ese sentido, corresponde que la demandante sea indemnizado por el adulterio del demandado, toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado", fijando en su decisión el monto de S./2,000.000soles.

El daño puede conceptualizarse como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extramatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales y extramatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extramatrimoniales a los derechos de la naturaleza, cómo los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por tanto merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral. En suma “(...) el inferido derecho de la personalidad valores que pertenecen más al campo de la actividad que al de la realidad económica”.

Se trata consecuentemente de daño subjetivo en que se lesiona la persona en sí misma estimada con un valor espiritual, psicológico e inmaterial; criterio que, en Pleno Jurisdiccional Civil, en Trujillo 1997, también preciso al señalar que “(...) el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación quebranto, espiritual que sólo pueden ser sufrido por personas naturales. Que, dadas las características del daño moral mencionados en el considerando anterior, la probanza mediante pruebas directas resulta sumamente complicado sino imposible. El pleno acuerda por unanimidad (...) Que para acreditar daño moral y su cuantificación basa la prueba indirecta de indicios y presunciones”.

De allí que la cuantificación del daño moral como ha destacado en la Suprema Corte de la República, reside además sobre la base del “criterio de equidad”, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1322° del código civil, en el caso de autos, en concordancia demás con el artículo 351° del código civil; por consiguiente de la revisión del presente proceso, esta sala estima que es razonable el monto de S/.2,000.00 soles fijado por la apelada y que el demandado debe pagar a favor de la demandante por concepto de daño moral, no siendo atendidos los argumentos del apoderado del demandado apelante para alterar el monto establecido.

III. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido por el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución; la primera sala civil de la corte superior de justicia del santa.

RESUELVE:

(i) **CONFIRMAR LA SENTENCIA** contenida en la resolución número **veintiséis**, de fecha tres de junio del dos mil diecinueve de folios cuatros cientos ochenta y cinco a cuatros cientos noventa y seis, que declara **INFUNDADA** la reconvencción planteada por el contrario **Y** contra **X** sobre divorcio por separación de hecho y **FUNDADA** la demanda interpuesta por **X** contra **Y** sobre divorcio por causal de adulterio ,con lo demás que contiene y a efecto de su extremo resolutive 2.D con consideración al fundamento séptimo de la presente resolución proveyendo el escrito 1647–2019 presentado por la apoderada del demandado **Y**, **AGRÉGUESE** a los autos y **ESTESE** a lo resuelto en la presente resolución.

Notifíquese y devuélvas

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p>	

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones,</p>

				<p>congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

considerati va	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción						7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
						X				[13- 16]					Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]					Mediana
						X				[5 -8]					Baja
										[1 - 4]					Muy baja

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Med iana					
						X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 =

Mediana

Baja [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 =

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXOS 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>1° JUZGADO DE FAMILIA</p> <p>EXPEDIENTE N° 01793-2017-0-2501-JR-FC-03 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL JUEZ : K ESPECIALISTA : S DEMANDANTE : X DEMANDADO : Y</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución número: veintiséis Chimbote, tres de junio del dos mil diecinueve.</p> <p><u>VISTOS:</u> Dado cuenta con los autos para emitir la resolución que corresponde, en la fecha por recargadas labores del juzgado en la atención de la ley 30364; <u>Resulta de autos:</u></p> <p>1. Petitorio:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p>	X										10

	<p>Doña x, con los documentos de folios tres a veinte, escrito de demanda de folios veintidós a veintisiete subsanado mediante escrito de folios treinta y dos a treinta y cuatro, recurre a este despacho a solicitar el divorcio por causal de adulterio, la misma que la dirige en contra de don Y. Es de considerar que, con los documentos de folios ciento veintidós a doscientos veintisiete, escrito de folios doscientos dieciocho a los doscientos treinta y dos, en vía de reconvencción, don Y peticiona el divorcio por la causal de separación de hecho, la misma que la dirige en contra de doña X.</p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3.2. Fundamentos de la parte Demandante: La parte demandante conforme al escrito de demanda antes referido, sustenta su pretensión en que:</p> <p>A) Ante los registros Civiles de la Municipalidad Distrital de Santa, con fecha 27 de enero del 2006, contrajeron matrimonio, siendo su último domicilio conyugal en la Urb. El Trapecio, 2da. Etapa, Mz. M, Lt. 02 de la ciudad de Chimbote, siendo que producto de dicha unión no han procreado ningún hijo.</p> <p>B) Con el demandando ha mantenido una armoniosa relación matrimonial de once años habiéndose enterado el 05 de Julio del 2017, que el mismo tiene un hijo extramatrimonial que responde al nombre de A, nacido el 19 de junio del 2017 y que ha sido producto de la relación</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							

	<p>extramatrimonial con doña E.</p> <p>C) El demandado ha destruido el proyecto de vida que tenían, pues se ha burlado de la recurrente al haber mantenido otra relación paralela, que producto de ello ha tenido un hijo, y aun encontrándose casada con la demandante, sin pensar en el grave daño que ello le ocasionaría, pues ha afectado su salud física y psicológica.</p> <p>D) Con el demandado tenían un proyecto de vida, es por ello que juntos adquirieron un inmueble ubicada en la Urb. Bellamar Sector IV segunda Etapa Mz. J-5 Lt.01 del Distrito de Nuevo Chimbote, viéndose a la fecha dicho proyecto quebrado; precisando que su ultimo domicilio conyugal fue en la Urb. El trapecio 2da.Etapa Mz. M Lt. 02 de la Ciudad de Chimbote, pues desde que se casaron se fueron a vivir a la casa de la recurrente para luego ir a trabajar a España y cada vez que venían de visita a Perú, se quedaban en dicho domicilio.</p> <p>E) Finalmente, precisa que su proyecto de vida, se ha visto frustrado a causa del accionar del demandado, por lo que se solicita se le indemnice con la suma de S/100.00.00, por el demandado, por el daño psicológico, moral, espiritual y afectivo que se ha ocasionado; renunciando a su vez a los alimentos que le tocaren como cónyuge por ser una persona que puede solventar sus propias necesidades.</p>																				
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.2. Fundamentos del co-demandado: Ministerio Público: Conforme al escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno, la representante de la tercera fiscalía de familia; señala:</p> <p>A) De la revisión de las documentales que se han conferido traslado, no se ha tenido a la partida de nacimiento del supuesto hijo adulterino, por lo que no podemos valorarlo para verificar la causal invocada; señalándose que así se incorpore el referido documento, este tiene que estar dirigido a confirmar la ruptura del deber de fidelidad, es decir, se debe establecer la copula sexual con persona distinta al cónyuge, probar las relaciones sexuales, pues la sola aparición del nombre del codemandado Y como padre del supuesto hijo y que incluso aquel lo haya reconocido como hijo, no implica adulterio, pues en ocasiones existen actos de liberalidad de forma altruista y desinteresada de firmar a niños que no resultan ser hijos, para que ellos puedan tener un nombre, una identidad y no sufran estragos de los estigmas sociales.</p> <p>B) Al valorar los hechos y las pruebas aportadas en la demanda concluye que las mismas resultan endebles, por cuanto el abudamiento de pruebas que corroboran el quiebre del deber fidelidad, aseguran la causal invocada, suceso que no se puede evidenciar, tal vez porque recién se está ante actos postulatorios, en todo caso, corresponde al juzgado decidir la</p>																				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fundabilidad o no del pedido, luego de la etapa probatoria.</p> <p>2.3 Fundamentos del Co-demandado Y:</p> <p>La parte demandada conforme al escrito de contradicción de folios doscientos veintiunos a doscientos veintiséis, se sustenta en que:</p> <p>A) La demandante pretende hacer creer que se enteró que su persona tenía otra relación poco antes de la interposición de la demanda, lo cual es falso por cuanto desde hace varios años se encuentran separados y cada uno ha venido haciendo su vida a su manera independiente al otro, en España.</p> <p>B) Desde hace unos años, ambos viajaron a España para emprender una nueva etapa y trabajar buscando un mejor porvenir, fruto de ello lograron adquirir propiedades en Perú, de las cuales, muchas de ellas fueron puestas a nombre de los padres de ambos; sin embargo, la relación conyugal se fue deteriorando, tornándose insostenible por lo que, de</p> <p>C) común acuerdo, decidieron separarse de hecho con la convicción de que en adelante se divorciarían convencionalmente.</p> <p>D) Precisa que su ultimo domicilio conyugal en España fue en el departamento ubicado en la calle camino de los Viñateros N° 73- Madrid y cuando se hizo imposible la vida en común, de común acuerdo, el demandado hizo el abandono del hogar, conforme acredita con el contrato de fecha 02 de marzo de 2016 , en el cual, conjuntamente con la demandante y los</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>propietarios del departamento , señalan que ha abandonado la vivienda arrendada e incluso que el contrato de arrendamiento queda rescindido en cuanto al hoy que no hacen vida en común hace más de dos años.</p> <p>E) Tiempo después conoció E con quien, al estar separado de hecho de su esposa , inicio una relación de la cual hoy la demandante ha tenido pleno conocimiento desde el inicio , pues tenemos amigos en común que le informaron ; con ello indica que la demandante pretende que se le indemnice con la suma de cien mil soles más el 50% de sus derechos de acción del inmueble ubicado en Urb. Bellamar sector IV Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.01 – Nuevo Chimbote , por el supuesto daño moral y psicológico , pues refiere que vivían juntos y felices , después que de común acuerdo se separaron y ella venía haciendo su vida de lo más normal en España.</p> <p>F) No niega el estar conviviendo con otra persona en España, pero ello se inició cuando ya se encontraba separado de su cónyuge y cuando empezó a vivir solo el 08 de marzo del 2016, demostrando que se encuentra separado de la demandante hace más de dos años, siendo falso el haber causado perjuicio moral y psicológico, pues ya habían conversado sobre el trámite ante el notario para sustituir el régimen patrimonial de sociedad de gananciales.</p> <p>1. De la Reconvencción:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Fundamentos del reconveniente:</p> <p>A) Formula reconvenición y solicita se declare el divorcio por la causal de hecho por estar separados las partes desde el año 2015, debido a la incompatibilidad</p> <p>B) de caracteres, lo cual fue aflorando y radicalizándose con el paso de los años, hasta hacer la vida en común insoportable, tal es así que de mutuo acuerdo decidieron iniciar los trámites de separación convencional; es allí en donde decide dejar el hogar conyugal ubicado en la calle de los Vineros N°73 en la ciudad de Madrid.</p> <p>C) Una vez viviendo fuera del hogar conyugal , creyó necesario regularizar el contrato que había realizado con su cónyuge con los arrendadores del inmueble de la ciudad de Madrid, antes indicado , en cual su persona y la demandante conjuntamente con los propietarios del departamento señalan que su persona ha abandonado la vivienda arrendada, cesando sus derechos y obligaciones como arrendatario , siendo que con dicho documento , constituye la fecha cierta en la que se acreditaría que han transcurrido más de dos años de separación de hecho.</p> <p>D) Con la demandante deberán dividirse los bienes que han adquirido durante la vigencia del matrimonio, en proporciones del 50% para cada uno, siendo dichos bienes: i) El ubicado en la Urbanización Sector popular Bellamar V Segunda Etapa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Mz. J-5 Lt. 1- Nuevo Chimbote, habiendo sido inmueble materia de mejoras en el segundo piso, para lo cual tuvo que acreditar un crédito financiero.</p> <p>ii) Inmuebles en posesión de los terrenos ubicados en el sector de Huamanchacate, denominada Urbanización de Santo Domingo, Primera Etapa Mz. B Lt 1,2,3,4,5,6,7,8,9,20,21 y 22 del Distrito de Santa; y de los cuales, la cónyuge y el recurrente le dieron a doña G, Hermana de Y, a fin de que realice todos los trámites de formalización de dichos terrenos; iii) El inmueble ubicado en el programa de Vivienda Urbanización El trapecio 2da Etapa Mz. . M – prima, Lt. 2 de Chimbote, inmueble que aparece a nombre de la demandante pero que es parte de la sociedad conyugal por haber sido adquirida dentro del matrimonio y el cual era de solo un piso, sin embargo, producto del trabajo de ambos construyeron el segundo piso; iv) Inmueble ubicado en el programa de vivienda “Paseo del Mar” en Rural Pampas de Chimbote Lt. B, Zona Km (M2-L4 Lt.56), carretera panamericana Norte, inmueble que aparece a nombre de la madre de la demandante, doña A, pero que también pertenece a la sociedad conyugal.</p> <p>E) Por lo que solicita se ordene la división de los cuatro inmuebles en el 50 % para cada cónyuge, ya que por esta razón la demandante invoca la causal de adulterio,</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con la intención de no reconocer los derechos que le corresponden al demandado como sociedad de gananciales.</p> <p>Fundamentos del Ministerio público: No existen, pues el ministerio público no ha absuelto el traslado de la reconvenición.</p> <p>Fundamentos de la reconvenida: Conforme al escrito de folios trescientos ocho a trescientos veintiunos reconvenida sustenta su contradicción en que:</p> <p>A) Refiere que no es cierto que adquirieron bienes inmuebles y que estos fueron puestos a nombre de sus padres, pues la única propiedad que adquirieron en forma conjunta fue la ubicada en la Urbanización Bellamar Sector IV, Segunda Etapa Mz. J-5. Lt1- Nuevo Chimbote.</p> <p>B) Niega los hechos expuestos por el demandado, pues lo cierto es que vivían felices y en armonía, no habiendo motivo para que peleen, lo que existió fue abuso de confianza, pues aprovechando el cargo que desempeñaba (Gerente de Restaurante), llegó empezó a llegar tarde a su casa, sin imaginar la demandante que su esposo se involucrara con una trabajadora del restaurante, la señora E, a quien ya conocía pues la demandante siempre iba a visitar al demandado a su trabajo.</p> <p>C) Es falso que hayan llegado a un acuerdo respecto a trámites de separación</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>convencional por mutuo acuerdo, pues ellos siempre han vivido bien como pareja , no teniendo motivos para separarse , por el contrario era una relación sólida ; lo que si hubo fue una pelea a razón de que el demandado llegaba demasiado tarde a su domicilio hasta que un día no llego a dormir , producto de esta discusión es que el demandado se fue de la casa , pero eso duro solo una semana , pues luego se reconciliaron y siguieron como pareja hasta que ella regresa a Perú en el mes de Junio del 2017 y por intermedio de una amistad es que toma conocimiento de que su esposo le había sido infiel y que producto de ellos había tenido un hijo, frustrando de esa manera su proyecto de vida.</p> <p>D) Refiere que el único inmueble adquirido por ambos es el inscrito con partida registral N° P0907833, pues durante el matrimonio han tenido independencia</p> <p>E) económica y con cuentas bancarias separadas, por lo que ambos de manera independiente han adquiridos deudas que han venido pagando por separado, por lo tanto, también ha contribuido con la compra del único bien inmueble de Bellamar.</p> <p>F) El reconveniente no tiene documentación alguna que acredite la titularidad de los terrenos ubicados en el sector Hamanchacate de la Urbanización Santo</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Domingo, primera Etapa Mz. B Lt. 1,2,3,4,5,6,7,8,9,20,21, y 22 del Distrito de Santa, pues los mismos les fueron ofrecidos, comprados pero nunca le entregaron documentos que demuestren que son propietarios; asimismo, indica que el inmueble es propio de la sociedad conyugal, lo cual es falso pues dicho inmueble es propio de la demandante conforme es de verse de la compra y venta en donde se otorga la titularidad a la demandante, no interviniendo el demandado, pues lo adquirió el 17 de diciembre del 2002.</p> <p>G) Respecto al inmueble ubicado en paseo de Mar, este tampoco es parte de la sociedad conyugal pues, pertenece a la madre de la demandante, señora A, y si bien le otorgo dicho bien a favor de la hermana del demandado, mediante poder notarial, ello se debió a que cuenta con una hija con discapacidad, por lo que el poder era para que pueda alquilar su inmueble y proveerse de dinero; además respecto al bien ubicado en la Urbanización Bellamar IV Segunda Etapa Mz. J-5 Lt. 1- Nuevo Chimbote, fue adquirido conjuntamente con el demandado como proyecto de vida, es por ello que solicita la adjudicación del 50% de acciones y derechos que le corresponden dicho inmueble.</p> <p>H) De igual manera , ha tomado conocimiento de que el demandado ha adquirido una propiedad en Madrid y que está siendo</p>																					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>alquilada a terceras personas , ubicado en el Finca 67921 de Madrid, por lo que solicita el 50% de acciones y derechos de dicho bien ; ahora bien , precisa que si bien , tenía peleas con el demandado , siempre terminaban reconciliándose , no entendiendo por que el demandado con tanta soltura afirma que se encuentra separado desde el 2015 , pues lo único que está demostrando es que ha tenido dos relaciones paralelas , una con la demandante (esposa) y otra con la persona de E ,(concubina), con quien incluso ha tenido un hijo extramatrimonial ; por lo que solicita el 50% de acciones y derechos que le corresponde respecto al bien antes mencionado , por el derecho de ser casada , más aun si el demandado ha frustrado su proyecto de</p> <p>I) vida al tener una relación paralela, pues inclusive en la partida de nacimiento de su hijo extramatrimonial se consigna como divorciado, cuando dicho proceso de divorcio aún se encuentra en trámite, demostrándose que el mismo falta a la verdad.</p> <p>2. Puntos Materia de Prueba:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>De la Acción:</u> <p><u>De la Causal de Adulterio:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La verificación de la existencia de relaciones extra matrimoniales sostenidas por el demandado con persona diferente a la de su cónyuge. • Que el cónyuge demandante no haya 													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provocado, perdonado o consentido el adulterio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que la causal no haya caducado <p><u>De la Reconvencción</u></p> <p><u>De la causal de Separación de Hecho:</u></p> <p>a) La verificación de la constitución del domicilio conyugal.</p> <p>b) La verificación de la existencia de la separación de hecho entre los cónyuges por más de dos años.</p> <p>c) La verificación de cuál de los cónyuges realizó la dejación y que esta no haya sido por razones laborales o por causas de fuerza mayor a efectos de determinar la existencia del cónyuge más perjudicado con la separación.</p> <p>d) La verificación del cumplimiento del derecho alimentario de los cónyuges.</p> <p><u>4.3. Pretensiones Accesorias:</u></p> <p>a) La verificación del derecho alimentario de los aun cónyuges.</p> <p>b) La verificación de la existencia de bienes sociales susceptibles de liquidación.</p> <p>c) La verificación del daño causado en la demandada y/o demandante a efectos de determinar si corresponde o no la fijación a la parte afectada.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y de muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17 - 20]

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>De la Tutela Jurisdiccional Efectiva: La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución del estado; y , para ello una persona ,”..En ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la ley y en los hechos...”; de allí que la demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de adulterio; y al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “..... Es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y ; se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda , contestar la misma , a reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo e injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.</p> <p>De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción: “El derecho de acciones , en virtud del cual , cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del están o, sin que le obstruya , impida o disuada irrazonablemente , tiene requisitos que cumplir, los cuales son : a)Los presupuestos procesales ; y b) Las condiciones de la acción; lo que explica por qué el código procesal civil, en sus articulo426° y 427°, ha facultado al juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda ; siendo a su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia , según sea el caso...” Es conforme al artículo 121°del código procesal civil que en su parte in fine faculta al juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento valido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 1) del artículo 333° del código civil, siendo que la reconvención está sustentada en el inciso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de</p>				X				20
--------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	----

	<p>12) de la norma legal antes indicada; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas tres se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas cuatro , se acredita la capacidad legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por causal de adulterio , en atención a lo previsto en el artículo 335° del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio; c) La parte demandante con los documentos de folios tres a veinte , acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada ; d) Respeto a la reconvencción y atendiendo al poder por escritura pública de foja 123/125, se acredita la representación procesal asumida por doña G respecto del reconveniente y con los mismos documentos presentados por la parte demandante se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho , en tanto la norma invocada en solicitar el acápite precedente , establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta la aplicación lo previsto en el artículo 335° del citado cuerpo legal , en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar demanda en hecho propio, e) Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el inciso a) del primer párrafo del artículo 53° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del poder judicial , aprobado por D.S. N°017-93-JUS, concordante con el inciso 2) del artículo 24° del código procesal civil ,f)Se ha cumplido con los requisitos del artículo 424°y 425° del código procesal civil ; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción , a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.</p>	<p>la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
	<p>De la notificación a los demandados: El demandado, Y, y el ministerio público, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, es el apersonamiento del primero de los nombrados, mediante el escrito de folios doscientos treinta y dos, y, el segundo, conforme a su apersonamiento, mediante el escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155° del código procesal civil, habiéndose garantizando su derecho a la defensa.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De la pre-existencia del matrimonio Civil: Con el acta de matrimonio de folios cuatro, se acredita que don Y doña X, contrajeron matrimonio civil el día veintisiete de enero del dos mil seis, por ante la Municipalidad Distrital de Santa, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial, no han procreado hijos, conforme asilo han expuesto tanto la demandante como el demandado; por lo que no se ha acreditado la preexistencia de hijos en el proceso.</p> <p>DELADULTERIO: “La causa de adulterio prevista en el inciso 1) del artículo 333° del código civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a) El principio de culpabilidad, según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba; b) La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran previstas en la ley; c) El carácter punitivo del divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales”.</p> <p>“En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad recíproco que se deben los esposos”; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de carácter material u objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y el elemento de carácter subjetivo o psíquico, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.</p> <p>Del elemento objetivo de la causal: Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o, dicho de otro modo, la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, se advierte que:</p> <p>A) Conforme a los fundamentos de hecho expuestos por la demandante, afirma que el demandado ha venido teniendo una relación extramatrimonial con la señora E, y que producto de dicha relación, ha procreado al menor A, nacido el día 19 de junio del</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--

<p>2017; sin tomar en cuenta el demandado que se encuentran aún casados, llevando una vida paralela.</p> <p>B) Al respecto , e demandado señala que es cierto que a la fecha tienen un nuevo compromiso con la señora E , que producto de dicha unión ha nacido su menor hijo A, sin embargo , refiere también , que ello ocurrió muchos después de haberse separado de hecho con la demandante , quien tuvo pleno conocimiento de ello debido a que tienen amistades en común y quienes le informaron al respecto; precisando que se paró de cuerpos con la demandante con fecha 02 de marzo del 2016, conforme lo acredita con el contrato de arrendamiento de la misma fecha , en el que su persona y la demandante conjuntamente con los propietarios del departamento en el que vivían , señalaron que había abandonado la vivienda arrendada y que el contrato de arrendamiento quedaba rescindido en cuanto el demandado, resultando que la única persona arrendataria sería la demandante ; siendo así , lo informado por el demandado constituye declaración asimilada , con lo que se acredita que el mismo no solo mantiene una relación amorosa con persona distinta a su consorte , sino que además , ha procreado a un hijo extramatrimonial con dicha persona , resultando lógico inferir que comparten el mismo lecho , manteniendo relaciones sexuales ; por lo que podemos arribar que se ha configurado el presente elemento.</p> <p>Del Elemento Subjetivo de la Causal: Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que no se ha acreditado, que el demandado haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad a consecuencia de su relación convivencial extramatrimonial con la señora E, que de allí el demandado ha actuado de manera consciente y voluntaria, al mantener relaciones sexuales con una persona distinta a su cónyuge.</p> <p>Del Requisito para demandar la presente causal De autos se establece que no concurren los presupuestos a que se refiere el artículo 336° del código civil; es decir, el adulterio lo haya provocado el ofendido, que este último lo haya consentido o lo haya perdonado; y, menos se ha acreditado la existencia de cohabitación</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterior al conocimiento del adulterino que impida iniciar o proseguir con la presente acción.</p> <p>De la Caducidad de La Acción: El artículo 339° del código civil, establece que la causal basada en el inciso 1) del artículo 333°, es decir, el adulterio, caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los 5 años de producida; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto y , de autos se advierte que</p> <p>A) La demandante señala que tomo conocimiento del adulterio el día 05 de julio del 2017, fecha en la que se encontraba vacacionando en el Perú , hecho del cual tenía conocimiento el demandado pues se encontró de acuerdo con que viaje e incluso la animo a comprar los boletos de avión, siendo que estando aquí recibió una llamada de WhatsApp informándole que su esposo había tenido un hijo con su compañera de trabajo, es allí en donde solicita que le envíen la partida de nacimiento del menor , pues no lo creía, dándose con la sorpresa de que su esposo había tenido un hijo extramatrimonial.</p> <p>El demandado por su parte refiere que desde el 02 de marzo del 2016 ya no hacía vida en común con la demandante, pues decidió abandonar el departamento que compartían en el país de España y prueba de ello es el contrato de arrendamiento que adjunta en autos , y que si bien conoció a la persona de E , con quien inicio una relación , ello fue mucho después de su separación con la demandante y de lo cual la misma tenía pleno conocimiento; siendo ello así , estando a relaciones adulterinas de su cónyuge pues ambos indican fechas totalmente distintas-corresponde que el plazo de caducidad se compute en base a los cinco años de producida la causal, esto es a partir del diecinueve de junio del 2017, fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado; y , siendo que la presente demanda fue interpuesta el 13 de julio del 2017, esta no habría caducado ;por lo cual corresponde se declare fundado el presente extremo de la demanda.</p> <p>Reparación del daño moral al cónyuge inocente: A tenor del artículo 351° del código sustantivo: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. Es así</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que , “el daño moral no es más que el daño no patrimonial , el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectación o padecimiento que de la realidad económica ; por ello y por mandato de la ley , el juez puede conceder al cónyuge inocente una suma de dinero a título de reparación del daño moral, si ha resultado seriamente afectada en sus bienes extramatrimoniales como el honor, prestigio , consideración social, etc.; particularmente si os hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge ; y de la verificación de los actuados se tiene que:</p> <p>A) Debe tenerse en cuenta que, la demandante señala que se le debe fijar una suma por concepto de indemnización ascendente a cien mil soles, por lo daño moral ocasionado, sustentado que ha sido afectada emocional y psicológicamente, en razón de quien razón a que su cónyuge ha mantenido relaciones extramatrimoniales con otra mujer y que producto de ello ha tenido un hijo extramatrimonial de nombre Alejandro situación que le ha generado daño irreparable pues después de haber compartido 11 años de su vida con el demandado su proyecto de vida se ha visto frustrado.</p> <p>B) En este orden de ideas se tiene a la vista el protocolo de pericia psicológica número 0042 – 2017 – SERV.PSIC. fecha 12 de julio del 2017 (ver folios 18/20) al que se sometió la demandante durante su estadía en Perú y en el que se concluye que: “a) se aprecia indicadores de afectación emocional o daño psicológico como dos puntos temor miedo ansiedad angustia tensión emocional e intranquilidad malestar emocional sentimientos de deslealtad decepción y frustración matrimonial lo que le ha llevado a la alteración del sueño y disminución del apetito debido al maltrato psicológico en la modalidad de adulterio ocasionado por su esposo causándole un daño moral irreparable, b) su salud emocional ha sido afectada por cuadro depresivo y de tipo moderado unido a una carga de estrés por el engaño del que ha sido víctima y violencia psicológica por el abandono del cónyuge, c) presenta una reacción ansiosa situacional moderada con niveles elevados de ansiedad y angustia debido a cuadro depresivo moderado que atraviesa concluyéndose finalmente en un daño moral.”</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C) Siendo ello así resulta evidente el daño ocasionado al recurrente resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por la causal de adulterio la se encuentra debidamente acreditada en ese sentido corresponde que la demandante sea indemnizada por el adulterio del demandado toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado</p> <p>2.5.6 de las pretensiones accesorias</p> <p>A) De los alimentos de los cónyuges: para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350° del código civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si está incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida; y del análisis del caso en concreto, se tiene que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Respecto de la demandante, se tiene que a esta no ha llegado ni demostrado tener alguna incapacidad que le imposibilite satisfacer sus necesidades entendiéndose que puede valerse y suben y sus necesidades por sí misma más aún si la misma, mediante escrito de fecha Veinticuatro de julio del 2017 (ver los folios 32/34), manifiesta renunciar a los alimentos que le pudiera tocar de parte de su cónyuge por poder atender sus propias necesidades. 2. Respecto del demandado, tampoco ha demostrado alguna incapacidad que le impida solventar sus propias necesidades; entendiéndose que no se encuentra impedido para solventar sus gastos personales. 3. Siendo como se indica, resulta procedente aplicar la regla general del artículo 350° del código civil, es decir que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges. <p>B) De la existencia de bienes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del escrito postulatorio, la demandante señala que durante la relación matrimonial han adquirido una vivienda ubicada en la urbanización popular bellamar sector sexto segunda etapa Mz. J-5 Lt. 1 del Distrito de Nuevo Chimbote vivienda fue adquirida por ambos productos del trabajo del trabajo que ejercían en España lo cual acredita con el certificado literal de la partida registral N° P09078337, del mismo que se advierte que tanto la demandante 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el demandado son propietarios de dicho bien siendo el mismo parte de los bienes sociales susceptibles de repartición.</p> <p>2. Ahora bien el demandado refiere que existen otros bienes inmuebles de propiedad de la sociedad de gananciales, los mismos que serían materia de repartición, mencionando a los siguientes:</p> <p>i) urbanización de llamada sector sexto segunda etapa Mz. J – 5 Lt.1 – Nuevo Chimbote a nombre de ambos cónyuges y que ha sido también declarado por la demandante ver folios, pero 6/17 y respecto del cual se ha determinado su condición de bien social conforme a acápite precedente;</p> <p>ii) Los terrenos ubicados en el sector Huamanchacate de la urbanización Santo Domingo primera Etapa Mz. B Lt. 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 20 ,21 y 22 del distrito de santa cuya propiedad no ha sido acreditada en autos pues conforme al poder especial que obra en autos, (ver folios 138 – 139) y con el cual se pretende acreditar la calidad de bien social de dichos lotes se determina que las partes en Litis declaran ser poseionarios de dichos lotes de terrenos y no sus propietarios, por ende, no podrá ser materia de liquidación alguna, pero dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley.</p> <p>iii) El ubicado en el programa Mi vivienda de la urbanización el trapecio Segunda Etapa Mz. M'. Lt. 2, de la localidad de Chimbote de cuyo certificado literal expedido por la SUNARP (ver soja 140 – 158) se advierte que: El inmueble fue adquirido por doña X, de su anterior propietario don F cuya fecha de transferencia es el 17 /12/ 2012.Si se tiene en cuenta que el matrimonio civil fue contraído por las partes en Litis, el día 27/ 01/ 2006se concluye que efectivamente no estamos ante un bien de la sociedad de gananciales que hoy nos ocupa;</p> <p>iv) El bien ubicado en el programa de vivienda “Paseo del Mar” en Rural Pampas de Chimbote, Lt. B, zona Km (M2-L4 Lt. 56), carretera panamericana Norte, inmueble de propiedad que conforme a la copia certificada de la escritura de compra y venta otorgada por Domus Hogares del norte corresponde a doña a la madre de X (ver folios200/208).</p> <p>v) Siendo como se indica, se advierte que no existe predio o inmueble, anotado preventivamente o pendiente de inscripción a favor de las partes en Litis a parte del registrado por ambos cónyuges; por lo que, deberá dejarse salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vi) En este orden de ideas y, respecto a la propiedad ubicada en la urbanización Bellamar sector IV, Segunda Etapa Mz. J - 5 Lt. 1 - Nuevo Chimbote, qué es de propiedad de la sociedad conyugal; resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 323° del código civil en tanto los gananciales se dividan por mitad entre ambos cónyuges.</p> <p>2.7.3. Del fenecimiento del régimen patrimonial: De conformidad con el artículo 319° del código civil, “para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se producen la fecha (...), notificación con la demanda (...) de divorcio”, siendo esto así, que</p> <p>Corresponde se declara fenecida la sociedad de gananciales a partir del 04 de enero del 2018 fecha de notificación de la demanda al demandado don Y, conforme se advierte del cargo de notificación de (folios 239 a243).</p> <p>DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA: DE LA SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>La separación de hecho “. es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente ,sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos esposos”; de ahí que para los efectos del presente proceso deberán analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causa al y si el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a qué se refiere la 3° Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número 27495 ,es decir que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba una grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien doctrinariamente se ha establecido como supuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos también lo es que del análisis del inciso 12) del artículo 333° adicionado por la ley de tantas veces acotada, se verifica que sólo salude a dos elementos constitutivos a saber :a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y , b) El elemento temporal determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. determinándose en conformidad con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.</p> <p>2.6.1. Del requisito de procedibilidad: El artículo 345–A del código sustantivo, incorporado por la ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la forma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por la A quo .Y ,en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que no existe proceso, de alimentos entre ambos cónyuges que se encuentra en trámite o con requerimiento de pago, habiendo manifestado la demandante que es ella quien solventa sus propias necesidades, por lo que al no haberse acreditado en el proceso la existencia de sentencia u orden judicial menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy ha demandado el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de su a un cónyuge reconvenida; tal, se encuentra situado de cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.</p> <p>2.6.2. De la constitución de domicilio conyugal: Si bien es cierto, la parte demandante en el escrito de demanda (ver folio 24), asevera que el hogar conyugal se estableció la Urbanización El Trapecio 2da Etapa Mz. M´Lt. 2- Chimbote, pues era en dicho domicilio en donde vivieron desde que se casaron para luego irse a vivir a España, y cada vez que venían de visita se iban directo a dicho domicilio no es menos cierto que, conforme a los medios probatorios ofrecidos por esta parte ninguno está dirigido acreditar la veracidad dicho domicilio conyugal por otro lado ,el demandado en su escrito de contestación de demanda (ver folios 222), refiere que su último domicilio conyugal fue en España, en el departamento ubicado en la calle camino de los Vinateros N° 73 – Madrid, lo cual acredita con el contrato de arrendamiento de fecha 12 de junio del 2014 del folio 126 127 anverso y reverso lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevaría inferir a ese despacho que en tal, se constituyó el domicilio conyugal de las partes en Litis.</p> <p>No obstante, lo antes indicado, es preciso discernir que, para los efectos de la presente causa, la misma, responde una causa no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del ser efectivo de la convivencia, no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal que sí es imprescindible en una causa la inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causa ha sido sostiene la doctora Carmen al comentar la separación de hecho como causal la separación de cuerpos y de divorcio en: código civil comentado, Tomo II: Derecho de familia (primera parte) Gaceta jurídica Sociedad Anónima, Pagina quinientos veintisiete y que este despacho asume.</p> <p>2.6.3 Del Elemento Objetivo de la Causal:</p> <p>Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede en con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio y de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:</p> <p>A) La parte accionante, afirma que con el demandado mantenía una relación matrimonial armoniosa, que como en todo matrimonio ,tenían sus conflictos pero se reconciliaron y volvían a vivir juntos, incluso en el mes de junio del 2017 que ella se entera de la relación extramatrimonial del demandado, ella se encontraba en Perú de vacaciones, de lo cual tenía pleno conocimiento su esposo pues fue él quien la motivó a que compre los boletos de viaje es por ello que le causó una ingrata sorpresa en enterarse del hijo extramatrimonial de su cónyuge, hecho que le causó un daño si lógico irreparable.</p> <p>B) De lo expuesto, el demandado refiere que es falso lo expuesto por la demandante pues con ella se encuentra separado de cuerpos desde el día 2 de marzo del 2016, fecha en que hace el abandono del hogar conyugal, conforme así lo acredita con el documento de la misma en la que se expone que don he abandonado la vivienda arrendada, censando pensando en sus derechos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones como arrendatario, resultando que la actual renta tarea la vivienda es doña X.</p> <p>C) De los fundamentos de hecho expuestos por ambas partes, ambos difieren en la fecha en la que la relación conyugal (convivencia) culminó; sin embargo, se tomará como fecha cierta el 2 de marzo 2016, fecha en la que conveniente hace el abandono del hogar conyugal que compartía con la reconvenida, conforme así lo indica en el documento de fecha 2 de marzo del 2016 (ver folio 128129).</p> <p>D) A mayor abundamiento, se advierte que las partes en Litis, en su documento nacional de identidad mantienen a la fecha el mismo domicilio, esto es en: calle Porthos 25 piso 1 - a Madrid – España, conforme es de verse el documento de identidad de la demandante (ver folios 3) y la ficha de RENIEC del demandado las mismas que ha sido extraída del sistema de consulta RENIEC a la que tiene acceso este despacho; no obstante, se ha determinado en autos que ambas partes, desde el día 2 de marzo del 2016, se encuentran separados de cuerpo, infiriendo sé que cuentan con domicilios distintos pues la demandante desde la mencionada fecha se quedó viviendo en el domicilio conyugal que mantenía con el demandado, sito en : calle camino de los Vinateros N° ,73 planta 2, puerta B, mientras que el demandado con fecha 8 de marzo del 2016, empezó a vivir en un nuevo domicilio sito en : calle Nuestra Señora de la Antigua N° 50, Planta 2 puerta B, conforme ha sido acreditado con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito luego de su separación con la demandante (ver folio 130/130 y dos anverso y reverso); siendo ello así, se confirma la existencia de la separación entre los cónyuges.</p> <p>2.6.4. Del Elemento Temporal de la Causal</p> <p>Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:</p> <p>A) De lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que tanto la demandante como el demandado difieren en el hecho de la fecha en que se rompió el vínculo conyugal; sin embargo, este despacho ha tomado como fecha cierta en 2 de marzo del 2016, en que el recomendante hace la abandonó del hogar conyugal que compartía</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la reconvenida, conforme así lo indica en el documento de pollo 128 129 por lo que teniendo en cuenta ello, tendríamos que la separación se habría producido el 2 de marzo del 2016.</p> <p>B) Siendo como se indica, al no existir medio probatorio que acredite que la demandante al año 2016, tenía el mismo domicilio del demandado; este despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 2 de marzo del 2016 debiéndose en consecuencia tenerse tal como fecha cierta de la separación determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 02 de marzo del 2016,debiéndose en consecuencia tenerse tal, como fecha cierta de la separación.</p> <p>2.6.5 Respecto al Cómputo del Plazo:</p> <p>Atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del 2 de marzo del 2016, siendo que, en autos no se ha acreditado la existencia de un hijo menor de edad procreado dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12) del artículo 323° del código civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la Fecha de ingreso de la demanda de folios veintidós, el trece de julio del dos mil diecisiete, el plazo de 2 años no se ha cumplido.</p> <p>Por lo cual, al no haberse acreditado el plazo que la ley exige, esto es, de 2 años de separación cuando no existe un hijo menor de edad es que corresponde se declara infundada la reconvenición probanza de la pretensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 del código procesal civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>doña X, por ante la municipalidad distrital de Santa- Chimbote, el día veintisiete de enero del Dos mil seis.</p> <p>B) DECLARAR fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 319° del código civil se retrotraerá a la fecha de la notificación de la demanda es decir al cuatro de enero del Dos mil dieciocho.</p> <p>C) DETERMINASE el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>D) DETERMINASE que el bien social a qué se refiere la parte considerativa de la presente resolución, se ha liquidado conforme a lo dispuesto por el artículo 323° del código civil.</p> <p>E) FÍJASE como indemnización por daño moral a la demandante, doña X, la suma de DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/. 2, 000. 00) que estará a cargo del demandado, Don Y, en mérito a las consideraciones expuestas a la presente resolución.</p> <p>F) ELEVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del código civil; hecho que sea ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese conforme a ley.</p>	<p>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>						X						

Fuente: Expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Expediente: 01793-2017-0-2501-JR-FC-03 Materia: divorcio por causal Demandado: Y Demandante: X</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución número TREINTA Y TRES</p> <p>Chimbote, diecinueve de agosto del dos mil diecinueve</p> <p>VISTOS; observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial, oído los informes orales e interviniendo como ponente el señor juez superior, se emite la presente resolución:</p> <p>I. EXPOSICION DE LOSAGRAVIOS SENTENCIA APELADA. -Es materia de apelación por parte del demandado Y, la sentencia emitida mediante resolución numero su fecha 3 de junio del 2019, de folios 485ª 496, que declara (i) la infundada la reconvenición planteada por Y sobre</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p>					X						10

	<p>divorcio separación de hecho contra x, (ii) fundada la demanda interpuesta por X contra y sobre divorcio por causal de adulterio.</p> <p>Recurso de apelación. -Argumentos del recurso de folios 500 a 506</p> <p>a) Que con la actora contrajo matrimonio el 27 de enero del 2006; que viajaron a España, donde ambos trabajaron y lograron adquirir propiedades, las mismas que pusieron a su nombre y otras a sus respectivos progenitores que no tuvieron hijos. años después, la relación se deteriora y se retira del hogar dejando constancia en documento de fecha cierta del 02 de marzo del 2016, en el cual los esposo con su arrendador señalan que el apelante abandonado el inmueble cesando en sus derechos y obligaciones, como arrendatario, lo cual acredita que ha transcurrido de dos de separación del hecho al momento de reconvenir en el 02 de abril de 2018, aun cuando realmente la separación data del año 2015.</p> <p>b) La Aquo solo a considerado el medio probatorio ofrecido en la reconvenición, el contrato de arrendamiento de fecha 02 de marzo del 2016, sin embargo, no ha considerado los medios probatorios que presento con escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 consistente en: declaraciones juradas de José y miguel , ante notario de España que acreditan que vivía con dichas personas solo desde octubre del 205; así mismo el poder especial de fecha 12 de julio del 2016 que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que corrobora sus separación desde el 2015 , pruebas previo traslado fueran absueltas por la accionante también presento copias de diálogos entre la actora y su apoderada admitidos mediante resolución número 16. No existiendo pronunciamiento sobre cada de los medios probativos ofrecidos por su parte.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>de arrendamiento de fecha 02 de marzo del 2016, sin embargo, no ha considerado los medios probatorios que presento con escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 consistente en: declaraciones juradas de José y miguel , ante notario de España que acreditan que vivía con dichas personas solo desde octubre del 205; así mismo el poder especial de fecha 12 de julio del 2016 que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que corrobora sus separación desde el 2015 , pruebas previo traslado fueran absueltas por la accionante también presento copias de diálogos entre la actora y su apoderada admitidos mediante resolución número 16. No existiendo pronunciamiento sobre cada de los medios probativos ofrecidos por su parte.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p>				<p>X</p>							

	<p>c) Que los bienes adquiridos durante el matrimonio deben de dividirse a razón de 50 % para cada uno, detallando lo siguiente: a) Inmueble ubicado en la urbanización Bellamar Segunda Etapa IV, Mz J-5, lote 1- Nuevo Chimbote. Inscrito en la partida N° P09078337 del registro de propiedad inmueble de Chimbote, b) Inmuebles en la posesión ubicados en el sector Huamanchacate , Urbanización santo domingo distrito de santa, c) Inmueble ubicado en la urbanización el trapecio primera y segunda etapa Mm” lote 2 distrito de Chimbote, inscrita en la partida número P09042649, d) Inmueble ubicado en el programa vivienda “Paseo del Mar”, e) Crédito hipotecario frente a la identidad financiera española en la compra del departamento en la ciudad de Madrid- España. A pasar de ser punto controvertido la sentencia solo se limita al primer inmueble silenciado los demás; que, si bien dichos inmuebles no están a nombre de la sociedad conyugal y fueron puestos a nombres de sus padres, se ha demostrado que los mismos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Insiste que, la sentencia solo se pronuncia sobre el divorcio no más en la liquidación de la sociedad de gananciales que no solo debe liquidar bienes si no también liquidar dudas conyugales, q que tampoco toma en cuenta la transcripción el audio presentando como medio probatorio, según el cual la demandante reconoce que los bienes señalados pertenecen a la sociedad conyugal, lo que constituye una declaración asimilado que no ha. d)disiente con la indemnización señalada en la sentencia por cuanto debió ampararse su reconvencción por separación de hecho, lo que originaría que no se fije ninguna indemnización por la causal demandada, por cuanto no se haya causado ningún daño psicológico a la demandante.</p>	<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>II FUNDAMENTOS DE LA SALA</p> <p>PRIMERO – Antecedentes. – A folios 22/27 subsanada a fojas 32/34 obra la demanda interpuesta por X contra don Y, sobre divorcio por la causal de adulterio, solicitando, como accesoriamente ser indemnizada con la suma de S/.100,00.00 soles y se le adjudique el 50% de acciones y derechos que corresponden al demandando Respecto a la inmueble ubicada urbanización Bellamar Segunda Etapa Mz J-5 Lt. 1- Nuevo Chimbote. Por resolución N° 02 del 02 de agosto del 2017, se admitió a trámite la demanda (fs.35) , corrido traslado a la parte demandada y al ministerio público, este último contesta el 21 de setiembre del 2017 (fs.49/51), haciendo lo propio Don Y el 02 de abril del 2018 y formular la reconvenición por la causal separación de hecho(fs.218/232), admitida por resolución N°12 del 04 de abril de 2018 , se corre traslado de la reconvenición (fs.146); la reconvenida Doña X representada por su abogada contesta el 17 de mayo del 2018 (fs.308/321) y ante la omisión del ministerio público declarado rebelde ante la contestación de la reconvenición por resolución N°15 del 11</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>					X					

<p>de junio del 2018 , también declaro saneado al proceso (fs324) . Por Resolución N°16 de 20 de junio del 2018 se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos. (Fs.348/350). El 23 de agosto del 2018 se inició la audiencia de pruebas, con la concurrencia de las partes procesales (fs.419), culminando el 25 de setiembre del 2018 (fs.450/452). Mediante resolución N°26 de fecha de 03 de junio del 2019 (fs.485/496) y se emite sentencia declarando: i) Infundada la reconvencción de divorcio por causal de separación de hecho sugerida por don Y, ii) Fundada la demanda de divorcio interpuesta por doña X, por causal de adulterio contra Y, en consecuencia, declara iii) la disolución del vínculo matrimonial iiiii) fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales v) el cese recíproco de la obligación alimentaria vi) que el bien social referido en su parte considerativa, sea liquidado según lo dispuesto por el artículo 3323° del código civil, y vii) fija a favor de la actora como indemnización por doña moral ha suma S/.2,00.00soles. Frente a lo cual don Y (fs.500/506) apela los extremos de la sentencia, que son materia de grado. SEGUNDO.- Tutela jurisdiccional efectiva.- constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la que usted ha friccionar efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, concordado con el artículo 1 del título preliminar del código procesal civil al respecto el tribunal constitucional ha señalado “(...) el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																			
<p>derecho de tutela judicial efectiva no se agoten primer mecanismo de tutela contra actos sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un estado óptimo o una actividad procesal con la intención de permitir acceder de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible”. TERCERO.-Finalidad del recurso de apelación.-de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del código procesal civil, es objeto de recurso de apelación que el</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</p>																			

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Órgano Jurisdiccional Superior examine solicitud de parte o de tercero de legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que parcialmente, El artículo 364° del código procesal civil indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine a solicitud de parte del tercero legitimado la resolución que la produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; sin embargo, si ellos no prosperan por encontrarse arreglada la ley la consecuencia lógica es que confirme. Así mismo si bien el Juez Superior tiene la facultad de revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, ésta se halla limitada por un postulado a que limita su conocimiento, como él es el recogido por el aforismo tantum appellatum quantum devolutum” en virtud del cual del cual el colegiado solamente puede conocer mediante la apelación o sagrados que afecta al impugnante.</p> <p>CUARTO.- Causales de divorcio.- Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contemplan la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio imputables a título de dolo o culpa o a uno de los cónyuges (divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación física de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo que en el tercer pleno casatorio civil celebrado por las salas civiles permanentes transitoria de la corte suprema de justicia de la república a propósito de la casación N° 4664 – 2010 – puno, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del código civil son inculpatorio y las causales detalladas en los incisos 12) y 13) no lo son.</p> <p>QUINTO. -El caso concreto. - En cuanto a la apelación formulada por Y. Al extremo que declara fundada la demanda por causal de adulterio formulada por doña x. En principio debe tenerse en cuenta que el divorcio sanción sistema al cual pertenece la causa inculpatoria, requieren para su configuración que se verifique la culpabilidad del cónyuge ofensor, esto es, que intencionalmente se hayan transgredido alguna de las obligaciones que impone el</p>	<p>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio, en el caso del adulterio al deber de fidelidad. La ley establece que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336° del código civil, el conyugue ofendido no debe haber provocado, consentido y o perdonar una infidelidad, por cuanto de incurrir en dichos supuestos, el derecho a demandar el divorcio, no se constituye.</p> <p>Cabe acotar que el adulterio, causal de carácter inculpatario prevista en el inciso</p> <p>1) del artículo 333° del código civil se configura con la realización del acto sexual de uno de los cónyuges con persona, distinta a su consorte soltera o casada, esto es el “trato sexual con tercera persona sostenida por quién contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio (...)” pues “el deber de fidelidad surge del matrimonio. El código declara como principio y flexible que los cónyuges deben recíprocamente fidelidad artículo 288°, entendido el término in extenso como la lealtad conyugal. Fidelidad sinónimo de buena fe, conducta y entrega. Prima el decoro y compromiso defenderse frente a cualquier acto comprometedor o lesivos contra de vida marital. Relación monogamia en la que el débito conyugal es exclusivo para con el otro cónyuge incluyente las demás personas. (...)”</p> <p>En efecto de acuerdo a lo manifestado por la demandante “(...) tomó conocimiento del adulterio el día 5 de julio del año en curso 2017, pues sucede que como todos los años y hace desde España Perú en mis vacaciones hecho que le hice de conocimiento a mi esposo, a lo que él estuvo de acuerdo pues me alentó a comprar boleto de avión, estando acá en Perú, recibo una llamada de WhatsApp, alertándome que mi marido había tenido un hijo con su compañera de trabajo hecho que no lo creí, donde yo pido que me envíen la partida nacimiento, de esa forma que yo tomo conocimiento que mi esposo tenía un hijo extramatrimonial con otra persona, hecho que me causo zozobra en mi salud psicológica , pues de la noche a la mañana me entero que la persona con quien me había casado y formar un hogar, ya no estaba en su proyecto de vida, pues a mis espaldas tenía una relación paralela, causándome dichos hechos mucho dolor (...)”(fs.32).</p>	<p>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p> <p>Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>La documental corriente folios 05 permite establecer que el 19 de junio del 2017 nació en Madrid- España el menor hijo reconocido por sus progenitores doña E (la otra) y el demandante Y, el esposo de doña X con quién años antes habían contraído matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital del Santa, provincia del Santa departamento de Ancash el 27 de enero del 2006 conforme se acredita con la copia certificada del acta de corriente a folios 4. De modo que resulta incuestionable el advenimiento del referido menor cuya progenitora no acontece cuando el demandado Y, y la demandante X se encontraban casados.</p> <p>La demanda de divorcio ingreso al Tercer Juzgado Especializado de Familia de la provincia del santa en 13 de julio del 2017 (fs22), esto es (24) días después del nacimiento del hijo extramatrimonial.</p> <p>El colegiado considera que dada la naturaleza de la causal de adulterio en que el acceso sexual extramatrimonial es consumada en la intimidad y sigilo, no es posible concluir que la esposa conocía de la infidelidad de su cónyuge por la existencia de comentarios sobre el particular de amigos en común como sugiere el demandado menos aún a partir de dichos comentarios, asumir en certidumbre la realización del acto sexual; asimismo, debe tomarse en consideración la continua alegación del demandado que se retiró del hogar conyugal con conocimiento de la demandada, lo cual no quiere decir que ellos lo autorice en su condición de casado a mantener una relación extramatrimonial. En cambio la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial reconocido acontecido el 19 de junio del 2017, sí constituye una prueba idónea para demostrar con certeza que el esposo fue infiel y establecer la fecha que deberá iniciarse el cómputo del plazo de caducidad para interponer la demanda divorcio por causal de adulterio en los términos del artículo 339° del código civil; lo que permite evidenciar que se ha configurado la conducta imputada al demandado, por tanto, al haberse estimado el divorcio por la causal de adulterio se ha procedido conforme a ley, debiendo confirmarse en su extremo.</p> <p>SEXTO. -respecto a la causal de separación de hecho recomendada por el demandado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.1. Reconocida doctrina nacional señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos cónyuges, para configurarse la causa alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son: a) elementos objetivo: cese efectivo de la vida conyugal apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos incumplimiento del deber de cohabitación; b) elemento subjetivo: intención de interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones alimentarias o otras pactadas por los cónyuges c) elemento temporal se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años y los cónyuges no tienen hijos y 4 años y tienen hijos menores de edad.</p> <p>El tercer pleno casatorio civil de la corte suprema de justicia estableció que la causal de separación de hecho fue incorporada nuestro sistema civil mediante ley N° 27 485 publicada en el diario oficial el peruano el 7 de julio de 2001, y como causal de divorcio - remedio precisa que “como requisitos para su configuración la separación interrumpida de los cónyuges por un período de dos años si no hubieran hijos menores de edad y 4 años y lo vieras pudiendo cualquiera de las partes funda su demanda en hecho propio” y por tanto aun cuando el demandado hubiera dejado el hogar deliberadamente se encuentra plenamente facultado para instructor de la reconvencción por esta causa. Las mismas que en autos aparece ejercido el 2 de abril del 2018(fs218).</p> <p>La sentencia apelada en relación a la prestación convenida de divorcio por separación de hecho sus fundamentos 2.6.4 y 2.6 2.5 (fs. 495/496) expone: “(...) qué tanto la demandante como el demandado difieren el hecho de la fecha en que se rompió el vínculo conyugal sin embargo este despacho ha tomado como fecha cierta el día 2 de marzo 2016, en que el reconveniente hace el abandono del hogar conyugal que compartía con la reconvenida al no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>existir medio probatorio que acredite que la demandante al año 2016 tenía el mismo domicilio del demandado este despacho determina que al inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 2 de marzo del 2016(...), siendo que en autos no se ha acreditado la existencia de un menor de edad procreado dentro del matrimonio el plazo conforme al inciso 12 del artículo 323 del código civil modificado por la ley número 27495 es de 2 años consecuentemente a la fecha de ingreso de la demanda de folios 22 y 13 de julio del 2017 en plazo de 2 años no se había cumplido</p> <p>El apelante a través de su apoderada doña Hermana, sostiene que el plazo debe computarse a la fecha en que se interpuso la reconvencción en 2 de abril del 2018 de tal manera que ha dicho nada el plazo discurrido para la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho sería de dos años 01 mes.</p> <p>Este colegiado advierte que al escrito de contestación de demanda y reconvencción ingresó el 2 de abril del 2018, en mismo que se encuentra suscrito por la apoderada judicial doña Herman, facultada por el demandado mediante poder por escritura Pública del 17 de mayo del 2017 inscrito en la partida N° 11101206 del Registro de Mandatos y Poderes de Chimbote el 14 de junio del 2017(Fs.82, 122,133). Amerita especial atención la cláusula décimo primera del poder que expresamente faculta la representante contestar demanda y formular reconvencción.</p> <p>Ello resulta de transferencia de los autos pues la representante antes del 2 de abril del 2018 y había presentado en el proceso escrito de apersonamiento fechado 4 de diciembre del 2017 (fs.87) en qué denota conocer la acción ejercida por la demandante de divorcio sanción (adulterio), pues cómo ha referido este colegiado en el fundamento 7 de la Resolución de sala N° 2 que confirmó la resolución N° 09 (fs . 105 y 391).”(..)la demanda fue presentada el 13/07 /2017 siendo que a esta fecha la señora Hermana (apoderada) ya contaba con las facultades necesarias para actuar en el proceso en representación del demandado, teniendo en cuenta que él ha sido válidamente emplazada, en virtud del artículo 433° del código procesal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>civil(...) “, acto de emplazamiento – citación con la demanda que conforme aparece de la constancia de notificación N° 3239 – 2018 –JR – FC de folio 117 y 118 se verificó a la apoderada y judiciales 20 de febrero del 2018, y directamente a la persona del demandado Y ,según da cuenta el consulado general del Perú en Madrid el 4 de enero del 2018 .(fs. 239/243), a cuya data el plazo de dos años del inciso 12) del artículo 333° del código civil no había sido superado. Por lo que la pelada desestimar la pretensión reconvenida se encuentra acorde a derecho y debe ser confirmada.</p> <p>SÉPTIMO. En cuanto al extremo de no pronunciamiento sobre la totalidad de los bienes conyugales.</p> <p>En el punto 6 del rubro II del segundo otrosí del escrito de contestación de demanda y reconvenición (fs.228/230), la apoderada del demandado sostiene que los bienes del matrimonio deben ser divididos en partes iguales a cada cónyuge, en respecto a los siguientes cuatro (04) inmuebles ubicados en a) urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote. b) Derecho real de posesión en los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 20, 21 y 22 de la Mz. situados en la urbanización Santo Domingo, Primera Etapa del distrito de Santa c) Urbanización el Trapecio 1era y 2da Etapa Mz. M´ Lt. 2 distrito de Chimbote d) programa de vivienda “Paseo del Mar” Mz. L4 Lt. 56 Nuevo Chimbote.</p> <p>Al apelar la sentencia la apoderada asevera que la impugnada no se ha pronunciado respecto a cinco (05) bienes, esto es, además de los inmuebles ya referidos, señala al</p> <p>e) Crédito hipotecario de entidad financiera española en relación a la adquisición en el extranjero de bien inmueble en la ciudad Madrid-España.</p> <p>No obstante lo aseverado en el escrito de apelación, la sentencia de primera instancia que contiene razonamiento respecto a los mismos conforme aparece de los apartados i) a iv) , del punto B).2 del fundamento 2.5.6 de la sentencia apelada (fs.493)y que en efecto se establece que los inmuebles :a) Mz.J5 Lt1 Urb. Bellamar Nuevo Chimbote , se encuentra nombre de ambos cónyuges inscrito en el Asiento 0007 de la partida N°09007 8337 del registro de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>propiedad inmueble de Chimbote (fs.16) determinándose su condición de bien social, b) Mz. B Lt. 1 a9,20,21 y 22 Urb. Santo Domingo Distrito de Santa, respectos a los cuales no se acredita derecho de propiedad, es más, las partes declaran ser poseionarios, por ende, no pueden ser materia de liquidación alguna, evidentemente dejando a salvo los derechos posesorios que pudiera corresponder para hacerlo valer en el modo y forma de ley;</p> <p>c) Mz. M' Lt2 Urb. Trapecio, Chimbote el mismo que con arreglo al Asiento 00016 de la partida P09042649 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote (fs.157) fue adquirido por doña X, el 17 de diciembre del 2012 antes del matrimonio civil federal 27 de enero de 2006 (fs.4), por lo tanto no se trata de un bien de la sociedad de gananciales, d) Mz. L4 Lt 56 Programa de Vivienda Paseo del Mar Nuevo Chimbote, conforme aparece de la documental corriente en copia certificada folios 200 a 208, por minuta de compraventa de fecha 28 de agosto del 2014 elevada a escritura pública el 15 de septiembre 2014 pertenece en propiedad a la madre de la demandante persona distinta a las partes procesales.</p> <p>Vale decir, en autos, la naturaleza de bien social es atribuible al inmueble a) ubicado en la Mz. J-5 Lt. 1 de la urbanización Bellamar Nuevo. y también atribuible dicha calidad de bien social: e) Al inmueble ubicado en el extranjero adquirido el 10 de julio del 2006 – luego del matrimonio del 27 de enero del 2006- por el esposo Y bien que aparece individualizado como finca 67921 de Madrid, identificador único de Finca Registral – IDUFIR– 28106000212552 Tomo 2396 Libro 2396 Folio 30 del Registro de la Propiedad Número Madrid N° 25 de Madrid afecta a hipoteca por 480 meses desde el 10 de julio del 2006(fs.304).</p> <p>7.4.Debe resaltarse que un supuesto de fenecimiento de la sociedad de gananciales es precisamente el divorcio según ordena el inciso 2) del artículo 318° del código civil, de tal manera que los gananciales a ser divididos por mitad por ambos cónyuges involucrará a los bienes remanentes después de haberse efectuado el correspondiente inventario de todos los bienes y liquidación de la sociedad de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gananciales en la etapa de ejecución- post sentencia- conforme al trámite regulado por los artículos 320° y siguientes del código civil. por consiguiente, es la formación del inventario que permitirá en rigor conocer los activos y pasivos de la sociedad, constituyendo derecho de las partes procurar su incorporación al inventario valorizado, para efecto de lo que en definitiva debe ser objeto de liquidación. Y por lo mismo la sentencia apelada en absoluto afecta el derecho de las partes, particularmente del representado de la apoderada apelante de acceder en su oportunidad a un inventario que individualice debidamente todos los activos y pasivos de la sociedad de gananciales.</p> <p>OCTAVO. En cuanto al extremo de no valoración de medios probatorios</p> <p>8.1. Se argumenta en la apelación que con los escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 se ofrecieron medios probatorios extemporáneos respecto a los cuales en primera instancia no existe pronunciamiento.</p> <p>El escrito del 15 de julio del 2018 apoderada del demandado, ofrecen los medios probatorios extemporáneos: (i)declaraciones juradas de José y Miguel amigos de cuarto del demandado, que acreditarían con su dicho que el demandado vivía con ellos a octubre 2015, ii) audio de conversación, de la demandante y demandado de fecha 2 de julio del 2017 y su transcripción, según el cual la demandante reconocería que los bienes citados por el demandado pertenecen, iii)transcripción de diálogos entre la demandante y el apoderado del demandado. Los que fueron admitidos por Resolución N°16 (cf.fs.338, 339, 348, y 413).</p> <p>Luego con el escrito del 13 de agosto del 2018 también ofrece como medios probatorios extemporáneos: (iv) poder por escritura pública del 12 de junio del 2016 que otorgó la demandante a favor de la madre de la demandante , que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que a decir del demandado corroborar y a su separación desde el año 2015; (v)contrato de préstamo y contrato de separación de lote que acreditarían (que las viviendas eran puestas a</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombre de los padres de las partes). Admitidas por Resolución N°21(cf.fs.407, 416)</p> <p>El colegiado advierte que en relación a las declaraciones juradas (i)estás han sido prestadas el 4 de junio del 2018 en la ciudad de Madrid ante notario del reino de España, por las personas de José y Miguel, a quienes, pese referir ser de nacionalidad peruana no se identifican con su documento nacional de identidad, menos aún, dicho documento ha sido expedido según los artículos 433° y 508° del reglamento consulado de Perú aprobado por Decreto Supremo N°076 - 2005 - al no intervenir funcionario consular peruano en Madrid, por tanto la anotada documental, así como la (iii) transcripción de diálogos que se atribuye a la demandante y apoderada del demandado, no pueden prevalecer respecto a la virtualidad jurídica del documento suscrito por el propio demandado fechado 2 de marzo 2016 y que en copia legalizada por Notario Público en Chimbote República de Perú corre al folio 128 129. Asimismo la documental (iv) poder por escritura pública del 12 de junio del 2016 suscrito por la demandante a favor de la madre, que según la parte demandada al otorgarse para iniciar demanda de separación convencional, corroboraría separación de hecho desde el año 2015, inadvierte que también meses antes de dicho otorgamiento ambas partes habían suscrito precisamente el documento del 2 de marzo del 2016, por lo que es aparte de dicha fecha en que en certidumbre se puede asumir la separación de hecho.</p> <p>En suma a los medios extemporáneos (ii)y(v)audio de conversación sostenido por las partes el 2 de julio del 2017 y su transcripción, así como los contratos de préstamos y de separación de lote ,qué la parte demandada refiere están en relación a la determinación de bienes sociales en el fundamento 7.4 de la presente resolución se ha resaltado que será con la realización del inventario valorizado de bienes y su liquidación ,la oportunidad de individualización de los bienes sociales, que por cierto incumbe a las partes establecer en pertinencia su titularidad y en cuanto los actos jurídicos contenidos en documentos no hayan sido declarados judicialmente inválidos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En suma, se trata de medios probatorios extemporáneos que de su apreciación en modo alguno enervan la valoración conjunta realizada de los demás medios probatorios y del mérito de la decisión arribada.</p> <p>NOVENO. En cuanto al extremo que fija indemnización por el causal divorcio sanción.</p> <p>La sentencia apelada en su fundamento 2.5.5 con remisión a la pericia Psicológica N°0042-2017-SERV.PSIC de fecha 12 de julio del 2017 practicado a la demandante sostiene que “(...) resulta evidente el daño ocasionado a la recurrente, resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor, máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por causal de adulterio, se encuentra debidamente acreditada; en ese sentido, corresponde que la demandante sea indemnizado por el adulterio del demandado, toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado”, fijando en su decisión el monto de S7.2,000.000soles.</p> <p>El daño puede conceptualizarse como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extramatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales y extramatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extramatrimoniales a los derechos de la naturaleza, cómo los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por tanto merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral. En suma “(...) el inferido derecho de la personalidad valores que pertenecen más al campo de la actividad que al de la realidad económica”.</p> <p>Se trata consecuentemente de daño subjetivo en que se lesiona la persona en sí misma estimada con un valor espiritual, psicológico e inmaterial; criterio que, en Pleno Jurisdiccional Civil, en Trujillo 1997, también preciso al señalar que “(...) el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación quebranto, espiritual que sólo pueden ser sufrido por personas naturales. Que, dadas las características del daño moral mencionados en el considerando anterior, la probanza mediante pruebas directas resulta sumamente complicado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sino imposible. El pleno acuerda por unanimidad (...) Que para acreditar daño moral y su cuantificación basa la prueba indirecta de indicios y presunciones”.</p> <p>De allí que la cuantificación del daño moral como ha destacado en la Suprema Corte de la República, reside además sobre la base del “criterio de equidad”, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1322° del código civil, en el caso de autos, en concordancia demás con el artículo 351° del código civil; por consiguiente de la revisión del presente proceso, esta sala estima que es razonable el monto de S/2,000.00 soles fijado por la apelada y que el demandado debe pagar a favor de la demandante por concepto de daño moral, no siendo atendidos los argumentos del apoderado del demandado apelante para alterar el monto establecido</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta v muy alta calidad. respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas de conformidad con lo establecido por el artículo 40° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impartiendo justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución; la primera sala civil de la corte superior de justicia del santa.</p> <p>RESUELVE:</p> <p>(i) CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número veintiséis, de fecha tres de junio del dos mil diecinueve de folios cuatros cientos ochenta y cinco a cuatros cientos noventa y seis, que declara INFUNDADA la reconvenición planteada por el contrario Y contra X sobre divorcio por separación de hecho y FUNDADA la demanda interpuesta por X contra Y sobre divorcio por causal de adulterio ,con lo demás que contiene y a efecto de su extremo resolutivo 2.D con consideración al fundamento séptimo de la presente resolución proveyendo el escrito 1647–2019 presentado por la apoderada del demandado Y, AGRÉGUESE a los autos y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.</p> <p>Notifíquese y devuélvase</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X							10
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>De la Tutela Jurisdiccional Efectiva: La tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de la persona reconocida en el inciso 3) del artículo 139° de la constitución del estado; y , para ello una persona ,”..En ejercicio de su derecho de acción, puede interponer una demanda para la obtención o reconocimiento de un derecho según su pretensión, el que deberá estar amparado en la ley y en los hechos...”; de allí que la demandante, al interponer la presente demanda de divorcio por la causal de adulterio; y al ser admitida a trámite por el órgano jurisdiccional, está haciendo efectivo su derecho al acceso a la justicia. Sin embargo, tal derecho “..... Es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso y ; se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda , contestar la misma , a reconvenir y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto el sentido del fallo justo e injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia.</p> <p>De los presupuestos procesales y las condiciones de la acción: “El derecho de acciones , en virtud del cual , cualquier persona tiene el derecho de promover la actividad jurisdiccional del están o, sin que le obstruya , impida o disuada irrazonablemente , tiene requisitos que cumplir, los cuales son : a)Los presupuestos procesales ; y b) Las condiciones de la acción; lo que explica por qué el código procesal civil, en sus articulo426° y 427°, ha facultado al juez la verificación del cumplimiento de estos requisitos al momento de interponerse la demanda ; siendo a su insatisfacción causal para declarar ya sea la inadmisibilidad de la demanda o su improcedencia , según sea el caso...” Es conforme al artículo 121°del código procesal civil que en su parte in fine faculta al juzgador, como última posibilidad, el re-examinar tales requisitos a efectos de posibilitar un pronunciamiento valido; y, en el caso de autos se determina que: a) La pretensión de la parte accionante se encuentra respaldada en norma sustantiva prevista en el inciso 1) del artículo 333° del código civil, siendo que la reconvención está sustentada en el inciso</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la</p>				X						
--------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>12) de la norma legal antes indicada; b) Con la copia del documento nacional de identidad de fojas tres se acredita la capacidad procesal de la parte demandante y con el acta de matrimonio de fojas cuatro , se acredita la capacidad legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por causal de adulterio , en atención a lo previsto en el artículo 335° del citado cuerpo legal, en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio; c) La parte demandante con los documentos de folios tres a veinte , acredita legítimo interés para solicitar al órgano jurisdiccional se declare el divorcio por la causal invocada ; d) Respeto a la reconvencción y atendiendo al poder por escritura pública de foja 123/125, se acredita la representación procesal asumida por doña G respecto del reconveniente y con los mismos documentos presentados por la parte demandante se acredita su legitimidad activa a efectos de solicitar el divorcio por la causal de separación de hecho , en tanto la norma invocada en solicitar el acápite precedente , establece que en el caso de la causal de separación de hecho, no resulta la aplicación lo previsto en el artículo 335° del citado cuerpo legal , en cuanto establece que ninguno de los cónyuges puede fundar demanda en hecho propio, e) Este despacho es competente para el conocimiento de la presente causa en conformidad con lo establecido por el inciso a) del primer párrafo del artículo 53° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del poder judicial , aprobado por D.S. N°017-93-JUS, concordante con el inciso 2) del artículo 24° del código procesal civil ,(f)Se ha cumplido con los requisitos del artículo 424°y 425° del código procesal civil ; determinándose en consecuencia, que se ha verificado correctamente con los presupuestos procesales y las condiciones necesarias de la acción , a efectos de emitir un pronunciamiento de fondo válido.</p>	<p>sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>								20
	<p>De la notificación a los demandados: El demandado, Y, y el ministerio público, tienen pleno conocimiento del proceso prueba de ello, es el apersonamiento del primero de los nombrados, mediante el escrito de folios doscientos treinta y dos, y, el segundo, conforme a su apersonamiento, mediante el escrito de folios cuarenta y nueve a cincuenta y uno; y, con lo cual se ha dado pleno cumplimiento a lo establecido por el artículo 155° del código procesal civil, habiéndose garantizando su derecho a la defensa.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</i></p>								

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>De la pre-existencia del matrimonio Civil: Con el acta de matrimonio de folios cuatro, se acredita que don Y doña X, contrajeron matrimonio civil el día veintisiete de enero del dos mil seis, por ante la Municipalidad Distrital de Santa, Departamento de Ancash; y, de cuya relación matrimonial, no han procreado hijos, conforme asilo han expuesto tanto la demandante como el demandado; por lo que no se ha acreditado la preexistencia de hijos en el proceso.</p> <p>DELADULTERIO: “La causa de adulterio prevista en el inciso1) del artículo 333°del código civil, bajo la doctrina del divorcio sanción, se basa en: a)El principio de culpabilidad ,según el cual el divorcio se genera por culpa de uno de los esposos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto , sujeto a prueba; b)La existencia de causales para el divorcio, las mismas que se encuentran previstas en la ley ;c)El carácter punitivo del divorcio, toda vez que la sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales”.</p> <p>“En términos generales se entiende por adulterio a la unión sexual de un hombre o una mujer casados con quien no es su cónyuge. Se trata, por ello de una unión sexual extramatrimonial, en cuanto vulnera fundamentalmente el deber de fidelidad reciproco que se deben los esposos”; de allí que, para los efectos del presente proceso, deberá de analizarse si los hechos cumplen el elemento de carácter material u objetivo, constituido por la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta de su consorte; y el elemento de carácter subjetivo o psíquico, que consiste en el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación sexual con tercero fuera del matrimonio.</p> <p>Del elemento objetivo de la causal: Constituida en la unión sexual fuera del lecho conyugal o, dicho de otro, la consumación del acto sexual de un cónyuge con persona distinta a su consorte; y, en el caso de autos, se advierte que:</p> <p>A) Conforme a los fundamentos de hecho expuestos por la demandante, afirma que el demandando ha venido teniendo una relación extramatrimonial con la señora E, y que producto de dicha relación, ha procreado al menor A, nacido el día 19 de junio del</p>	<p><i>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>								
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>2017; sin tomar en cuenta el demandado que se encuentran aún casados, llevando una vida paralela.</p> <p>B) Al respecto , e demandado señala que es cierto que a la fecha tienen un nuevo compromiso con la señora E , que producto de dicha unión ha nacido su menor hijo A, sin embargo , refiere también , que ello ocurrió muchos después de haberse separado de hecho con la demandante , quien tuvo pleno conocimiento de ello debido a que tienen amistades en común y quienes le informaron al respecto; precisando que se paró de cuerpos con la demandante con fecha 02 de marzo del 2016, conforme lo acredita con el contrato de arrendamiento de la misma fecha , en el que su persona y la demandante conjuntamente con los propietarios del departamento en el que vivían , señalaron que había abandonado la vivienda arrendada y que el contrato de arrendamiento quedaba rescindido en cuanto el demandado, resultando que la única persona arrendataria sería la demandante ; siendo así , lo informado por el demandado constituye declaración asimilada , con lo que se acredita que el mismo no solo mantiene una relación amorosa con persona distinta a su consorte , sino que además , ha procreado a un hijo extramatrimonial con dicha persona , resultando lógico inferir que comparten el mismo lecho , manteniendo relaciones sexuales ; por lo que podemos arribar que se ha configurado el presente elemento.</p> <p>Del Elemento Subjetivo de la Causal: Constituida por el propósito deliberado de uno de los cónyuges para mantener una relación con tercero fuera del matrimonio; y, de autos se advierte que no se ha acreditado, que el demandado haya sido sometido al acto sexual en contra de su voluntad a consecuencia de su relación convivencial extramatrimonial con la señora E, que de allí el demandado ha actuado de manera consciente y voluntaria, al mantener relaciones sexuales con una persona distinta a su cónyuge.</p> <p>Del Requisito para demandar la presente causal De autos se establece que no concurren los presupuestos a que se refiere el artículo 336° del código civil; es decir, el adulterio lo haya provocado el ofendido, que este último lo haya consentido o lo haya perdonado; y, menos se ha acreditado la existencia de cohabitación</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>								
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posterior al conocimiento del adulterino que impida iniciar o proseguir con la presente acción.</p> <p>De la Caducidad de La Acción: El artículo 339° del código civil, establece que la causal basada en el inciso 1) del artículo 333°, es decir, el adulterio, caduca a los 6 meses de conocida la causa por el ofendido y en todo caso a los 5 años de producida; de allí que deberá verificarse dicho presupuesto y , de autos se advierte que</p> <p>A) La demandante señala que tomo conocimiento del adulterio el día 05 de julio del 2017, fecha en la que se encontraba vacacionando en el Perú , hecho del cual tenía conocimiento el demandado pues se encontró de acuerdo con que viaje e incluso la animo a comprar los boletos de avión, siendo que estando aquí recibió una llamada de WhatsApp informándole que su esposo había tenido un hijo con su compañera de trabajo, es allí en donde solicita que le envíen la partida de nacimiento del menor , pues no lo creía, dándose con la sorpresa de que su esposo había tenido un hijo extramatrimonial.</p> <p>El demandado por su parte refiere que desde el 02 de marzo del 2016 ya no hacía vida en común con la demandante, pues decidió abandonar el departamento que compartían en el país de España y prueba de ello es el contrato de arrendamiento que adjunta en autos , y que si bien conoció a la persona de E , con quien inicio una relación , ello fue mucho después de su separación con la demandante y de lo cual la misma tenía pleno conocimiento; siendo ello así , estando a relaciones adulterinas de su cónyuge pues ambos indican fechas totalmente distintas-corresponde que el plazo de caducidad se compute en base a los cinco años de producida la causal, esto es a partir del diecinueve de junio del 2017, fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial del demandado; y , siendo que la presente demanda fue interpuesta el 13 de julio del 2017, esta no habría caducado ;por lo cual corresponde se declare fundado el presente extremo de la demanda.</p> <p>Reparación del daño moral al cónyuge inocente: A tenor del artículo 351° del código sustantivo: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”. Es así</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que , “el daño moral no es más que el daño no patrimonial , el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectación o padecimiento que de la realidad económica ; por ello y por mandato de la ley , el juez puede conceder al cónyuge inocente una suma de dinero a título de reparación del daño moral, si ha resultado seriamente afectada en sus bienes extramatrimoniales como el honor, prestigio , consideración social, etc.; particularmente si os hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal de aquel cónyuge ; y de la verificación de los actuados se tiene que:</p> <p>A) Debe tenerse en cuenta que, la demandante señala que se le debe fijar una suma por concepto de indemnización ascendente a cien mil soles, por lo daño moral ocasionado, sustentado que ha sido afectada emocional y psicológicamente, en razón de quien razón a que su cónyuge ha mantenido relaciones extramatrimoniales con otra mujer y que producto de ello ha tenido un hijo extramatrimonial de nombre Alejandro situación que le ha generado daño irreparable pues después de haber compartido 11 años de su vida con el demandado su proyecto de vida se ha visto frustrado.</p> <p>B) En este orden de ideas se tiene a la vista el protocolo de pericia psicológica número 0042 – 2017 – SERV.PSIC. fecha 12 de julio del 2017 (ver folios 18/20) al que se sometió la demandante durante su estadía en Perú y en el que se concluye que: “a) se aprecia indicadores de afectación emocional o daño psicológico como dos puntos temor miedo ansiedad angustia tensión emocional e intranquilidad malestar emocional sentimientos de deslealtad decepción y frustración matrimonial lo que le ha llevado a la alteración del sueño y disminución del apetito debido al maltrato psicológico en la modalidad de adulterio ocasionado por su esposo causándole un daño moral irreparable, b) su salud emocional ha sido afectada por cuadro depresivo y de tipo moderado unido a una carga de estrés por el engaño del que ha sido víctima y violencia psicológica por el abandono del cónyuge, c) presenta una reacción ansiosa situacional moderada con niveles elevados de ansiedad y angustia debido a cuadro depresivo moderado que atraviesa concluyéndose finalmente en un daño moral.”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C) Siendo ello así resulta evidente el daño ocasionado al recurrente resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por la causal de adulterio la se encuentra debidamente acreditada en ese sentido corresponde que la demandante sea indemnizada por el adulterio del demandado toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado</p> <p>2.5.6 de las pretensiones accesorias</p> <p>A) De los alimentos de los cónyuges: para determinar la procedencia de la aplicación de la regla general del artículo 350° del código civil, es decir, que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre marido y mujer; deberá analizarse si está incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la norma antes referida; y del análisis del caso en concreto, se tiene que:</p> <p>1. Respecto de la demandante, se tiene que a esta no ha llegado ni demostrado tener alguna incapacidad que le imposibilite satisfacer sus necesidades entendiéndose que puede valerse y suben y sus necesidades por sí misma más aún si la misma, mediante escrito de fecha Veinticuatro de julio del 2017 (ver los folios 32/34), manifiesta renunciar a los alimentos que le pudiera tocar de parte de su cónyuge por poder atender sus propias necesidades.</p> <p>2. Respecto del demandado, tampoco ha demostrado alguna incapacidad que le impida solventar sus propias necesidades; entendiéndose que no se encuentra impedido para solventar sus gastos personales.</p> <p>3. Siendo como se indica, resulta procedente aplicar la regla general del artículo 350° del código civil, es decir que por el divorcio cesa la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>B) De la existencia de bienes sociales:</p> <p>1. Del escrito postulatorio, la demandante señala que durante la relación matrimonial han adquirido una vivienda ubicada en la urbanización popular bellamar sector sexto segunda etapa Mz. J-5 Lt. 1 del Distrito de Nuevo Chimbote vivienda fue adquirida por ambos productos del trabajo del trabajo que ejercían en España lo cual acredita con el certificado literal de la partida registral N° P09078337, del mismo que se advierte que tanto la demandante</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como el demandado son propietarios de dicho bien siendo el mismo parte de los bienes sociales susceptibles de repartición.</p> <p>2. Ahora bien el demandado refiere que existen otros bienes inmuebles de propiedad de la sociedad de gananciales, los mismos que serían materia de repartición, mencionando a los siguientes:</p> <p>i) urbanización de llamada sector sexto segunda etapa Mz. J – 5 Lt.1 – Nuevo Chimbote a nombre de ambos cónyuges y que ha sido también declarado por la demandante ver folios, pero 6/17 y respecto del cual se ha determinado su condición de bien social conforme a acápite precedente;</p> <p>ii) Los terrenos ubicados en el sector Huamanchacate de la urbanización Santo Domingo primera Etapa Mz. B Lt. 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 20 ,21 y 22 del distrito de santa cuya propiedad no ha sido acreditada en autos pues conforme al poder especial que obra en autos, (ver folios 138 – 139) y con el cual se pretende acreditar la calidad de bien social de dichos lotes se determina que las partes en Litis declaran ser poseionarios de dichos lotes de terrenos y no sus propietarios, por ende, no podrá ser materia de liquidación alguna, pero dejando a salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley.</p> <p>iii) El ubicado en el programa Mi vivienda de la urbanización el trapecio Segunda Etapa Mz. M'. Lt. 2, de la localidad de Chimbote de cuyo certificado literal expedido por la SUNARP (ver soja 140 – 158) se advierte que: El inmueble fue adquirido por doña X, de su anterior propietario don F cuya fecha de transferencia es el 17 /12/ 2012.Si se tiene en cuenta que el matrimonio civil fue contraído por las partes en Litis, el día 27/ 01/ 2006se concluye que efectivamente no estamos ante un bien de la sociedad de gananciales que hoy nos ocupa;</p> <p>iv) El bien ubicado en el programa de vivienda “Paseo del Mar” en Rural Pampas de Chimbote, Lt. B, zona Km (M2-L4 Lt. 56), carretera panamericana Norte, inmueble de propiedad que conforme a la copia certificada de la escritura de compra y venta otorgada por Domus Hogares del norte corresponde a doña a la madre de X (ver folios200/208).</p> <p>v) Siendo como se indica, se advierte que no existe predio o inmueble, anotado preventivamente o pendiente de inscripción a favor de las partes en Litis a parte del registrado por ambos cónyuges; por lo que, deberá dejarse salvo su derecho de hacerlo valer en el modo y forma de ley.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vi) En este orden de ideas y, respecto a la propiedad ubicada en la urbanización Bellamar sector IV, Segunda Etapa Mz. J - 5 Lt. 1 - Nuevo Chimbote, que es de propiedad de la sociedad conyugal; resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 323° del código civil en tanto los gananciales se dividan por mitad entre ambos cónyuges.</p> <p>2.7.3. Del fenecimiento del régimen patrimonial: De conformidad con el artículo 319° del código civil, “para las relaciones entre los cónyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se producen la fecha (...), notificación con la demanda (...) de divorcio”, siendo esto así, que</p> <p>Corresponde se declara fenecida la sociedad de gananciales a partir del 04 de enero del 2018 fecha de notificación de la demanda al demandado don Y, conforme se advierte del cargo de notificación de (folios 239 a243).</p> <p>DE LA RECONVENCIÓN PLANTEADA: DE LA SEPARACIÓN DE HECHO</p> <p>La separación de hecho “... es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos esposos”; de ahí que para los efectos del presente proceso deberán analizarse si los hechos cumplen el elemento material, subjetivo y temporal que tipifica la presente causa al y si el accionante ha cumplido con el requisito de procedibilidad a qué se refiere la 3° Disposición Complementaria Transitoria de la Ley número 27495, es decir que la separación no se produzca por razones laborales o que no se deba una grave peligro para la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges. No obstante ello y si bien doctrinariamente se ha establecido como supuestos de la causal que nos ocupa los elementos antes referidos también lo es que del análisis del inciso 12) del artículo 333° adicionado por la ley de tantas veces acotada, se verifica que sólo cumple a dos elementos constitutivos a saber :a) El elemento objetivo, determinado por el hecho objetivo del alejamiento de ambos cónyuges y, b) El elemento temporal determinado por los dos años si es que no existen hijos menores de edad, caso contrario dicho plazo se convierte en cuatro. determinándose en conformidad con</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo previsto por el artículo 345–A, que el elemento subjetivo sólo se tendrá en cuenta para los efectos de determinar al cónyuge perjudicado en atención al requisito de procedibilidad o la indemnización por daños, allí establecida.</p> <p>2.6.1. Del requisito de procedibilidad: El artículo 345–A del código sustantivo, incorporado por la ley número 27495 establece que para invocar el supuesto del inciso 12) del artículo 333° antes referido, el demandante deberá acreditar que se encuentre al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas de mutuo acuerdo; siendo ello así, resulta evidente que la forma acotada establece requisitos de procedibilidad para la interposición de la presente acción, cuyo cumplimiento deberá ser analizado por la A quo .Y ,en el caso de autos, del análisis de los medios probatorios aportados al proceso se determina que no existe proceso, de alimentos entre ambos cónyuges que se encuentra en trámite o con requerimiento de pago, habiendo manifestado la demandante que es ella quien solventa sus propias necesidades, por lo que al no haberse acreditado en el proceso la existencia de sentencia u orden judicial menos la existencia de compromiso extrajudicial que obligue al hoy ha demandado el cumplimiento de una pensión alimenticia a favor de su a un cónyuge reconvenida; tal, se encuentra situado de cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.</p> <p>2.6.2. De la constitución de domicilio conyugal: Si bien es cierto, la parte demandante en el escrito de demanda (ver folio 24), asevera que el hogar conyugal se estableció la Urbanización El Trapecio 2da Etapa Mz. M´Lt. 2- Chimbote, pues era en dicho domicilio en donde vivieron desde que se casaron para luego irse a vivir a España, y cada vez que venían de visita se iban directo a dicho domicilio no es menos cierto que, conforme a los medios probatorios ofrecidos por esta parte ninguno está dirigido acreditar la veracidad dicho domicilio conyugal por otro lado ,el demandado en su escrito de contestación de demanda (ver folios 222), refiere que su último domicilio conyugal fue en España, en el departamento ubicado en la calle camino de los Vinateros N° 73 – Madrid, lo cual acredita con el contrato de arrendamiento de fecha 12 de junio del 2014 del folio 126 127 anverso y reverso lo que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevaría inferir a ese despacho que en tal, se constituyó el domicilio conyugal de las partes en Litis.</p> <p>No obstante, lo antes indicado, es preciso discernir que, para los efectos de la presente causa, la misma, responde una causa no inculpatoria, la que considera sólo el aspecto objetivo para su configuración, de allí que, siendo tal causa objetiva, la ruptura de vida en común la que de modo inmediato justifica la demanda con independencia del origen del ser efectivo de la convivencia, no existe necesidad de acreditar el domicilio conyugal que sí es imprescindible en una causa la inculpatoria. La sola separación de hecho de los cónyuges con prescindencia de la probanza de la casa conyugal permite la configuración de este elemento para la determinación de la causa ha sido sostiene la doctora Carmen al comentar la separación de hecho como causal la separación de cuerpos y de divorcio en: código civil comentado, Tomo II: Derecho de familia (primera parte) Gaceta jurídica Sociedad Anónima, Pagina quinientos veintisiete y que este despacho asume.</p> <p>2.6.3 Del Elemento Objetivo de la Causal:</p> <p>Constituida por la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, que sucede en con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal y que viola el deber de cohabitación que obliga el matrimonio y de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:</p> <p>A) La parte accionante, afirma que con el demandado mantenía una relación matrimonial armoniosa, que como en todo matrimonio ,tenían sus conflictos pero se reconciliaron y volvían a vivir juntos, incluso en el mes de junio del 2017 que ella se entera de la relación extramatrimonial del demandado, ella se encontraba en Perú de vacaciones, de lo cual tenía pleno conocimiento su esposo pues fue él quien la motivó a que compre los boletos de viaje es por ello que le causó una ingrata sorpresa en enterarse del hijo extramatrimonial de su cónyuge, hecho que le causó un daño si lógico irreparable.</p> <p>B) De lo expuesto, el demandado refiere que es falso lo expuesto por la demandante pues con ella se encuentra separado de cuerpos desde el día 2 de marzo del 2016, fecha en que hace el abandono del hogar conyugal, conforme así lo acredita con el documento de la misma en la que se expone que don he abandonado la vivienda arrendada, censando pensando en sus derechos y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligaciones como arrendatario, resultando que la actual renta tarea la vivienda es doña X.</p> <p>C) De los fundamentos de hecho expuestos por ambas partes, ambos difieren en la fecha en la que la relación conyugal (convivencia) culminó; sin embargo, se tomará como fecha cierta el 2 de marzo 2016, fecha en la que conveniente hace el abandono del hogar conyugal que compartía con la reconvenida, conforme así lo indica en el documento de fecha 2 de marzo del 2016 (ver folio 128129).</p> <p>D) A mayor abundamiento, se advierte que las partes en Litis, en su documento nacional de identidad mantienen a la fecha el mismo domicilio, esto es en: calle Porthos 25 piso 1 - a Madrid – España, conforme es de verse el documento de identidad de la demandante (ver folios 3) y la ficha de RENIEC del demandado las mismas que ha sido extraída del sistema de consulta RENIEC a la que tiene acceso este despacho; no obstante, se ha determinado en autos que ambas partes, desde el día 2 de marzo del 2016, se encuentran separados de cuerpo, infiriendo sé que cuentan con domicilios distintos pues la demandante desde la mencionada fecha se quedó viviendo en el domicilio conyugal que mantenía con el demandado, sito en : calle camino de los Vinateros N° ,73 planta 2, puerta B, mientras que el demandado con fecha 8 de marzo del 2016, empezó a vivir en un nuevo domicilio sito en : calle Nuestra Señora de la Antigua N° 50, Planta 2 puerta B, conforme ha sido acreditado con el contrato de arrendamiento de vivienda suscrito luego de su separación con la demandante (ver folio 130/130 y dos anverso y reverso); siendo ello así, se confirma la existencia de la separación entre los cónyuges.</p> <p>2.6.4. Del Elemento Temporal de la Causal</p> <p>Constituida por la permanencia en el tiempo de una separación de hecho, de allí que resulta evidente que una separación esporádica, eventual o transitoria de los cónyuges no configura la causal; y de la revisión de los medios probatorios aportados al proceso, se verifica que:</p> <p>A) De lo expuesto en el acápite anterior, se tiene que tanto la demandante como el demandado difieren en el hecho de la fecha en que se rompió el vínculo conyugal; sin embargo, este despacho ha tomado como fecha cierta en 2 de marzo del 2016, en que el recomendante hace la abandonó del hogar conyugal que compartía</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con la reconvenida, conforme así lo indica en el documento de pollo 128 129 por lo que teniendo en cuenta ello, tendríamos que la separación se habría producido el 2 de marzo del 2016.</p> <p>B) Siendo como se indica, al no existir medio probatorio que acredite que la demandante al año 2016, tenía el mismo domicilio del demandado; este despacho determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 2 de marzo del 2016 debiéndose en consecuencia tenerse tal como fecha cierta de la separación determina que el inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 02 de marzo del 2016,debiéndose en consecuencia tenerse tal, como fecha cierta de la separación.</p> <p>2.6.5 Respecto al Cómputo del Plazo:</p> <p>Atendiendo a lo establecido en el considerando precedente, la fecha cierta de la separación de hecho deberá ser computado a partir del 2 de marzo del 2016, siendo que, en autos no se ha acreditado la existencia de un hijo menor de edad procreado dentro del matrimonio, el plazo conforme al inciso 12) del artículo 323° del código civil modificado por la Ley número 27495, es de dos años, consecuentemente, a la Fecha de ingreso de la demanda de folios veintidós, el trece de julio del dos mil diecisiete, el plazo de 2 años no se ha cumplido.</p> <p>Por lo cual, al no haberse acreditado el plazo que la ley exige, esto es, de 2 años de separación cuando no existe un hijo menor de edad es que corresponde se declara infundada la reconvenición probanza de la pretensión, de conformidad con lo establecido por el artículo 200 del código procesal civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>Santa- Chimbote, el día veintisiete de enero del Dos mil seis.</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										10
Descripción de la decisión	<p>B) DECLARAR fenecido el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, el mismo que de conformidad con el artículo 319° del código civil se retrotraerá a la fecha de la notificación de la demanda es decir al cuatro de enero del Dos mil dieciocho.</p> <p>C) DETERMINASE el cese recíproco de la obligación alimentaria entre los cónyuges.</p> <p>D) DETERMINASE que el bien social a qué se refiere la parte considerativa de la presente resolución, se ha liquidado conforme a lo dispuesto por el artículo 323° del código civil.</p> <p>E) FÍJASE como indemnización por daño moral a la demandante, doña X, la suma de DOS MIL CON 00/100 SOLES (S/. 2, 000. 00) que estará a cargo del demandado, Don Y, en mérito a las consideraciones expuestas a la presente resolución.</p> <p>F) ELEVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del código civil; hecho que sea ejecutada la misma, archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese conforme a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						

Fuente: Expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03. El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>junio del 2019, de folios 485ª 496, que declara (i) la infundada la reconvencción planteada por Y sobre divorcio separación de hecho contra x, (ii) fundada la demanda interpuesta por X contra y sobre divorcio por causal de adulterio.</p> <p>Recurso de apelación. -Argumentos del recurso de folios 500 a 506</p> <p>a) Que con la actora contrajo matrimonio el 27 de enero del 2006; que viajaron a España, donde ambos trabajaron y lograron adquirir propiedades, las mismas que pusieron a su nombre y otras a sus respectivos progenitores que no tuvieron hijos. Años después, la relación se deteriora y se retira del hogar dejando constancia en documento de fecha cierta del 02 de marzo del 2016, en el cual los esposo con su arrendador señalan que el apelante abandonado el inmueble cesando en sus derechos y obligaciones, como arrendatario, lo cual acredita que ha transcurrido de dos de separación del hecho al momento de reconvenir en el 02 de abril de 2018, aun cuando realmente la separación data del año2015.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>b) La Aquo solo a considerado el medio probatorio ofrecido en la reconvencción, el contrato de arrendamiento de fecha 02 de marzo del 2016, sin embargo, no ha considerado los medios probatorios que presento con escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 consistente en: declaraciones juradas de José y miguel , ante notario de España que acreditan que vivía con dichas personas solo desde octubre del 205; así mismo el poder especial de fecha 12 de julio del 2016 que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>corroborar sus separación desde el 2015 , pruebas previo traslado fueran absueltas por la accionante también presento copias de diálogos entre la actora y su apoderada admitidos mediante resolución número 16. No existiendo pronunciamiento sobre cada de los medios probativos ofrecidos por su parte.</p> <p>c) Que los bienes adquiridos durante el matrimonio deben de dividirse a razón de 50 % para cada uno, detallando lo siguiente: a) Inmueble ubicado en la urbanización Bellamar Segunda Etapa IV, Mz J-5, lote 1- Nuevo Chimbote. Inscrito en la partida N° P09078337 del registro de propiedad inmueble de Chimbote, b) Inmuebles en la posesión ubicados en el sector Huamanchacate , Urbanización santo domingo distrito de santa, c) Inmueble ubicado en la urbanización el trapecio primera y segunda etapa Mm” lote 2 distrito de Chimbote, inscrita en la partida número P09042649, d) Inmueble ubicado en el programa vivienda “Paseo del Mar”, e) Crédito hipotecario frente a la identidad financiera española en la compra del departamento en la ciudad de Madrid- España. A pasar de ser punto controvertido la sentencia solo se limita al primer inmueble silenciado los demás; que, si bien dichos inmuebles no están a nombre de la sociedad conyugal y fueron puestos a nombres de sus padres, se ha demostrado que los mismos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Insiste que, la sentencia solo se pronuncia sobre el divorcio no más en la liquidación de la sociedad de gananciales que no solo debe liquidar bienes si no también liquidar dudas conyugales, q que tampoco</p>	<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toma en cuenta la transcripción el audio presentando como medio probatorio, según el cual la demandante reconoce que los bienes señalados pertenecen a la sociedad conyugal, lo que constituye una declaración asimilado que no ha. d) disiente con la indemnización señalada en la sentencia por cuanto debió ampararse su reconvención por separación de hecho, lo que originaría que no se fije ninguna indemnización por la causal demandada, por cuanto no se haya causado ningún daño psicológico a la demandante.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

<p>fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos. (Fs.348/350). El 23 de agosto del 2018 se inició la audiencia de pruebas, con la concurrencia de las partes procesales (fs.419), culminando el 25 de setiembre del 2018 (fs.450/452). Mediante resolución N°26 de fecha de 03 de junio del 2019 (fs.485/496) y se emite sentencia declarando: i) Infundada la reconvencción de divorcio por causal de separación de hecho sugerida por don Y, ii) Fundada la demanda de divorcio interpuesta por doña X, por causal de adulterio contra Y, en consecuencia, declara iii) la disolución del vínculo matrimonial iiiii) fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales v) el cese recíproco de la obligación alimentaria vi) que el bien social referido en su parte considerativa, sea liquidado según lo dispuesto por el artículo 3323° del código civil, y vii) fija a favor de la actora como indemnización por doña moral la suma S/.2,00.00soles. Frente a lo cual don Y (fs.500/506) apela los extremos de la sentencia, que son materia de grado. SEGUNDO.- Tutela jurisdiccional efectiva.- constituye principio de orden procesal el derecho que tiene toda persona a la que usted ha friccionar efectiva para el ejercicio y defensa de sus derechos e intereses con sujeción a un debido proceso conforme al inciso 3) del artículo 139° de la constitución política del estado, concordado con el artículo 1 del título preliminar del código procesal civil al respecto el tribunal constitucional ha señalado “(...) el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido derecho de tutela judicial efectiva no se agoten primer mecanismo de tutela contra actos sino que supone posibilitar al justiciable la obtención de un estado óptimo o una actividad procesal con la intención de permitir acceder</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											19
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de modo real al servicio de justicia y obtenerla en el menor tiempo y al menor costo posible”.</p> <p>TERCERO.-Finalidad del recurso de apelación.-de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del código procesal civil, es objeto de recurso de apelación que el Órgano Jurisdiccional Superior examine solicitud de parte o de tercero de legitimado la resolución que le produzca agravio con el propósito que parcialmente, El artículo 364° del código procesal civil indica que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine a solicitud de parte del tercero legitimado la resolución que la produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; sin embargo, si ellos no prosperan por encontrarse arreglada la ley la consecuencia lógica es que confirme. Así mismo si bien el Juez Superior tiene la facultad de revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, ésta se halla limitada por un postulado a que limita su conocimiento, como él es el recogido por el aforismo tantum appellatum quantum devolutum” en virtud del cual del cual el colegiado solamente puede conocer mediante la apelación o sagrados que afecta al impugnante.</p> <p>CUARTO.- Causales de divorcio.- Debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto un sistema de divorcio mixto y complejo, que contemplan la disolución del matrimonio tanto por actos que violentan los deberes que impone el matrimonio imputables a título de dolo o culpa o a uno de los cónyuges (divorcio sanción), como por el dato objetivo de la separación física de los cónyuges sin voluntad de reconciliación (divorcio remedio), siendo que en el tercer pleno casatorio civil celebrado por las salas civiles permanentes transitoria de la corte suprema de justicia de la república a propósito de la casación N° 4664 – 2010 – puno, se ha indicado que las causales detalladas</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del código civil son inculpatario y las causales detalladas en los incisos 12) y 13) no lo son.</p> <p>QUINTO. -El caso concreto. - En cuanto a la apelación formulada por Y. Al extremo que declara fundada la demanda por causal de adulterio formulada por doña x. En principio debe tenerse en cuenta que el divorcio sanción sistema al cual pertenece la causa inculpatoria, requieren para su configuración que se verifique la culpabilidad del cónyuge ofensor, esto es, que intencionalmente se hayan transgredido alguna de las obligaciones que impone el matrimonio, en el caso del adulterio al deber de fidelidad. La ley establece que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 336° del código civil, el conyugue ofendido no debe haber provocado, consentido y o perdonar una infidelidad, por cuanto de incurrir en dichos supuestos, el derecho a demandar el divorcio, no se constituye. Cabe acotar que el adulterio, causal de carácter inculpatario prevista en el inciso</p> <p>1) del artículo 333° del código civil se configura con la realización del acto sexual de uno de los cónyuges con persona, distinta a su consorte soltera o casada, esto es el “trato sexual con tercera persona sostenida por quién contrajo matrimonio civil, violando el deber de fidelidad que nace del matrimonio (...)” pues “el deber de fidelidad surge del matrimonio. El código declara como principio y flexible que los cónyuges deben recíprocamente fidelidad artículo 288°, entendido el término in extenso como la lealtad conyugal. Fidelidad sinónimo de buena fe, conducta y entrega. Prima el decoro y compromiso defenderse frente a cualquier acto comprometedor o lesivos contra de vida marital. Relación monogamia en la que el débito conyugal es exclusivo para con el otro cónyuge incluyente las demás personas. (...)”</p>	<p>Si cumple.</p>										
---	--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En efecto de acuerdo a lo manifestado por la demandante “(...) tomó conocimiento del adulterio el día 5 de julio del año en curso 2017, pues sucede que como todos los años y hace desde España Perú en mis vacaciones hecho que le hice de conocimiento a mi esposo, a lo que él estuvo de acuerdo pues me alentó a comprar boleto de avión, estando acá en Perú, recibo una llamada de WhatsApp, alertándome que mi marido había tenido un hijo con su compañera de trabajo hecho que no lo creí, donde yo pido que me envíen la partida nacimiento, de esa forma que yo tomo conocimiento que mi esposo tenía un hijo extramatrimonial con otra persona, hecho que me causo zozobra en mi salud psicológica , pues de la noche a la mañana me entero que la persona con quien me había casado y formar un hogar, ya no estaba en su proyecto de vida, pues a mis espaldas tenía una relación paralela, causándome dichos hechos mucho dolor (...)”(fs.32).</p> <p>La documental corriente folios 05 permite establecer que el 19 de junio del 2017 nació en Madrid- España el menor hijo reconocido por sus progenitores doña E (la otra) y el demandante Y, el esposo de doña X con quién años antes habían contraído matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital del Santa, provincia del Santa departamento de Ancash el 27 de enero del 2006 conforme se acredita con la copia certificada del acta de corriente a folios 4. De modo que resulta incuestionable el advenimiento del referido menor cuya progenitora no acontece cuando el demandado Y, y la demandante X se encontraban casados.</p> <p>La demanda de divorcio ingreso al Tercer Juzgado Especializado de Familia de la provincia del santa en 13 de julio del 2017 (fs22), esto es (24) días después del nacimiento del hijo extramatrimonial.</p> <p>El colegiado considera que dada la naturaleza de la causal de adulterio en que el acceso sexual extramatrimonial es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consumada en la intimidad y sigilo, no es posible concluir que la esposa conocía de la infidelidad de su cónyuge por la existencia de comentarios sobre el particular de amigos en común como sugiere el demandado menos aún a partir de dichos comentarios, asumir en certidumbre la realización del acto sexual; asimismo, debe tomarse en consideración la continua alegación del demandado que se retiró del hogar conyugal con conocimiento de la demandada, lo cual no quiere decir que ellos lo autorice en su condición de casado a mantener una relación extramatrimonial. En cambio la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial reconocido acontecido el 19 de junio del 2017, sí constituye una prueba idónea para demostrar con certeza que el esposo fue infiel y establecer la fecha que deberá iniciarse el cómputo del plazo de caducidad para interponer la demanda divorcio por causal de adulterio en los términos del artículo 339° del código civil; lo que permite evidenciar que se ha configurado la conducta imputada al demandado, por tanto, al haberse estimado el divorcio por la causal de adulterio se ha procedido conforme a ley, debiendo confirmarse en su extremo.</p> <p>SEXTO. -respecto a la causal de separación de hecho recomendada por el demandado</p> <p>6.1. Reconocida doctrina nacional señala que la separación de hecho es el estado en que se encuentra los cónyuges, quienes sin previa decisión judicial definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno de ambos cónyuges, para configurarse la causa alegada deben concurrir tres elementos constitutivos que son: a) elementos objetivo: cese efectivo de la vida conyugal apartamiento de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo de ambos incumplimiento del deber de cohabitación; b) elemento subjetivo: intención de</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interrumpir la convivencia mediante la separación, por tanto, no se amerita la causal cuando es por efecto de cuestiones laborales, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges</p> <p>c) elemento temporal se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos años y los cónyuges no tienen hijos y 4 años y tienen hijos menores de edad.</p> <p>El tercer pleno casatorio civil de la corte suprema de justicia estableció que la causal de separación de hecho fue incorporada nuestro sistema civil mediante ley N° 27 485 publicada en el diario oficial el peruano el 7 de julio de 2001, y como causal de divorcio - remedio precisa que “como requisitos para su configuración la separación interrumpida de los cónyuges por un período de dos años si no hubieran hijos menores de edad y 4 años y lo vieras pudiendo cualquiera de las partes funda su demanda en hecho propio” y por tanto aun cuando el demandado hubiera dejado el hogar deliberadamente se encuentra plenamente facultado para instructor de la reconvencción por esta causa. Las mismas que en autos aparece ejercido el 2 de abril del 2018(fs218).</p> <p>La sentencia apelada en relación a la prestación convenida de divorcio por separación de hecho sus fundamentos 2.6.4 y 2.6 2.5 (fs. 495/496) expone: “(...) qué tanto la demandante como el demandado difieren el hecho de la fecha en que se rompió el vínculo conyugal sin embargo este despacho ha tomado como fecha cierta el día 2 de marzo 2016, en que el reconveniente hace el abandono del hogar conyugal que compartía con la reconvenida al no existir medio probatorio que acredite que la demandante al año 2016 tenía el mismo domicilio del demandado este despacho determina que al inicio de la separación definitiva entre las partes se produjo el 2 de marzo del 2016(...), siendo que en autos no se ha acreditado la existencia de un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor de edad procreado dentro del matrimonio el plazo conforme al inciso 12 del artículo 323 del código civil modificado por la ley número 27495 es de 2 años consecuentemente a la fecha de ingreso de la demanda de folios 22 y 13 de julio del 2017 en plazo de 2 años no se había cumplido</p> <p>El apelante a través de su apoderada doña Hermana, sostiene que el plazo debe computarse a la fecha en que se interpuso la reconvencción en 2 de abril del 2018 de tal manera que ha dicho nada el plazo discurrido para la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho sería de dos años 01 mes.</p> <p>Este colegiado advierte que al escrito de contestación de demanda y reconvencción ingresó el 2 de abril del 2018, en mismo que se encuentra suscrito por la apoderada judicial doña Herman, facultada por el demandado mediante poder por escritura Pública del 17 de mayo del 2017 inscrito en la partida N° 11101206 del Registro de Mandatos y Poderes de Chimbote el 14 de junio del 2017(Fs.82, 122,133). Amerita especial atención la cláusula décimo primera del poder que expresamente faculta la representante contestar demanda y formular reconvencción.</p> <p>Ello resulta de transferencia de los autos pues la representante antes del 2 de abril del 2018 y había presentado en el proceso escrito de apersonamiento fechado 4 de diciembre del 2017 (fs.87) en qué denota conocer la acción ejercida por la demandante de divorcio sanción (adulterio), pues cómo ha referido este colegiado en el fundamento 7 de la Resolución de sala N° 2 que confirmó la resolución N° 09 (fs . 105 y 391).”(..)la demanda fue presentada el 13/07 /2017 siendo que a esta fecha la señora Hermana (apoderada) ya contaba con las facultades necesarias para actuar en el proceso en representación del demandado, teniendo en cuenta que él ha sido válidamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emplazada, en virtud del artículo 433° del código procesal civil(...) “, acto de emplazamiento – citación con la demanda que conforme aparece de la constancia de notificación N° 3239 – 2018 –JR – FC de folio 117 y 118 se verificó a la apoderada y judiciales 20 de febrero del 2018, y directamente a la persona del demandado Y ,según da cuenta el consulado general del Perú en Madrid el 4 de enero del 2018 .(fs. 239/243), a cuya data el plazo de dos años del inciso 12) del artículo 333° del código civil no había sido superado. Por lo que la pelada desestimar la pretensión reconvenida se encuentra acorde a derecho y debe ser confirmada.</p> <p>SÉPTIMO. En cuanto al extremo de no pronunciamiento sobre la totalidad de los bienes conyugales.</p> <p>En el punto 6 del rubro II del segundo otrosí del escrito de contestación de demanda y reconvenición (fs.228/230), la apoderada del demandado sostiene que los bienes del matrimonio deben ser divididos en partes iguales a cada cónyuge, en respecto a los siguientes cuatro (04) inmuebles ubicados en a) urbanización Bellamar sector VI. Segunda Etapa Mz. J-5 Lt.1 Nuevo Chimbote. b) Derecho real de posesión en los lotes 1,2,3,4,5,6,7,8,9, 20, 21 y 22 de la Mz. situados en la urbanización Santo Domingo, Primera Etapa del distrito de Santa c) Urbanización el Trapecio 1era y 2da Etapa Mz. M´ Lt. 2 distrito de Chimbote d) programa de vivienda “Paseo del Mar” Mz. L4 Lt. 56 Nuevo Chimbote.</p> <p>Al apelar la sentencia la apoderada asevera que la impugnada no se ha pronunciado respecto a cinco (05) bienes, esto es, además de los inmuebles ya referidos, señala al</p> <p>e) Crédito hipotecario de entidad financiera española en relación a la adquisición en el extranjero de bien inmueble en la ciudad Madrid-España.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>No obstante lo aseverado en el escrito de apelación, la sentencia de primera instancia que contiene razonamiento respecto a los mismos conforme aparece de los apartados i) a iv) , del punto B).2 del fundamento 2.5.6 de la sentencia apelada (fs.493)y que en efecto se establece que los inmuebles :a) Mz.J5 Lt1 Urb. Bellamar Nuevo Chimbote , se encuentra nombre de ambos cónyuges inscrito en el Asiento 0007 de la partida N°09007 8337 del registro de propiedad inmueble de Chimbote (fs.16) determinándose su condición de bien social, b) Mz. B Lt. 1 a9,20,21 y 22 Urb. Santo Domingo Distrito de Santa, respectos a los cuales no se acredita derecho de propiedad, es más, las partes declaran ser poseionarios, por ende, no pueden ser materia de liquidación alguna, evidentemente dejando a salvo los derechos posesorios que pudiera corresponder para hacerlo valer en el modo y forma de ley;</p> <p>c) Mz. M' Lt2 Urb. Trapecio, Chimbote el mismo que con arreglo al Asiento 00016 de la partida P09042649 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote (fs.157) fue adquirido por doña X, el 17 de diciembre del 2012 antes del matrimonio civil federal 27 de enero de 2006 (fs.4), por lo tanto no se trata de un bien de la sociedad de gananciales, d) Mz. L4 Lt 56 Programa de Vivienda Paseo del Mar Nuevo Chimbote, conforme aparece de la documental corriente en copia certificada folios 200 a 208, por minuta de compraventa de fecha 28 de agosto del 2014 elevada a escritura pública el 15 de septiembre 2014 pertenece en propiedad a la madre de la demandante persona distinta a las partes procesales.</p> <p>Vale decir, en autos, la naturaleza de bien social es atribuible al inmueble a) ubicado en la Mz. J-5 Lt. 1 de la urbanización Bellamar Nuevo. y también atribuible dicha calidad de bien social: e) Al inmueble ubicado en el extranjero adquirido el 10 de julio del 2006 – luego del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>matrimonio del 27 de enero del 2006- por el esposo Y bien que aparece individualizado como finca 67921 de Madrid, identificador único de Finca Registral – IDUFIR– 28106000212552 Tomo 2396 Libro 2396 Folio 30 del Registro de la Propiedad Número Madrid N° 25 de Madrid afecta a hipoteca por 480 meses desde el 10 de julio del 2006(fs.304).</p> <p>7.4.Debe resaltarse que un supuesto de fenecimiento de la sociedad de gananciales es precisamente el divorcio según ordena el inciso 2) del artículo 318° del código civil, de tal manera que los gananciales a ser divididos por mitad por ambos cónyuges involucrará a los bienes remanentes después de haberse efectuado el correspondiente inventario de todos los bienes y liquidación de la sociedad de gananciales en la etapa de ejecución- post sentencia- conforme al trámite regulado por los artículos 320° y siguientes del código civil. Por consiguiente, es la formación del inventario que permitirá en rigor conocer los activos y pasivos de la sociedad, constituyendo derecho de las partes procurar su incorporación al inventario valorizado, para efecto de lo que en definitiva debe ser objeto de liquidación. Y por lo mismo la sentencia apelada en absoluto afecta el derecho de las partes, particularmente del representado de la apoderada apelante de acceder en su oportunidad a un inventario que individualice debidamente todos los activos y pasivos de la sociedad de gananciales.</p> <p>OCTAVO. En cuanto al extremo de no valoración de medios probatorios</p> <p>8.1. Se argumenta en la apelación que con los escritos del 15 de julio y 13 de agosto del 2018 se ofrecieron medios probatorios extemporáneos respecto a los cuales en primera instancia no existe pronunciamiento.</p> <p>El escrito del 15 de julio del 2018 apoderada del demandado, ofrecen los medios probatorios</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extemporáneos: (i)declaraciones juradas de José y Miguel amigos de cuarto del demandado, que acreditarían con su dicho que el demandado vivía con ellos a octubre 2015, ii) audio de conversación, de la demandante y demandado de fecha 2 de julio del 2017 y su transcripción, según el cual la demandante reconocería que los bienes citados por el demandado pertenecen, iii)transcripción de diálogos entre la demandante y el apoderado del demandado. Los que fueron admitidos por Resolución N°16 (cf.fs.338, 339, 348, y 413).</p> <p>Luego con el escrito del 13 de agosto del 2018 también ofrece como medios probatorios extemporáneos: (iv) poder por escritura pública del 12 de junio del 2016 que otorgó la demandante a favor de la madre de la demandante , que acredita que la demandante había otorgado facultades para iniciar demanda de separación convencional lo que a decir del demandado corroborar y a su separación desde el año 2015; (v)contrato de préstamo y contrato de separación de lote que acreditarían (que las viviendas eran puestas a nombre de los padres de las partes). Admitidas por Resolución N°21(cf.fs.407, 416)</p> <p>El colegiado advierte que en relación a las declaraciones juradas (i)estás han sido prestadas el 4 de junio del 2018 en la ciudad de Madrid ante notario del reino de España, por las personas de José y Miguel, a quiénes, pese referir ser de nacionalidad peruana no se identifican con su documento nacional de identidad, menos aún, dicho documento ha sido expedido según los artículos 433° y 508° del reglamento consulado de Perú aprobado por Decreto Supremo N°076 - 2005 - al no intervenir funcionario consular peruano en Madrid, por tanto la anotada documental, así como la (iii) transcripción de diálogos que se atribuye a la demandante y apoderada del demandado, no pueden prevalecer respecto a la virtualidad jurídica del documento suscrito por el propio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandado fechado 2 de marzo 2016 y que en copia legalizada por Notario Público en Chimbote República de Perú corre al folio 128 129. Asimismo la documental (iv) poder por escritura pública del 12 de junio del 2016 suscrito por la demandante a favor de la madre, que según la parte demandada al otorgarse para iniciar demanda de separación convencional, corroboraría separación de hecho desde el año 2015, inadvierte que también meses antes de dicho otorgamiento ambas partes habían suscrito precisamente el documento del 2 de marzo del 2016, por lo que es aparte de dicha fecha en que en certidumbre se puede asumir la separación de hecho.</p> <p>En suma a los medios extemporáneos (ii)y(v)audio de conversación sostenido por las partes el 2 de julio del 2017 y su transcripción, así como los contratos de préstamos y de separación de lote ,qué la parte demandada refiere están en relación a la determinación de bienes sociales en el fundamento 7.4 de la presente resolución se ha resaltado que será con la realización del inventario valorizado de bienes y su liquidación ,la oportunidad de individualización de los bienes sociales, que por cierto incumbe a las partes establecer en pertinencia su titularidad y en cuanto los actos jurídicos contenidos en documentos no hayan sido declarados judicialmente inválidos.</p> <p>En suma, se trata de medios probatorios extemporáneos que de su apreciación en modo alguno enervan la valoración conjunta realizada de los demás medios probatorios y del mérito de la decisión arribada.</p> <p>NOVENO. En cuanto al extremo que fija indemnización por el causal divorcio sanción.</p> <p>La sentencia apelada en su fundamento 2.5.5 con remisión a la pericia Psicológica N°0042-2017-SERV.PSIC de fecha 12 de julio del 2017 practicado a la demandante sostiene que “(...) resulta evidente el daño ocasionado a la recurrente,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultando procedente el señalamiento de una indemnización a su favor, máxime si la indemnización por daño moral que pretende la demandante se deriva del divorcio por causal de adulterio, se encuentra debidamente acreditada; en ese sentido, corresponde que la demandante sea indemnizado por el adulterio del demandado, toda vez que está acreditado el daño que se le ha causado”, fijando en su decisión el monto de S.2,000.000soles.</p> <p>El daño puede conceptualizarse como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, ya sea de un derecho patrimonial o extramatrimonial. En tal sentido los daños pueden ser patrimoniales y extramatrimoniales. Serán daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales y serán daños extramatrimoniales a los derechos de la naturaleza, cómo los sentimientos considerados socialmente dignos o legítimos y por tanto merecedores de tutela legal cuya lesión origina un supuesto daño moral. En suma “(...) el inferido derecho de la personalidad valores que pertenecen más al campo de la actividad que al de la realidad económica”.</p> <p>Se trata consecuentemente de daño subjetivo en que se lesiona la persona en sí misma estimada con un valor espiritual, psicológico e inmaterial; criterio que, en Pleno Jurisdiccional Civil, en Trujillo 1997, también preciso al señalar que “(...) el daño moral está constituido por el sufrimiento, afectación, dolor, preocupación quebranto, espiritual que sólo pueden ser sufrido por personas naturales. Que, dadas las características del daño moral mencionados en el considerando anterior, la probanza mediante pruebas directas resulta sumamente complicado sino imposible. El pleno acuerda por unanimidad (...) Que para acreditar daño moral y su cuantificación basa la prueba indirecta de indicios y presunciones”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De allí que la cuantificación del daño moral como ha destacado en la Suprema Corte de la República, reside además sobre la base del “criterio de equidad”, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1322° del código civil, en el caso de autos, en concordancia demás con el artículo 351° del código civil; por consiguiente de la revisión del presente proceso, esta sala estima que es razonable el monto de S/.2,000.00 soles fijado por la apelada y que el demandado debe pagar a favor de la demandante por concepto de daño moral, no siendo atendidos los argumentos del apoderado del demandado apelante para alterar el monto establecido.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>AGRÉGUESE a los autos y ESTESE a lo resuelto en la presente resolución.</p> <p>Notifíquese y devuélvase</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p>X</p>							

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01793- 2017-0-2501-JR -FC-03

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE ADULTERIO; EXPEDIENTE N° 01793- 2017-0-2501-JR -FC-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, Agosto de 2022.



Tesista: Diana Raquel Romero Aguilar
Código de estudiante: 0000-0003-3191-305
DNI: 42971346

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

ANEXO 7: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Bas E	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

ROMERO AGUILAR DIANA

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo